Mecanismos internacionales de promoción y protección de los DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Especial referencia a la violencia contra las mujeres

Víctor Merino Sancho

COLECCIÓN LA LLAVE

Fundación Æquitas
Fundación del Consejo General de Notariado

ESPAÑA
NIHIL PRIUS FIDE
NOTARIO

Accésit del VI Premio de Investigación Jurídica, en la PREVENCIÓN, REHABILITACIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL O PROMOCION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS MAYORES, INMIGRANTES Y REFUGIADOS".

Colección "La Llave" nº 7,
dirigida por Almudena Castro-Girona Martínez

ISBN-13 978-84-695-3719-0

Edita
Fundación Æquitas
Paseo del General Martínez Campos, 46- 6ª
28010 Madrid
www.aequitas.org

Fotocomposición
Paranota diseño y comunicación
c/ Emilio Rubín 5 bis - Chalet 4
28033 Madrid

Edición, junio de 2012

Mecanismos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres

Especial referencia a la violencia contra las mujeres

Víctor Merino Sancho
Universitat Rovira i Virgili

Fundación Æquitas
Fundación del Consejo General de Notariado

ÍNDICE

Introducción..... 6

Capítulo I

Una aproximación al proceso de especificación de los derechos humanos, a partir de los documentos de Naciones Unidas.

Introducción 8
Las interpretaciones doctrinales del proceso de especificación en Peces-Barba y Bobbio 10

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La consolidación del modelo asimilacionista.

Consideraciones previas sobre la Convención 17
El contenido de la Convención 21
Las obligaciones estatales establecidas en la Convención ... 23
La especial problemática de las reservas en la Convención. 27
(Re)interpretando el proceso de especificación 29

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena. La sustantivación de los derechos humanos de las mujeres.

La Declaración de la Conferencia 36
El Programa de Acción de Viena 38
La aportación de Viena al proceso de especificación 40
La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La afirmación del proceso de especificación 42

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing'95. La consolidación del proceso.

El significado de Beijing 45
"Los derechos de la mujer son derechos humanos" 47
"Los derechos humanos de la mujer" 48

Capítulo II

La configuración del concepto de violencia contra las mujeres en Naciones Unidas. La realización práctica del proceso de especificación.

Introducción 55

El proceso de configuración del concepto de violencia contra las mujeres en Naciones Unidas.

Las tres Conferencias Mundiales sobre las Mujeres. 58
México 1975 60
Copenhagen 1980 62
Nairobi 1985 64

La configuración fragmentaria del concepto de violencia contra las mujeres

Una aproximación inicial desde los órganos de Naciones Unidas 68
La Reunión de Expertos sobre Violencia en la Familia 72
Los documentos previos a la Declaración 73
La contribución del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres 78

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La configuración del concepto de violencia contra la mujer.

La preparación de la Declaración 85
El concepto de violencia contra las mujeres. La superación de los obstáculos creados 87

La Relatora Especial sobre la Violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias.

Origen y nombramiento de la Relatora Especial 94
Los informes de la Relatora. Criterio de interpretación de la Declaración 97
La violencia en la familia 102
La violencia en la comunidad 105
La violencia perpetrada o tolerada por el Estado 110

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing 1995. La consolidación del concepto de violencia de género.

La recepción del concepto tras Beijing 117
El Estudio a fondo del Secretario General sobre la violencia contra las mujeres 122
La superación de la dicotomía público/privado en el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres en el régimen de derechos humanos 124

Conclusiones 126

Bibliografía

Bibliografía General 132

Fuentes documentales de Naciones Unidas.

La Asamblea General 143
Consejo Económico y Social 146
Secretaría General 146
Otros Órganos y Organismos 147
La Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias 149

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son el marco en el que se inscribe esta investigación. Esta materia probablemente sea una de las categorías más pacíficas de la filosofía jurídica, aunque no es menos cierto que persisten debates abiertos. Su carácter histórico, puesto de manifiesto a lo largo de este estudio, reitera la evolución por la que atraviesan estos derechos. Se trata de una categoría abierta en la que se ha constatado la constante adecuación a las circunstancias sociales, a través de la reconfiguración de algunos aspectos concretos. La generación de nuevos derechos o la aparición de nuevos sujetos de derechos son algunas de las cuestiones que planean en este ámbito. Aunque son pocas las voces que niegan estos supuestos, la forma en la que articularlos puede ser muy diferente y genera una variedad de discursos que enriquecen los derechos humanos.

Los derechos humanos no se entienden sin Naciones Unidas, así como la organización no se entiende sin estos derechos. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* contiene el listado de derechos que se reconocen como tal, desarrollado a través de la labor de la propia organización, y concretado con los dos Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a nivel dispositivo. Se inicia así todo un proceso de creación de organismos y garantías para hacer efectivo el reconocimiento, goce y ejercicio de estos derechos.

Es en este ámbito se crea un sistema general de derechos, que convierte a la organización en el actor principal en su promoción y protección. Paralelo a este proceso de configuración de los derechos, empiezan a desarrollarse desde la doctrina jurídica los principios y teorías filosófico-jurídicas desde las que se fundamentan. Estas líneas de evolución son los procesos a través de los cuales se configuran los derechos. Hablo del proceso de positivación, generalización, internacionalización y especificación.

En este escenario, el presente estudio nace como una evaluación crítica del proceso de especificación, y concretamente respecto de los derechos de las mujeres. La constatación de la exclusión de las experiencias de las mujeres y de ciertos fenómenos violentos que conculcan sus derechos es el motivo de esta investigación. Alentado por los movimientos feministas y sus teorías críticas, que convergen en la necesidad de reformular viejos paradigmas apuntando a la creación de nuevas estructuras sociales más justas e igualitarias donde los derechos no se articulen sobre exclusiones, ni la impunidad tras la violación de los derechos humanos sea posible, parto de una evaluación crítica del proceso de especificación analizando la labor de Naciones Unidas.

El sistema general de derechos humanos nace con los textos internacionales previamente mencionados. No hay ninguna duda de la pretensión de universalidad con que los derechos humanos deben configurarse, y estos textos parten de la titularidad universal de los derechos en ellos reconocidos, disponiendo la prohibición de trato discriminatorio. Sin embargo, la realidad muestra que existen grupos, aunque concreto desde ahora en el colectivo mujeres, que quedan fuera del discurso y cuyos derechos no se promocionan ni protegen. Ante esta la realidad, se considera necesario articular nuevos mecanismos en los que se tenga en cuenta esta exclusión y se elimine. Mi propósito es discernir si la labor de las Naciones Unidas consigue hacerlo y, por tanto, es posible afirmar el proceso referido.

CAPÍTULO I

UNA APROXIMACIÓN AL PROCESO DE ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DE LOS DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS.

Introducción

A pesar de ser la Convención con mayor número de reservas[1], la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*[2] (más conocida por su acrónimo anglosajón, CEDAW, o Convención de la Mujer) es uno de los textos básicos para la protección y promoción de los derechos humanos y una de las convenciones más ratificadas[3]. No sólo por las garantías y principios normativos que establece, sino por cuanto significa en la lucha por los derechos. Y por sus aportaciones al proceso de especificación.

En éste y los sucesivos documentos que refiero, se arbitran los conceptos que influyen en el sistema general de derechos, en Naciones Unidas, en otras organizaciones internacionales, y también en las legislaciones nacionales de los Estados. Lo cual supone una incidencia directa en la vida de las mujeres. Y es que el derecho interviene en la vida de todos los miembros de la sociedad en general, lo que se infiere de la función de ordenación social del derecho, así como de su capacidad generadora de modelos sociales de comportamiento e identidades[4].

---

[1] Estado de Ratificación de la Convención. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf

[2] A/Res./34/180.

[3] No en vano, Radhika Coomaraswamy afirma que "(w)omen's rights are therefore the main reason why many status are against human rights and fundamental freedoms" en R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law (Women's Rights in the International Community)". En Debating Human Rights, Critical Essays from United States and Asia. Ed. by Peter Van Ness. Routledge. New York. 1999, pg. 180.

[4] Dice Ana Rubio que "(e)l derecho es un instrumento de ordenación social, pero es también algo más, un sistema configurador de formas de vida y de relación, lo que es tanto como decir creador de modelos, de principios y de valores. En tanto el de-

En este contexto, cabe atender a las aportaciones teóricas relativas al llamado proceso de especificación de los derechos humanos. En este caso en relación con los derechos humanos de las mujeres. Y para ello, se evalúan los documentos aprobados en el marco internacional, con una especial alusión a la CEDAW, la *Conferencia sobre Derechos Humanos* celebrada en Viena en 1993, la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (también conocida por su acrónimo anglosajón, DEVAW), y finalmente la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995. La sucesión cronológica de las mismas es un detalle que no debe pasar desapercibido y que se explica en diversos acontecimientos que suelen eludirse, aunque creo conveniente también referirse a ellos[5].

recho nos condiciona y nos determina individual y socialmente, será un instrumento ético o un instrumento de fuerza en la medida que permita u obstaculice el desarrollo de los individuos en la sociedad". A. Rubio: "Igualdad y Diferencia. ¿Dos Principios Jurídicos?". Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Núm. 4. Año II. Enero – Junio 1995. Pgs. 259 – 289, pg. 68.

[5] Debo advertir que la evolución dentro del movimiento feminista tiene su correspondiente reflejo respecto del tratamiento jurídico de los derechos de las mujeres. Con esto quiero decir que la evolución conceptual dentro del feminismo provoca una modulación del sistema jurídico. Si bien el principio de igualdad suele entenderse como la cuestión de género paradigmática, según la corriente feminista de que se hable ofrecerá un tipo de regulación u otra. Aunque se trate de una obviedad, afirmo con ello que correspondiente a la corriente en la cual nos situemos, entenderemos que el documento jurídico analizado se refiera de un modo u otro a la igualdad, y mucho más allá, a la configuración de los derechos humanos de las mujeres. Prueba de ello es la Convención. Como trataré de probar, se trata de un modelo que responde a las aspiraciones y logros propios del llamado feminismo liberal (relativo énfasis en la consecución de los derechos humanos en base a una igualdad con el hombre, la igualdad de oportunidades, etc). Otro claro ejemplo es la aparición de las llamadas medidas especiales de carácter temporal, o acciones afirmativas. Aunque se refieran a la igualdad sustantiva y de facto se establecen en un planteamiento basado en la igualdad de oportunidades. Sin embargo, y a pesar de los acercamientos epistemológicos y críticos diferentes (como MacKinnon) estas medidas especiales siguen siendo objeto de críticas, evaluaciones y debates. Las distintas corrientes del feminismo y los distintos modelos teóricos de la igualdad son fases no superadas. No estamos hablando de una superación no sólo teórica sino en los logros a los que se aspiran con

Las interpretaciones doctrinales del proceso de especificación en Peces-Barba y Bobbio.

Como se ha señalado previamente, la inclusión de los aspectos de género en la agenda internacional ha sido interpretada como un nuevo proceso por el que atraviesan los derechos humanos. El mencionado proceso de especificación, que se ha configurado teóricamente por los juristas, especialmente como una metodología explicativa (y pedagógica) de los derechos. De ellas se toman como referencia aquí las concepciones aportadas por Bobbio y Peces Barba. Advierto que la afirmación del proceso de especificación reitera la historicidad de los derechos humanos[6]. En la terminología de Bobbio[7], éste constituye una "nueva línea de tendencia" de los derechos humanos[8], y

las reivindicaciones de cada uno. Prueba de ello es el debate que todavía hoy suscitan las acciones afirmativas, aunque incluso se hable hoy de derechos específicos o leyes sexo-específicas. Figuras, estas últimas, que abandonan el paradigma de la igualdad, entendida en el sentido propuesto por el feminismo liberal y que se aproximan a un modelo de poder. Desde el inicio del feminismo, se ha mostrado su carácter crítico y su articulación de diferentes discursos. Véase R. Mestre: La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret. Publicacions de la Universitat de València. València. 2006, nota a pie 1, pg. 18.

[6] Es en la introducción de esta obra, que recoge en sus diversos capítulos los pensamientos del profesor italiano relativos a los derechos humanos, donde también afirma que "los derechos humanos (…) son derechos históricos, es decir, nacen gradualmente, no todos de una vez y para siempre, en determinadas circunstancias, caracterizadas por luchar por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes". N. Bobbio.: El tiempo de los Derechos. Fundación Sistema. Madrid. 1991, pg. 17.

[7] En dos de sus capítulos, Bobbio incluye las referencias al que él llama el proceso de especificación. En el primero, llamado "Presente y porvenir de los derechos humanos" se refiere a la necesidad de la comunidad internacional de "perfeccionar el contenido de la Declaración (Universal de Derechos Humanos)", entre otros, "especificándolo" (pg. 72). Esta primera llamada al proceso que ahora nos ocupa, se desarrolla en el capítulo posterior, llamado "El tiempo de los derechos", donde el jurista italiano menciona la "nueva línea de tendencia que se puede llamar de especificación, consistente en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de los derechos" N. Bobbio: El tiempo de los derechos… (pg. 109) (N. del A. La cursiva es mía)

[8] En sus Lecciones de Derechos Fundamentales, G. Peces-Barba, se refiere a los distintos procesos por los que han pasado los derechos humanos de este modo. Re-

se ha ejemplificado recurriendo a los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, es problemático no determinar de qué se habla cuando se utiliza dicha expresión, y cómo se significa respecto del sistema internacional de derechos humanos.

Peces-Barba entiende que "la especificación (siguiendo la terminología de Bobbio, reitero) se produce en relación con los titulares de los derechos y también (…) con los contenidos de los mismos"[9]. Me interesa ahora la afirmación primera. La también llamada concreción de los titulares quiebra la noción del sujeto abstracto titular de derechos[10] (idea que también refleja Bobbio[11]). Es decir, se cuestiona la neutralidad del sujeto titular de los derechos. Al menos, en cuanto al género, aunque esto debe ser matizado. Con todo, Bobbio afirma que existen derechos adscritos a sujetos diferenciados, mientras que Peces Barba parece referirse a una protección o garantía específica cuyo objeto es superar situaciones de desigualdad. Por lo que a las relaciones sociales se refiere y en cuanto que esta situación desigual es injusta y dificulta el ejercicio y goce de los derechos humanos. En definitiva, se sostiene que los mecanismos jurídicos deben adecuarse a la situación social en la que de hecho se encuentren los sujetos, lo que a su

cordemos que se trata de los procesos de positivización, generalización, internacionalización y especificación. Peces-Barba, G.: Lecciones de Derechos Fundamentales. Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho. Dykinson. Madrid. 2004. 103-129. Bobbio también recoge dicha nomenclatura, aunque prefiere hablar de líneas de tendencia, N. Bobbio: El tiempo de los derechos..., pg. 109.

[9] G. Peces-Barba: Lecciones de Derechos Fundamentales.., pg. 120.

[10] Baste recordar la pretendida neutralidad en los textos internacionales que contenían las declaraciones de derechos humanos y que no sirvieron para acabar con la discriminación de las mujeres, a pesar de establecer expresamente la prohibición de discriminación por razón de sexo.

[11] "Así, respecto al abstracto sujeto hombre, que había encontrado ya una primera especificación en el "ciudadano" (en el sentido de que al ciudadano le podían ser atribuidos derechos ulteriores respecto al hombre en general), se ha puesto de relieve la exigencia de responder con ulteriores especificaciones a la pregunta ¿qué hombre, qué ciudadano?" N. Bobbio: El tiempo de los derechos…, pg. 109.

vez se convierte en criterio de eficacia de las medidas que se adopten[12].

Cabe recordar que los derechos humanos atraviesan otros procesos. El proceso que ahora nos ocupa puede entenderse respecto de los sujetos de los derechos o del contenido de los mismos. Con carácter general, se entiende como un paso más respecto del proceso de generalización de los derechos humanos. Según éste, el Derecho es un producto social mediante el cual se pretende poner fin a las desigualdades, alegando un principio de igualdad natural que tendrá su máxima expresión en la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* de 1948 y los demás textos internacionales del régimen general de derechos humanos. Esta concepción elabora una formulación general y abstracta de los derechos, reconociendo al sujeto titular de los derechos como un sujeto abstracto y general, aparentemente neutro[13].

Esta noción representa el tercer modelo de tratamiento jurídico de la igualdad y las diferencias de Ferrajoli. El profesor italiano distingue "cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias"[14]. El primer modelo, de la *indiferencia jurídica de las diferencias*, se arbitra en un sistema jurídico en el que las diferencias son ignoradas. En él, las relaciones entre los sujetos se someten a la fuerza. El se-

[12] AsbjΦrn Eide también se refiere as este proceso, aunque no lo conceptualiza, cuando afirma que "(i)n a, everyone is the beneficiary of human rights. In practice, however, two sets of issues must be addressed. First, some groups ar more vulnerable than others or have traditionally been subject to discrimination; they may require special protection of their rights, sometimes through the adoption of affirmative actino or other special measures (…) questions (which) ara adressed by special instruments seeking to ensure equality among all groups in society: The CEDAW". A. Eide: "Economic, Social and Cultural Right as Human Rights". En Economic, Social and Cultural Rights. A textbook. Ed. by AsbjΦrn Eide y otros. 2nd Revised Edition. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2001, pg. 19.

[13] G. Peces-Barba: Lecciones de Derechos Fundamentales… pgs. 110 y sig.

[14] L. Ferrajoli: Derechos y Garantías. La ley del más débil. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Tercera Edición. Trotta. 2002, pgs. 73 y sig.

gundo, es el de la *diferenciación jurídica de las diferencias*. Este modelo premoderno responde a la estructuración en la sociedad de clases o castas jerarquizadas, en las que se valoran unas identidades frente a la desvalorización de otras. El paradigma de sujeto se corresponde con el varón blanco y propietario (añadiendo los caracteres del sujeto que ostenta los derechos), y quienes no comparten dichos rasgos, quedan fuera del paradigma de los mismos.

El tercer estadio, en el que Ferrajoli sitúa los ordenamientos actuales, sería el de la *homologación jurídica de las diferencias* (también llamado modelo asimilacionista). En éste, las diferencias son obviadas y negadas en busca de una desvalorización total de las mismas, afirmando la existencia de un sujeto universal neutral *per se* "normal y normativo"[15]. La igualdad se afirma mediante la asimilación de los sujetos excluidos del "falso universalismo"[16]. En él, el varón se convierte en el sujeto universal y se excluyen del ámbito de protección de los derechos a las mujeres y otros sujetos que tampoco comparten dichos rasgos. Por ello, la igualdad se construye como un principio descriptivo.

Frente a estos tres modelos, Ferrajoli plantea un cuarto modelo de *igual valoración de las diferencias*. En él, las diferencias son tenidas en cuenta, en tanto que rasgos que conforman la identidad de los sujetos, promoviendo un principio normativo, que ya no descriptivo, para los derechos fundamentales. Del mismo se infiere un tratamiento jurídico en el que la igualdad se "configura como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás".

---

[15] L. Ferrajoli: Derechos y Garantías…, pg. 75.

[16] Mª A. Barrère: "Ciudadanía Europea e Igualdad de Género". Revista Vasca de Administración Pública. Instituto Vasco de la Administración Pública. Núm. 66. Mayo – Agosto 2003. Pgs. 47 – 66, pg. 49.

En relación con este último, Bobbio denota que "la especificación se ha producido (…) respecto al género (…). (S)e han venido reconociendo progresivamente las diferencias específicas de la mujer respecto al hombre (…). Basta recorrer los documentos aprobados en estos últimos decenios para darse cuenta de esta innovación. Me refiero, por ejemplo, (…) a la Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer (1967)"[17]. Por su parte, Peces-Barba desarrolla la idea de especificación, afirmando que "parte de la idea de considerar a los derechos más vinculados a las personas concretas de sus titulares. Se juzgan como relevantes algunas situaciones del genérico "hombre" o "ciudadano", que exigen un tratamiento especial (…). Son circunstancias o situaciones cuya relevancia deriva (para el caso concreto de las mujeres) de una condición social o cultural de personas que se encuentran en situación de inferioridad en las relaciones sociales y que necesitan una protección específica, una garantía o una promoción para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad. El modelo más claro es el de los derechos de la mujer (…). Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa especificación propia, cuando se alcance, o si se alcanzan, niveles sustanciales del valor igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización"[18].

Partiendo de la segunda concepción, en la que se acentúa la situación social del sujeto, se legitima la existencia de mecanismos de garantía específicos. En este caso, en relación con la titularidad de derechos, con objeto de alcanzar la efectiva universalización de los mismos. De lo que se desprende una necesaria reciprocidad entre los procesos por los que atraviesan los derechos humanos. Por ejemplo,

[17] N. Bobbio: El tiempo de los derechos…, pg. 109. Adviértase que la declaración a la que se refiere el italiano es la que posteriormente dio pie a la Convención.

[18] G. Peces-Barba: Curso de derechos fundamentales..., pg. 154. En la última edición, Peces-Barba desarrolla otros supuestos del proceso de especificación en relación con otros titulares y en relación con el contenido, aunque recorta el modelo de proceso respecto a las mujeres. Por ello, no incluye esta condición.

entre éste y el de universalización o generalización. Siendo así, en el de especificación se incide en las circunstancias sociales que se consideran relevantes para la consecución de los derechos humanos. En este caso, cabe dilucidar si el género es un factor al que supeditar el contenido de los derechos o el acceso a los mecanismos de garantía y protección[19]. Es por ello que con el proceso de especificación se sugiere la (de)construcción del discurso de los derechos humanos, por estar pensado por y para el hombre (con otros rasgos igualmente relevantes)[20].

A partir de este marco teórico, procede evaluar la labor de Naciones Unidas y el impacto de la normativa desarrollada para asegurar la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Con este propósito se atiende a los sistemas de derechos referidos, el sistema general y el específico, establecidos en y desde Naciones Unidas. Esta división muestra el ámbito de competencia de cada uno de los sistemas y su origen. Mientras el general se configura tras la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los

19 Por lo que se refiere a la falacia del sujeto abstracto, tal como se formó en un primer momento y que ocasionó la exclusión de las mujeres y otros grupos. Ahora, respecto al género, interesa esta concreción del sujeto.

20 En un primer acercamiento a la idea de justicia Iris M. Young se refiere a una idea de justicia que muestra las carencias de un sistema que ha excluido a las mujeres, y por tanto, estamos ante una situación de injusticia. Para Young, "la idea de justicia pasa de un enfoque basado en modelos distributivos, a cuestiones procedimentales de participación en la deliberación y toma de decisiones. Para que una norma sea justa toda persona que siga dicha norma deberá tener, en principio, una participación efectiva en la evaluación de tal norma y ser capaz de estar de acuerdo con ella sin que medie coerción. Para que un determinado contexto social sea justo debe permitir que todas las personas satisfagan sus necesidades y ejerzan su libertad; es así como la justicia requiere que todas las personas sean capaces de expresar sus necesidades". Aunque se trate de una evaluación de la justicia, que incide fundamentalmente en las cuestiones formales de la creación de normas, sería una crítica a tener en cuenta respecto de los derechos humanos. Especialmente por lo que se refiere a la participación de las mujeres en los órganos decisorios encargados de la adopción de los documentos que conforman el sistema general de derechos humanos. I. M. Young.: La justicia y la política de la diferencia. Trad. de Silvina Álvarez. Col. Feminismos. Cátedra. Madrid. 2000, pg. 62.

Pactos Internacionales, incluyendo los órganos de control y vigilancia de los derechos humanos en ellos contenidos (aunque cada pacto dispone un listado de derechos y crea un organismo específico). Frente a ellos, debe interpretarse la aparición de sistemas de protección especiales por razón de la especificidad de su ámbito de actuación. Esto es, si el sistema general se construye a partir los Pactos y su ámbito de competencia se extiende a los derechos humanos en ellos reconocidos; cuando Naciones Unidas crea convenios sectoriales, se articulan mecanismos específicos, como en el caso de la *Convención para la eliminación de la discriminación racial* o la *Convención para la erradicación de todas las formas de discriminación contra la mujer*[21]. Estos temas sectoriales concretan aspectos contenidos previamente en los Pactos, pero que debido a su amplitud, en el sentido de indeterminación, y que se constata su persistencia, necesitan de un desarrollo ulterior. Y, en ocasiones aunque no necesariamente, crean organismos propios encargados de garantizar la promoción, el respeto y el cumplimiento de los derechos. Sin olvidar que el objetivo por el que se crean es la integración de estas cuestiones en el sistema general.

La especialidad de dichos sistemas suele delimitarse con motivo de una situación concreta de afectación de los derechos humanos. El sistema específico creado por la CEDAW integra el Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el *Protocolo Facultativo de la Convención*, la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* y me atrevería a añadir la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Aunque esta última figura no nazca del seno de la Convención, considero imprescindible reunir, de alguna forma, todos los mecanismos con competencias en la materia. En este sentido, las

[21] *A estos tratados se les ha venido llamando convenciones sectoriales. N. Ochoa: Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas. Civitas. Madrid. 2004., pgs. 62 y sig.*

conferencias mundiales sobre las mujeres, también conforman este entramado institucional y normativo. Y para fortalecer un sistema que nació con déficits, en relación con los otros sistemas específicos (preeminentemente respecto de los recursos y la previsión de funciones del Comité, que el Protocolo modifica), confluyen en el objetivo común de fortalecer los derechos humanos.

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO ASIMILACIONISTA.

Consideraciones previas sobre la Convención

La CEDAW suscita muchas discusiones sobre su sentido tanto en el plano político como teórico. La primera afirmación se constata con el número de reservas que los Estados plantean[22], y su alcance, puesto que como se ha denunciado en numerosas ocasiones, llegan incluso a vaciar de contenido la ratificación de la Convención. Aún así, su entrada en vigor se demora muy poco por la celeridad con la que se ratifica por un número considerable de Estados. Su aprobación evidencia las insuficiencias del sistema general de derechos humanos en relación con la protección de los derechos de las mujeres. Especialmente cuando se habían promulgado ya la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*[23] y los Pactos Internacionales[24]. Los cuales positivaban y establecían mecanismos de protección de los derechos humanos reconocidos a todos los seres humanos.

[22] Cfr. Multilateral treaties deposited with the Sec. Gral. Treaty I-IV. 9. asp. En www.unhchr.ch/html/menu3/treaty9_asp.htm

[23] Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General.

[24] Me refiero, obviamente, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.

En ellos se establecía la igualdad en derechos, a través de una cláusula de prohibición de la discriminación por razón de sexo[25].

La CEDAW se convierte en el texto jurídico internacional en el que se enfocan los derechos humanos desde una perspectiva de género. Si los textos anteriores se caracterizaban por el reconocimiento de los derechos a todos los sujetos, la Convención delimita o concreta los derechos en ella reconocidos a las mujeres. Por otra parte, la prohibición de la discriminación, entendida en sentido amplio por la diversidad de actos que engloba, es el principio que inspira la Convención y conforme al cual deben interpretarse sus cláusulas. De este modo, el artículo primero de la misma, "A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto, o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"[26].

[25] Los artículos en los que expresamente se establece la prohibición de distinción alguna respecto de los derechos contenidos en los documentos referidos son: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.1 que dispone que "(t)oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". En el mismo sentido se pronuncian los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de los derechos reconocidos en sendos pactos.

[26] Afirma Elissavet Stamatopoulou, "the principle of nondiscrimination on the basis of sex (…) became the object of a specific treaty" E. Stamatopoulou: "Women's rights and the United Nations". En Womens's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives. Ed. Julia Peters y Andrea Wolper. Routledge. London. 1995, pg. 38.

En mi opinión, se ha hecho una lectura demasiado optimista de la Convención al entender que de la definición anterior se pretende la igualdad de resultados, en tanto que incluye en el mismo la expresión "que tenga por resultado"[27]. La literalidad del artículo y, con mayor razón, de los artículos siguientes no sugieren este cambio de paradigma[28]. Porque a pesar de que no pueda objetarse un referente neutro, este texto se enmarca también en el paradigma asimilacionista[29]. En este sentido, si la Convención establece la igualdad de resultados, alude en todo momento a una igualdad en la esfera pública. Del mismo modo, sigue pensando en las diferencias como homologables, considerando que deben salvarse todos los obstáculos, entendiendo como tales las formas de discriminación, para que las mujeres puedan acceder a una posición de igualdad *en relación con los hombres* en la esfera pública. Es decir, la Convención se

[27] Alda Facio, que esta convención "nos da una concepción nueva de la igualdad entre los sexos que se fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes. Esta definición no dice que se debe tratar a la mujer igual que al hombre para eliminar la discriminación (…), dice que es discriminatorio TODO trato que tenga por RESULTADO la desigualdad (…) la aspiración debe ser la igualdad de los sexos en el goce de los Derechos Humanos que cada cual necesite". Las mayúsculas son de la autora. A. Facio: "De Qué Igualdad se trata". Material de Trabajo. Módulo CEDAW Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud., pg. 100.

[28] Sin embargo, también existen otras críticas a la CEDAW, por lo que se refiere a su concepción de la discriminación. Entre otras, Hillary Charlesworth, en su comentado artículo (véase la nota 12), afirma que "…the norm of nondiscrimination contained in both the Human Rights Covenants is to place women in the same position in men in the public sphere (…). Thus the international prohibition on sex discrimination promises equality to women who attempt to conform to a male model, and offers little to tose who do not (…). The comparatively broad definition of discrimination contained in the CEDAW (…) is nevertheless based on the limited approach. The measure of equality in article1 is still a male one. And the discrimination its prohibits is confined to accepted human rights and fundamental freedoms". H. Charlesworth: "What are "Women's International Human Rights"?". en Human Rights of Women. National and International Perspectives. Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994, pg. 64.

[29] Tan sólo es necesario referirse al propio artículo para entender dicha afirmación, "sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales". Por ello, se produce una regresión a conceptos previstos en los documentos que se consideraban "androcéntricos".

inspira profundamente en un principio de la igualdad como equiparación de derechos y/o paridad de trato, en la esfera pública. Y a mi parecer, de todo ello no cabe una interpretación tan optimista.

Mi interés ahora es evaluar "la positivación internacional de los derechos [humanos] de la[s] mujer[es]"[30]. Cuando Naciones Unidas se enfrenta a la discriminación, y por tanto desprotección de los derechos humanos de las mujeres, opta por la creación de este texto. Las dudas que surgen, pues, son relativas a si Naciones Unidas era consciente de que se estaba dando un paso más en el *iter* de los derechos humanos. Esto es, si puede hablarse de un proceso de especificación de los derechos y si CEDAW es parte de este proceso.

La Convención, en su pretensión (como objetivo primordial) de erradicar la discriminación contra la mujer, puede ser considerada como el inicio del proceso de especificación de los derechos de las mujeres. Ahora bien, si esto es así, no lo es porque Naciones Unidas tuviese esta voluntad. Esta teoría acerca de la última línea evolutiva de los derechos, se construye teóricamente *ex post facto*. Diversas iniciativas de Naciones Unidas hacen entrever que se considera necesaria la aprobación de instrumentos específicos para asegurar el cumplimiento efectivo en la promoción y protección de los derechos.

Por lo que a las condiciones de ejercicio de los derechos se refiere (siempre en el plano del sistema internacional de derechos humanos), reitero que Naciones Unidas no iniciaba un proceso de especificación, al menos de forma consciente. De la lectura de su preámbulo, se infiere que la discriminación es el elemento decisorio que inspira todo su contenido, tal como ya he advertido. Y de la intención que

[30] *S. García Muñoz: "La progresiva Generización de la Protección Internacional de los Derechos Humanos". Revista Electrónica de estudios internacionales. núm. 2. 2001, pg. 4.*

subyace a ella es la voluntad de eliminar la discriminación, sin sugerir un tratamiento jurídico de la igualdad distinto al principio de igualdad formal. Por esta razón si el modelo en el que se basa la Convención es la asimilación, surgen dudas sobre si es suficiente para afirmar el proceso de especificación. En tanto que éste requiere su superación y el paso al cuarto modelo de Ferrajoli de igualdad en el respeto de las mismas.

El contenido de la Convención

En el preámbulo de la Convención, se reitera que los principales textos de derechos humanos contienen el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres y la prohibición de discriminación por razón de sexo. Sin embargo, todos estos documentos (así como también "las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados") no han sido suficientes para acabar con las "importantes discriminaciones" a las que se siguen enfrentando las mujeres. Términos que se utilizan en su articulado. El proyecto perseguido con la Convención, por tanto, sigue siendo acabar con la discriminación de las mujeres en el goce de los derechos en la esfera pública mediante el principio de igualdad formal. Y uno de sus puntos fuerte es la determinación de las causas de la discriminación de las mujeres, en clara alusión al origen social de la discriminación aunque no se explique de forma detallada y completa. En suma se trata del primer instrumento de derechos humanos que reconoce la conexión entre estructuras sociales y la discriminación.

La definición de la discriminación es probablemente el mayor logro junto a los seis artículos siguientes que disponen medidas generales tendentes a erradicarla. En relación con la primera, no sólo se define como discriminatoria toda restricción o exclusión de las mujeres en el reconocimiento y goce de los derechos, sino que también se considera discriminatoria cualquier medida que de hecho suponga una

limitación en el acceso a "los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Con todo, las medidas contempladas dan un protagonismo específico a la participación de las mujeres en la esfera pública, dando una mayor relevancia a las esferas política y civil.

Los artículos siguientes disponen caracteres generales y aspectos relativos a las medidas que deben adoptar los Estados. Si bien los artículos segundo y tercero son muy generales en relación con las anteriores, el cuarto y quinto incluyen figuras y caracteres que constatan las aportaciones de este texto convencional a la evolución del sistema de derechos humanos. En el artículo cuarto, se disponen los caracteres y la idoneidad de las llamadas "medidas especiales de carácter temporal". Es cierto que al hablar de igualdad de facto parece superarse la tradicional concepción de igualdad de oportunidad y trato[31], puesto que los caracteres y el sentido general de la Convención están más vinculadas a la primera. Se reconoce así que la situación en la que se encuentran hombres y mujeres es diferenciada y esto justifica la adopción de medidas específicas acordes a dicha situación.

[31] Afirma Shanti Dairiam, que "(e)l Artículo 2 de la Convención llama al Estado a asegurar la realización práctica de los derechos… El marco conceptual base es el reconocimiento de que la igualdad formal, a menudo manifiesta en una ley o política que es vista como neutral en términos de género, puede no ser suficiente para asegurar que las mujeres disfruten de los mismos derechos que los hombres". Ello tras reconocer que "la Convención habla sobre la importancia de la igualdad de oportunidades con respecto a los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres", aunque debe reconocerse a renglón seguido que la presencia de las acciones especiales de carácter temporal revierten este sentido de la igualdad. S. Dairiam: "Los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y obligación del Estado en el contexto de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Trad. de Lydia Alpízar y Ana Paola Díaz. Material de Trabajo. Módulo CEDAW Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud, pg. 96.

Por su parte, el artículo quinto probablemente sea uno de los artículos más acordes a las reivindicaciones de los movimientos feministas. En él se afirma la vinculación directa entre las estructuras sociales y la situación de discriminación por motivos de géneros. Dispone dicho artículo que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para (…) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". A continuación, se alude a la función social de la maternidad y la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación de los hijos.

El reconocimiento expreso de la consideración de "patrones de conducta socioculturales, los prejuicios y prácticas consuetudinarias, basados en la idea de inferioridad de las mujeres", como causa de la discriminación de las mujeres, excede de la equiparación de derechos. Y excede del ámbito de actuación legislativa de los Estados. De lo anterior y, por primera vez, se afirma que los Estados son responsables, por omisión en la mayoría de los casos, de la no erradicar los patrones de conducta socioculturales que fomentan esta posición desigualitaria. Si bien la CEDAW no contiene una enumeración de los derechos humanos de las mujeres, su relevancia reside en que los sujetos de las medidas aquí propuestas son las mujeres. Su titularidad enfatiza su carácter estructural (y no individual), y, por esta misma razón, parecen sobrepasar el modelo de homologación de las diferencias. Se tienen en cuenta factores sociales para asegurar el acceso a los derechos.

Las obligaciones estatales establecidas en la Convención.

La Convención requiere la adopción de medidas encaminadas a erradicar las conductas discriminatorias mediante la acción de los Estado en ámbitos de índole social, como

ahora el ámbito cultural, religioso, etc. Con esta prescripción, la Convención deslegitima cualquier justificación de la discriminación y de estos discursos. Sin embargo, las reservas muestran como los Estados son reacios no sólo a modificar sus legislaciones, sino mucho más todavía a intervenir para modificar los mencionados patrones socioculturales. Por su parte, los artículos siguientes reiteran la responsabilidad de los Estados en la protección de los derechos de las mujeres. Y en este sentido, el texto convencional alude al acceso a la política, con todos los derecho políticos, los derechos civiles (como nacionalidad y matrimonio), el acceso a la educación, al empleo, a la sanidad, otras esferas de la vida económica y social, en el mundo rural, la igualdad ante la ley, etc.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados, es conveniente traer a colación un comentario general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre *la naturaleza de las obligaciones de los Estados parte*[32]. Aunque el Comité analice la naturaleza de las obligaciones estatales respecto de aquellas incluidas en el *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, considero aplicables los caracteres aquí mencionados, en tanto que se refieren a tratados o convenciones en materia de derechos humanos que disponen medidas dirigidas a los Estados. Como es el caso de la Convención.

El primero viene referido al grado de exigibilidad de las obligaciones incluidas en los tratados. Así, suele distinguirse entre obligaciones de conducta y obligaciones de resultados. Las primeras encomiendan a los Estados una realización progresiva y limitada, según su disponibilidad, de los recursos necesarios para su realización, mientras que la segunda conlleva la imposición de obligaciones que

[32] *General Comment No. 3 (Fifth session, 1990) [Report of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, UN doc. E/1991/23, pp. 83-87]. The nature of States parties obligations (art. 2, para. 1 of the Covenant). Anexado en. A. Eide (ed.): Economic, Social and Cultural Rights…, pgs. 618 y sig.*

tienen un efecto inmediato. El Comité analiza esta distinción, la forma en la que estas obligaciones deben llevarse a cabo por parte de los Estados, con visos a la realización de los objetivos a alcanzar. En este sentido, advierte que si la completa realización de un derecho debe ser conseguida progresivamente, las medidas deben ser conscientes, concretas y orientadas hacia la realización de los objetivos establecidos. Para ello, deben adoptarse todos los medios que fuesen necesarios. En este orden, las medidas de carácter legislativo suelen ser las medidas deseables, aunque no son indispensables, ni tampoco las únicas. También hay una referencia explícita a las previsiones dirigidas a los órganos judiciales, y finalmente a las medidas de carácter administrativo, educativo y social.

Respecto a dichas obligaciones, el Comité analiza el matiz que debe conferirse a la expresión, "realización progresiva". Esta expresión manifiesta la constatación de la necesidad de un período de tiempo considerable para la realización plena de un derecho social, económico y cultural. Porque se entienden difícilmente alcanzables a corto plazo. Sin embargo, el Comité advierte que esta progresividad no significa en ningún caso flexibilidad en la adopción de las medidas. Se entiende que las circunstancias en las que un Estado se encuentre van a modular el período de realización de un derecho como objetivo. Por ello, la flexibilidad en los mecanismos es necesaria para la adecuación de las medidas a las circunstancias reales de la sociedad, aunque no se debe perder de vista que las obligaciones se establecen en orden a la realización efectiva de los derechos reconocidos. En suma, en las posibles obligaciones concretas subyace una obligación general impuesta para la acción eficiente y efectiva, en cuanto sea posible para alcanzar los objetivos perseguidos.

En cuanto al tipo de obligaciones, el Comité las clasifica en tres tipos distintos en comentarios generales posteriores[33]. En estos, el Comité se refiere a cada una de acuerdo con el derecho concreto que en cada comentario se evalúa, e insiste en que estos niveles de obligaciones se imponen por y para cada derecho[34]. Los tres niveles de obligaciones son "*respetar, salvaguardar y realizar.* A su vez, la obligación de realizar contiene las obligaciones de facilitar, proveer y promocionar. La obligación de *respetar* insta a los Estados a eliminar cualquier interferencia directa o indirecta con el disfrute… [de los derechos]. La obligación de *salvaguardar* insta a los Estados a adoptar medidas que prevengan a terceros de interferir… [en las garantías de los derechos]. Finalmente, la obligación de *realizar* insta a los Estados a adoptar medidas legislativas […] apropiadas y otras encaminadas a la plena realización… [de los derechos][35].

[33] Me refiero al Comentario General 12, (The right to adequate food (article 11 of the Covenant). Report of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, UN doc. E/2000/22, pp. 102-110, Twentieth session, 1999), Comentario General 13 (The right to education. (article 13 of the Covenant). Report of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, UN doc. E/2000/22, pp. 111-127, Twenty-first session, 1999) y el Comentario General 14 (The right to the highest attainable standard of health (article 13 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights). UN doc. E/C.12/2000/4, pp. 102-110, Twenty-second session, 2000). Anexados todos ellos en A. Eide (ed.): Economic, Social and Cultural Rights…, pgs. 658 y sig.

[34] En el Comentario general 14, el Comité desarrolla los aspectos centrales del derecho al acceso en el mayor grado posible a la salud, estableciendo en el apartado segundo los aspectos centrales a las obligaciones de los Estados parte. En el párrafo 33, se refiere a las obligaciones jurídicas generales y los tres tipos de obligaciones. Afirmando que "el derecho a la salud, como todos los derechos humanos, prescribe tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados parte". A. Eide (ed.): Economic, Social and Cultural Rights…, pgs. 687. La traducción es mía.

[35] El Comité se refiere concretamente en este párrafo al derecho a la salud. Aunque, como ya he dicho, el establecimiento de los niveles deriva del Comentario tercero y puede interpretarse extensible a todos los derechos humanos. Por lo tanto, también podría ser aplicable estos tipos a las obligaciones establecidas en la Convención. Íbid.

La especial problemática de las reservas en la Convención.

Los artículos 17 a 22 crean un mecanismo "con el fin de examinar los procesos realizados en la aplicación de la presente Convención", el llamado Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Los artículos siguientes son los que prevén las cuestiones formales para la entrada en vigor de la Convención[36]. El artículo vigésimo octavo es el más problemático. Se refiere a las reservas, que conforme al derecho internacional de los Tratados, pueden objetarse a la propia Convención. A pesar de que en su párrafo segundo se recoge la prohibición explícita de cualquier "reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención", han sido muchas las que se han planteado y ocasionado este resultado.

Una reserva es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, realizada por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del mismo en su aplicación para con Estado[37]. De acuerdo con Quel, cabe plantear que se trata de un acto jurídico que merece una especial consideración[38]. En relación con la adecuación de las reservas respecto de tratados o convenios de Derechos Humanos, el conflicto es considerable. Pensemos que la Convención prohíbe expresamente las reservas incompatibles con el objeto de la propia Convención[39]. Esto no ha obstado para

[36] La Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1).

[37] Art. 2.1.d de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

[38] J. Quel: Las reservas a los tratados internacionales: Un examen de la práctica española. Universidad del País Vasco. Bilbao. 1991, pgs. 23 y sig. Por lo que se refiere a la modulación del carácter unilateral, especialmente respecto de la condición de admisibilidad por parte de los Estados que forman parte del convenio o tratado.

[39] El artículo 28.2 reconoce que "no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención". No existe tampoco la previsión de algún mecanismo establecido para comprobar el grado de compatibilidad de la reserva con el sentido de la Convención. Aunque se trate de un documento que parece

que el listado de las reservas sea extenso y afecte especialmente a artículos como el segundo, en el que se recogen los principios o propósitos que inspiran las medidas que deben adoptar los Estados. También respecto del artículo sobre el sometimiento a arbitraje o incluso a la Corte Internacional de Justicia (art. 29) recae un elevado número de reservas. Y las dudas aumentan si se considera la conveniencia de plantear reservas a cláusulas que disponen derechos humanos.

En este sentido, la discusión gira en torno a la posibilidad de excluir aquellas reservas incompatibles con los derechos que conforman el llamado *ius cogens*, o las disposiciones generales como las anteriores[40]. Considero que de admitirse la posibilidad de plantear reservas a este tipo de tratados, se está supeditando de nuevo el régimen de derechos humanos a la voluntad de los Estados. Esto no implica un rechazo absoluto a todo tipo de reservas, sino que no puede limitarse el contenido y alcance de estos convenios si contemplan derechos humanos. Porque entonces se vacía de contenido la esencia de la Convención. Y con mayor motivo cuando no existe un mecanismo garante del cumplimiento de lo previsto en el propio texto respecto de las reservas.

dejar en manos de los Estados la decisión de la compatibilidad o no de las mismas, se reconoce que pueden surgir dudas o problemas sobre la interpretación y aplicación de la Convención, lo que podría extenderse al supuesto de las reservas (son pocas las ocasiones en las que se ha denunciado su incompatibilidad) que deberían someterse a arbitraje e incluso llegar a la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de una de las partes. Ha habido casos, pero todavía no se ha creado un mecanismo eficaz, cuyas decisiones sean vinculantes. Han sido documentos como las recomendaciones del Comité o los documentos que aquí analizamos, quienes instan a los Estados a quitar las reservas planteadas.

[40] J. Quel: Las reservas a los tratados internacionales..., .pgs. 223 y sig.

(Re)interpretando el proceso de especificación.

Como he mostrado, la CEDAW surge con una intención clara de poner fin a la discriminación de la mujer en el goce de los derechos humanos reconocidos hasta ahora de forma neutra. Es por ello que la Convención ha sido definida como "the central and most comprehensive bill of human rights of women"[41]. A pesar de que formalmente se reconozca el acceso a los derechos en condiciones de igualdad, éste se ve mediado por las circunstancias sociales y culturales en las que influye el género. Por ello, el reconocimiento expreso de las causas socioculturales de la discriminación, así como la creación del Comité, se convierten en instrumentos adecuados para poner fin a la discriminación de las mujeres.

Sin embargo, y aunque se pueda mencionar el inicio de un proceso complejo, y todavía falto de análisis, existe una laguna en el texto convencional que corrobora que con el principio de igualdad formal no se pone fin a la discriminación. Me refiero a la falta de consideración de las violaciones por motivos de género[42]. Una realidad que conculca

[41] *D. Gierycz: "Human Rights of Women at the Fiftieth Anniversary of the United Nations". En The Human Rights of women: International Instruments and African Experiences. Ed. by W. benderek (y otros). Zed Books. London. 2002, pg. 34.*

[42] *La violencia de género tal vez sea el paradigma de los aspectos de género que no aborda la CEDAW, aunque desarrollaré esta idea en la segunda parte, creo conveniente indicar que los derechos reproductivos así como el desarrollo de los derechos políticos y los económicos también son ejercidos por las mujeres de forma diferenciada (me remito aquí al artículo de Hillary Charlesworth, notas 34, 39 y 41) a los varones, esto es, tal como se configuran en los documentos pertenecientes al sistema general de derechos humanos. Considero que se debe a las experiencias de las mujeres, diferenciadas por la situación social en la que desarrollan sus proyectos de vidas las mujeres. Respecto a la violencia, sin perjuicio de la dedicación comentada,"CEDAW failed to protect women from gender-related harms (…), the most significant and least contested UN's efforts to secure positive rights for women stress the eradication of formal discrimination, and not the slew of abuses that befall women because of their gender. (…) (I)n the Convention, women do not receive special protection against harms specific to their experiences as women". M. Etienne: "Addressing Gender-based Violence in an International Context". Harvard Women's Law Journal, Vol. 18. 1995. Pgs. 139 - 170, pg. 139.*

sus derechos, especialmente porque perpetúa la división de las esferas pública y privada y su jerarquía valorativa[43].

En este sentido, uno de los obstáculos para la protección efectiva de los derechos de las mujeres ha sido el mantenimiento de la dicotomía entre ambas esferas. La escisión entre ellas se ha pretendido naturalizar, así como la adscripción de cada uno de los sexos a una y otra. Esta estructuración artificial de la sociedad genera espacios en los que se desarrollan las relaciones sociales de poder en un sentido u otro. Teniendo presente que se trata de una división social que no responde a un único modelo, ni tampoco a una única forma de articulación. La quiebra de esta escisión es y ha sido una de las reivindicaciones más constantes en las distintas corrientes feministas.

Okin abordó esta cuestión en su artículo "Gender, the Public, and the Private". En él, la autora explica que el género es una categoría de análisis que, a través de las distintas corrientes de pensamiento feminista, aporta aspectos novedosos sobre una de las viejas distinciones que conforman la teoría liberal, la división entre los espacios público y privado. Si bien ésta es una cuestión crítica, es todavía una tesis vigente y aceptada en la teoría política liberal, que concede una entidad propia a la esfera pública y admite su mayor consideración. Okin define las esferas como "`the

[43] Respecto a la consideración de los varones como sujetos que convierten en referente neutro su posición social, en el sentido de sujetos del discurso, provocando la exclusión de las mujeres, y sobre la validez del discurso de la igualdad sexual (que podríamos identificar con el paradigma ofrecido por la Convención, MacKinnon afirma que "lo que la ley de la igualdad sexual no consigue ver es que las diferencias de los varones en relación con las mujeres son iguales a las diferencias de las mujeres en relación con los hombres. Pero los sexos no tienen la misma situación en la sociedad por lo que se refiere a sus diferencias relativas. La jerarquía del poder produce diferencias reales e imaginadas, diferencias que también son desigualdades". Y es que con Viena, se reconoce que el discurso del poder (entendido como aspecto modulador de las relaciones sociales) es el que condiciona la situación de los sexos en las sociedades. C. MacKinnon: Hacia una teoría feminista del Estado. Trad. de Eugenia Martín. Col. Feminismos. Cátedra. 1995. Madrid, pgs. 408 y sig.

private´ being used to refer to a sphere or spheres of social life in which intrusión or interferente with freedom requires special justification, and `the public´ to refer to a sphere or spheres regarded as more generally or more justifiably accesible"[44]. No obstante, es consciente de la vaguedad de los conceptos en los que se sustenta.

La primera objeción que encuentra Okin a esta dicotomía es que la esfera privada no está exenta de la dinámica del poder. El poder se ha concebido como rasgo definitorio de la esfera pública, y ausente, por tanto en la privada. Por el contrario, se ha demostrado que la familia patriarcal crea relaciones y estructuras impregnadas por el poder, especialmente en la relación entre los géneros[45]. En segundo lugar, relata como el Estado, de alguna forma, se inmiscuye en cuestiones de la esfera privada. Como ocurre con la familia y la regulación jurídica del matrimonio. El tercer argumento que invalida la dicotomía viene referido a la familia como espacio de conformación de identidades y socialización en edades tempranas. Mediante este argumento, debe señalarse, se acentúa la generización de los roles y las estructuras sociales.

Al desvelar cómo se conforma la identidad desde el nacimiento y se "admite la idea que las diferencias significativas entre hombres y mujeres son *creadas* por la división sexual del trabajo en la familia, se descubre claramente que la familia es una institución política"[46]. Esta división sexual del trabajo en la familia provoca la existencia de barreras psicológicas y sociales contra las mujeres en las otras esferas, afirma la profesora americana[47].

---

[44] S. Okin: "Gender, the Public, and the Private". en Feminism & Politics. Ed. by Anne Phillips. Oxford University Press. Oxford – New York. 1998, pg. 117.

[45] S. Okin: "Gender, the Public, and the Private"..., pg. 124.

[46] S. Okin: Justice, Gender, and the Family. Basic Books. 1989., pg. 132. La traducción es mía.

[47] "Fundamental to this dichotomy from its theoretical beginnings has been the division of labour between the sexes. Men are assumed to be chiefly preoccupied with and responsible for the occupations of the sphere of economic and political life, and

Esta división artificial se completa con la adscripción *naturalizada* de los géneros a cada uno de los espacios. De tal modo que constituye un común denominador de las sociedades, aunque no, reitero, de un modo homogéneo. Es sabido, que la esfera pública se identifica con el mundo de la economía, del derecho, de la política, mientras que la esfera privada se reduce al ámbito doméstico. Esta división, que durante siglos se ha legitimado en Occidente, se ha fundado en pretendidas características "naturalizadas" de ambos géneros. Mientras el varón se adscribía a la primera, la mujer lo hacía respecto de la segunda. En la mayoría de las sociedades patriarcales, todavía hoy, esta escisión persiste y continúa valorando jerárquicamente como superior la esfera pública. Por antonomasia, ésta la esfera donde actúa el derecho.

Muy someramente, debo apuntar que esta división y su consecuente adscripción ocasionaron que los textos jurídicos fueran totalmente androcéntricos. Charlesworh afirma que "all "general" Human Rights instruments refer only to men (…), all international Human Rights law rests on and reinforces between public and private worlds, and this distinction operates to muffle, and often completely silence, the voices of women"[48]. Esta adscripción no es una adscripción basada sólo en el espacio. Prueba de ello es que no puede hablarse de esferas pública y privada como homogéneas. Esto es, no se trata de espacios claramente acotados. En este sentido, sigue Charlesworth, "(w)hat is important to observe universally is that it is not the activity which caracterizes the public and the private (sphere), *but rather the actor*"[49].

---

women with those of the private sphere of domesticity and reproduction. Women have been regarded as `by nature´ both unsuited to the public realm and rightly dependent on men and subordinated within the family. These assumptions, not surprisingly, have pervasive effects on the structuring of the dichotomy and of boths ist components spheres". S. Okin: "Gender, the Public, and the Private"..., pg. 118.

[48] Véase H. Charlesworth: "What are "Women's International Human Rights"?" …, pg 68.

[49] Íbid. Pg. 69. La cursiva es mía.

Asimismo, debe señalarse que la CEDAW no supera esta distinción. A pesar de enunciar algunos derechos que dificultan el mantenimiento de la misma, como puede ser el interés por el reconocimiento de la función social de la maternidad, la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos[50], o el reconocimiento del papel desempeñado por la mujer en la supervivencia económica, se mantiene esta constante incluso en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. A pesar de que los Estados dejan de ser sus protagonistas activos y el individuo aparece como sujeto de un sistema de derecho internacional que dispone la responsabilidad de los primeros[51].

Por ello no es posible que las únicas referencias a la esfera privada simplemente den mayor relevancia a la función social de la maternidad.

Si hasta ahora el derecho se ha identificado con la esfera pública, el modo en el que se configuran los derechos y el principio normativo de no discriminación que da sentido a la Convención no logra superar las asunciones que derivan de dicha distinción. Cuando en el preámbulo de la misma se habla de las esferas, se piensa en el mundo de lo público. Y se reitera que el objetivo es alcanzar la igualdad en ellas. En suma, la estructura público/privado se mantiene. Y cabe entonces discernir si de este modo es posible afirmar el proceso de especificación de los derechos aun cuando persista esta separación.

---

[50] Aunque debe advertirse que cuando se hace referencia a estos dos aspectos, la CEDAW no habla de derechos, sino de medidas después de haber emplazado a los Estados a adoptar medidas para modificar los patrones de conducta socioculturales.

[51] También Charlotte Bunch se refiere a este aspecto, cuando afirma que "(a) major obstacle to the recognition of women's human rights has been the persistence of the division between public and private violations. By putting the emphasis on violations in the so-called public sphere, those areas where women must frequently suffer and even die have been placed at the margins oh human rights discourse". C. Bunch: "Strengthening Human Rights of Women". En World Conference on Human Rights Vienna, june 1993. Ed. by Manfred Nowak. Manzsche Verlags Universitätsbuchhandlung. Wienn. 1994, pg. 35.

La protección particular que pretende la Convención se ha entendido como la razón de este proceso. Al menos, en el sentido sugerido por Bobbio. Para ello debe identificarse los motivos de una protección específica. Se ha señalado la vulnerabilidad como factor determinante de la especificidad de la protección que merecen los sujetos. Bajo esta óptica, las mujeres necesitan de una respuesta específica por su vulnerabilidad. Pero creo que esta idea es errónea en tanto que se aleja del paradigma de los derechos y sobre todo recurre a nociones que reiteran las relaciones de poder desiguales. Naciones Unidas sugiere la existencia de situaciones específicas de sujetos que constituyen grupos o colectivos como sujetos de derechos.

El reconocimiento de dichos grupos se debe a su situación de exclusión, pero la plataforma universal de la cual se excluyen no es la misma. Es decir, los motivos por los que ocupan posiciones de desigualdad son distintos. Y debe atenderse a ellos especialmente si se quiere poner fin a estas situaciones. Por esta razón, alegar la vulnerabilidad de las mujeres es negar su condición de sujeto pleno de derechos. El proceso de especificación referente a los derechos humanos de las mujeres debe entenderse como reacción crítica a un discurso androcéntrico que excluye a sus iguales y crea condiciones estructurales basadas en relaciones de poder desiguales y desigualitarias por razón del género de los sujetos.

Si esto es así, la condición de grupo debe explicitarse de alguna manera. Así, Lacey se refiere a los grupos como sujetos titulares de los derechos, y cuando se refiere a las mujeres y la Convención sostiene que "the elaborated framework of CEDAW illustrates the possibility of recognizing that tacking the special needs or situation of a particular group – in this case, women- may be a precondition to the realization of the "universal" human rights of that group (…) the question of whether women constitute a sufficiently unitary group for it to make sense to constitute them as a collec-

tive subject of special rights raises its head. The CEDAW's solution to this problem is to identify women as a group exclusively in relation to a guarantee of the realization of their universal human rights on a basis of equality with men"[52].

El análisis anterior posibilita identifica a las mujeres como grupo para asegurar así la consecución de la universalidad de los derechos humanos, con el reconocimiento previo de la situación específica. Pero no puede basarse única y exclusivamente en esa realización universal de los derechos humanos tomando como referente la igualdad de las mujeres respecto de los hombres. El proceso de especificación debe atender a las circunstancias sociales del grupo bajo el cual se concreta el sujeto de los derechos por sí mismo. Es decir, la vulnerabilidad no puede ser la condición de validez de protecciones específicas[53]. Sino la exclusión del discurso de los derechos humanos de las propias mujeres. Y a consecuencia de ello se exige de la adopción de mecanismos no sólo de protección, sino también de promoción y garantías de los derechos humanos.

Si la situación específica de las mujeres resulta de la exclusión del discurso de los derechos humanos, de acuedo a Lacey o Charlesworth, se afirma que dicho discurso es androcéntrico[54], o como sugiere Romany, que las mujeres

[52] N. Lacey: "Feminist Legal Theory and the rights of women. En Gender and Human Rights. Ed. by Karen Knop. Academy of European Law. European University Institute. Oxford University Press. Oxford. 2004., pg. 49.

[53] En este sentido se manifiesta Hillary Charlesworth, "Violations of women's human rights are typically presented as an aspect of women's inherent vulnerability, as if this attribute werw a biological fact". H. Charlesworth: "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations". Harvard Human Rights Journal, Vol. 18. Primavera 2005. Pgs. 1 – 18, pg. 10.

[54] Entre otras, Nichola Lacey afirma que "the legal subject is implicitly a man, and women will find themselves subtly excluded, silenced" (cfr. Notas 49 y 55). También Charlesworth insiste en que "(l)aw represents a very limited aspect of human experience. The language and imaginary of the law underscore its maleness". H. Charlesworth: "What are "Women's International Human Rights"?"…, pg. 65. Alda Facio dice que "la forma como se establecen los derechos humanos es androcéntrica (…) los derechos que se establecen (…) son pensados desde las necesidades de los hom-

en este discurso son las Otras[55]. No cabe duda de que el derecho configura las identidades, estableciendo modelos normativos de relaciones sociales, y también se convierte un instrumento de poder. Por ello, no se trata de una simple cuestión formal. Por ello Baer aduce que "(h)uman rights are reactions to paradigmatic violations which individuals experience, and thus can be interpreted as a form of recognition of who and what counts in the world. Rights manifest a particular acknowledgement something matters, which is why American scholar Patricia Williams defends "rights talk" with the remark that "it is still so deliciously empowerig to say that one has them, coming from a situation of rightlessness"[56].

LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE VIENA. LA SUSTANTIVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

La Declaración de la Conferencia

La Declaración y Plataforma de Acción de Viena, con motivo de la celebración de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, constituyen un momento decisivo en el proceso de reconfiguración de los derechos humanos. Junto a la *Declaración para la eliminación de la violencia contra las mujeres* (conocida por su acrónimo en inglés DEVAW), constituyen, a mi parecer, los indicadores más idóneos del proceso de especificación de los derechos humanos en el sentido afirmado con anterioridad. Si bien la CEDAW afirma

bres". A. Facio: La Carta Magna de todas las Mujeres…, pg. 85.

[55] "Women are the paradigmatic alien subjects of international law. To be an alien is to be another, to be an outsider. Women are aliens whithin their states, aliens whithin an international exclusive club that constitutes international society", en C Romany: "State Responsability goes Private: A feminist Critique of the Public/private distinction in the International Human Rights Law". En Human Rights of Women. National and International Perspectives. Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994, pg. 85.

[56] S. Baer: "Citizenship in Europe and the construction of gender by law in the European Charter of Fundamental Rights". En Gender and Human Rights. Ed. by Karen Knop. Oxford University Press. Oxford. 2004., pg. 98.

los derechos humanos de la mujer, según se ha referido antes[57], en Viena además de integrar los aspectos de género en una conferencia sobre derechos humanos, de forma expresa se refiere en ocasiones a los derechos humanos de las mujeres sin vincularlos a los derechos de los hombres. Del mismo modo se dispone que la violencia de género es una violación de los derechos fundamentales.

La inclusión en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de los asuntos relativos al género fue una de las reivindicaciones de los movimientos en defensa de los derechos de las mujeres[58]. Respecto a la referencia explícita a los derechos humanos de las mujeres, el punto decimoctavo de la Declaración y el Programa de Acción sostienen que los derechos humanos de la mujer y de la niña son "parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales". El discurso, por tanto, ha sido modificado. Sin embargo, es cierto que a renglón seguido se afirma que las mujeres deben participar en condiciones de igualdad (con el hombre) en todas las esferas en todos los planos.

En este sentido, se establece que "(l)a cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte de integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular de la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer". Y para ello invoca a los gobiernos, instituciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales

[57] Aunque no por ello como único objetivo. Recuerdo la igualdad de resultados que también preconiza la Convención, así como la adopción de medidas especiales de carácter temporal.

[58] "The women's lobby at this conference had an important impact. More importantly, women's groups were determined to make women's rights human rights ...". R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law...", pg. 172. La monografía de Charlotte Bunch, Demanding accountability, detalla cómo los movimientos de mujeres organizados consiguieron introducir en la agenda de la Conferencia todas las cuestiones de género, tal como se recogen en la Plataforma de Acción. Especialmente, la creación del llamado Tribunal de Viena.

para que "intensifiquen sus esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer". Aunque no se determina el contenido de los mismos, se alude a la influencia de la situación social y/o fáctica en el ejercicio de los derechos. En concreto, la estructural desigualdad histórica. Por ello, al referirse a los derechos humanos de las mujeres, no me estoy refiriendo a derechos particulares y concretos de los que disfrutan las mujeres exclusivamente por el hecho de ser mujeres, sino que se hace mella en la titularidad de derechos humanos por parte de quienes estaban fuera del discurso, y cuyas circunstancias para el ejercicio de los mismos no son las que encuentran los hombres.

El Programa de Acción de Viena

Por su parte, el Programa de Acción retoma la cuestión en su segunda parte, apartado B, punto tercero. Empieza con una invocación a los gobiernos y a Naciones Unidas para que se "conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos". Esta llamada es consecuente con todo el sistema de Derechos Humanos. El siguiente punto se refiere a que "la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas". De nuevo, los derechos humanos de las mujeres se nominalizan de alguna manera en un texto internacional, lo que implica que la articulación de esos derechos se esgrime en una conferencia internacional sobre derechos humanos. Que, a su vez, es el principal cambio frente a la CEDAW[59].

[59] *Aunque más tarde me referiré a Beijing'95, parece imprescindible referirse aquí a un proceso que empezó en Viena, como vengo afirmando y que la Conferencia celebrada en Beijing no hizo sino confirmar. Así Radhika Coomaraswamy afirma que "(b)oth in Vienna (…) in 1993 and in Beijing (…) in 1995 women's rights were recognized as human rights. For the first time this articulation was accepted as an aspect of international human rights law (...). It is therefore necessary to underscore the universality of human rights as an essential first step in the recognition of human rights as women's rights". R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law...", pg. 168..*

A mi parecer, la expresa mención a los derechos humanos de las mujeres es un acto con un significado mayor que la prohibición de la discriminación[60]. En este caso, se reitera el acceso en condiciones de igualdad, como en la Convención, pero se afirman los derechos en relación con su titularidad. Y no porque se traten exclusivamente de derechos diferentes, sino porque las condiciones de acceso y de disfrute no son las mismas. Aunque también es cierto que existen posiciones que reivindican la existencia de derechos específicos de las mujeres[61], la cuestión no es tanto

[60] Tampoco debo caer en reduccionismos como entender que si se utiliza, se cree en dicho proceso, o viceversa, pero considero que es un detalle importante en cuanto que, como ya he dicho, se trata de adoptar una posición teórica que influye incluso en el concepto de igualdad de que se haga uso. Si se pretende reforzar la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres, el primer paso es afirmarlos. Y no de una manera excluyente, como hasta ahora se había configurado el discurso de los derechos humanos, si no asegurando su disfrute a todos los seres humanos, pero para ello no basta con reconocer su titularidad universal si no su acceso efectivo. Aunque ello implique que la existencia de mecanismos de garantías específicos no suponga un verdadero proceso de especificación, muy especialmente cuando la marginalidad en la que se hallan produce un efecto contrario al esperado, todo por tratarse de una cuestión política que los Estados no están dispuestos a tratar como debieran. Para demostrar cuanto digo basta con echar una ojeada a las reservas que se plantean a la Convención.

[61] Considero que la existencia de derechos humanos específicos de las mujeres es una de las fases del proceso de especificación. El estado de la discusión en materia de derechos se halla cercano a la afirmación de los derechos reproductivos como derechos específicos, por la concreción de su titular en las mujeres. Si se afirma el reconocimiento de derechos específicos se está desarrollando, consciente y adecuadamente, un proceso surgido de la necesidad de garantizar el acceso a los derechos pero que reconoce la existencia de estos derechos y su equiparación con los demás, equiparando los sujetos titulares y garantizando la igualdad en su mayor grado, quienes habían estado excluidas del discurso de los derechos humanos, veían sus derechos (como manifestaciones de sus identidad por ellas mismas designadas, poniendo fin a la heterodesignación que había dirigido limitado su acceso a los derechos) garantizados y su posición de sujeto fortalecida. Por su cualidad específica, ese derecho sólo puede reconocerse a las mujeres, como sería el caso de los derechos reproductivos. En este sentido, "the (women's) movement is also leading to the articulation of new rights, the most controversial of which is the issue of sexual rights". R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law...", pg. 181. Ferrajoli también reconoce la existencia de "un derecho relativo únicamente a las mujeres, que es el derecho a la autodeter-

ésta como que por primera vez se alude a los derechos humanos de las mujeres en un documento aprobado en el marco del sistema general de derechos humanos.

Siendo la Comisión de Derechos Humanos quien elabora este documento, en él se consolida el establecimiento de nuevos mecanismos, como la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, o la aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer por la Asamblea General[62]. En relación con el proceso analizado, consiguió que se incluyera en la agenda internacional la cuestión de los derechos humanos de las mujeres, y, aunque pueda parecer contradictorio, esta inclusión consolida el proceso de especificación.

La aportación de Viena al proceso de especificación

La forma en la que el proceso de especificación se teoriza tiene que ver con la creación de instrumentos específicos que, en el ámbito de los derechos humanos, aborden de forma específica las condiciones en las que las mujeres pueden acceder a ellos. No sólo mediante un reconocimien-

minación en material de maternidad […], sin embargo, con paradoja aparente, este derecho de género no contradice, sino que, al contrario, está implicado por nuestro paradigma normativo de la igualdad, y precisamente en su nombre debe ser reivindicado". L. Ferrajoli: Derechos y Garantías…", pgs. 84 y 85. Charlotte Bunch afirma también que "(w)e need [...] to elaborate further gender specific human rights issues". C. Bunch: "Strengthening Human Rights...", pg. 32. Es un logro que toda forma de articulación del proceso, bien a través de las formas de acceso, del reconocimiento de las violaciones o de derechos específicos, esté inmersas en el marco de los derechos humanos, aunque es cierto que estas cuestiones deben ser desarrolladas para fortalecer un sistema reciente todavía en proceso de formación y evaluación, con una finalidad clara. Reitero que otro logro del proceso de especificación será la consecución del principio de universalidad de los derechos humanos El camino se ha iniciado pero la evolución o el desarrollo del proceso de especificación es necesaria.

[62] Dorota Gierycz afirma que "(t)he Conference also took steps towards strengthening the machinery and the regime of implementation of human rights of women", respecto a los dos mecanismos mencionados y otras medidas que se establecen en el articulado tras referirse a la consideración de los derechos humanos de las mujeres como inalienable, integral e indivisible parte de los derechos humanos universales. D. Gierycz: "Human Rights of Women…", pg. 45.

to que ya existía en las primeras declaraciones y convenios, sino también a través de mecanismos que garanticen la investigación y el enjuiciamiento de las violaciones de los derechos. Se trata por tanto de conseguir que las diferencias sean reconocidas y se asegure un tratamiento valorativo y prescriptivo, igualitario por lo que a los derechos humanos se refiere. La cuestión subyacente es una cuestión de garantías, en el sentido propuesto por Ferrajoli[63].

En este sentido, deben entenderse las cláusulas de los textos de Viena respecto a la violencia contra las mujeres y las violaciones específicas de sus derechos. Sobre la base discursiva de los derechos humanos, hasta ahora configurados de manera androcéntrica, se reconoce no sólo la necesaria implicación del sistema de derechos humanos, creado por la ONU, sino también el reconocimiento explícito de violaciones género específicas como violaciones de derechos humanos[64]. Como argumenta Charlesworth, no era suficiente con extender la titularidad de los derechos a las mujeres, sino que existen formas específicas de violaciones de derechos que deben ser combatidas. Me refiero a las violaciones que responden a causas género específicas, es decir, que se ejercen contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Su previa exclusión no afecta sólo a su titularidad,

[63] Creo que con el proceso de especificación, debe perseguirse esta concepción que justifica la creación de garantías sexuadas, en terminología de Ferrajoli, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres. L. Ferrajoli: Derechos y Garantías...

[64] R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law...", art. cit. pg. 171. En el mismo sentido, B. Ackerly: Human rights Practice and Grassroots Theory: Towards a cross-cultural theory of universal human rights. Prepared for delivery at the 2001 Annual Meeting of the International Studies Association, February 23, 2001. Center for International Studies. University of Southern California, pg. 6. La autora afirma que "under the traditional anti-discrimination paradigm of human rights, though discrimination against women was prohibited, the violations of women's human rights that women experienced as various forms of violence in private went unnoticed by formal institutions due to the respected barrier between public and private". Es por esta razón por la que considero que el paradigma establecido con la Convención no es válido, sin que ello implique que deba dejar de entenderse la Convención como el inicio del proceso de especificación.

sino también a la forma en que se configuran y el acceso a los mismos, bien por su contenido, bien por la situación fáctica de exclusión y subordinación de los sujetos[65]. Por lo tanto, si se incide en esta última, es posible afirmar el proceso de especificación.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La afirmación del proceso de especificación.

He anunciado que el tercer documento que debía analizar para comprender el proceso de especificación es la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Reitero que la configuración y evolución del concepto de violencia de género se desarrolla en la segunda parte de este trabajo. Respecto a la Declaración y su conexión con el proceso de especificación, su Preámbulo es un claro indicador del cambio que supone. Con mayor razón cuando reconoce "la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos".

Si hasta ahora se ha entendido que Naciones Unidas persigue en un primer momento la igualdad formal, sin atender a las cuestiones de género como necesarias de un replanteamiento de la aplicación de los mismos, la Declaración avanza en dicho sentido al reconocer las violaciones género específicas como violaciones de los derechos humanos, de acuerdo con los presupuestos de Viena[66].

[65] Brooke A. Ackerly, entiende que "(w)ith the meaning of human being locally and culturally diferentiated based on sex, the realization of human rights depends as much on the meaning fo being human as it does on agreement about what constitute a human being's rights. That is, the menaning of human being is gendered and therefore the concept of human right is gendered". B. Ackerly: "Human rights practice and grassroots theory...", pg. 5.

[66] En este sentido, en el preámbulo de la misma se afirma que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

El cambio reside en la consideración de la violencia como un asunto de derechos humanos, aunque se trate de una declaración específica y no un texto general de derechos humanos[67].

Esta Declaración se convierte en un compendio de los logros alcanzados en la protección de los derechos de las mujeres[68]. En ella se afirma la violencia contra las mujeres como una categoría que incluye diversos actos, alegando el carácter estructural de la violencia. En este sentido, la violencia de género atiende a especificidades que entran en colisión con los presupuestos y caracteres del régimen de derechos humanos. Si bien la Convención ya se refería al origen social de la discriminación contra la mujer, este documento incide con mayor intensidad en esta idea al reconocer que "la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer". El paso de la consideración de la discriminación en términos de justicia distributiva, a una cuestión de opresión, en términos de poder[69], permite encauzar estos nuevos mecanismos de derechos.

---

[67] Radhika Coomaraswamy afirma que "(b)y 1990 violence against women was on the international agenda, but as an issue of women's rights and crime prevention rather than of human rights". R. Coomaraswamy "Reinventing International Law"..., pg. 171). Sin embargo, con la introducción de la violencia en el sistema general de derechos humanos, se consiguió alterar no sólo el paradigma de igualdad, también supuso "a part of the new assault on the powers and structure of the nation-state… women are taking their issues directly to the international community (...). Specifically, the movement to counter violence against women has taken the further step of taking international scrutiny into the marital home... states may be held responsible for not preventing, prosecuting, and punishing individuals and communities that violate the rights of women". R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law"..., pgs. 175 y 176).

[68] Tal vez sea ésta la razón de que no se convierta en una convención o un instrumento con mayor fuerza jurídica.

[69] C. MacKinnon: Hacia una teoría feminista…, pg. 397: "el género es más una desigualdad de poder que una diferenciación exacta o inexacta […] considerar el género cuestión de identidad y diferencia encumbre la realidad del género como jerarquía social". También Iris M. Young, monta su discurso sobre la justicia alrededor de dos situaciones que la niegan, la opresión y la dominación. El discurso vuelve a las relaciones de poder. I. M. Young: La justicia y la política de la diferencia…, pgs. 67 y sig.

Me he referido a que uno de los obstáculos, para el goce efectivo de los derechos de las mujeres ha sido y sigue siendo la dicotomía público/privado, con las distintas posibilidades de manifestación. Según ésta, la responsabilidad estatal dependía de distinta manera del espacio en el que ocurrían los actos. También las normas de derecho internacional. En cambio, esta Declaración incide en la responsabilidad por parte de los Estados de la violencia contra la mujer sin distinción ni del espacio en el que suceda, ni del agente. Por lo tanto, la responsabilidad estatal se expande independientemente del sujeto que ejerce la violencia. Y es que la definición que utiliza la Declaración es probablemente una de las definiciones más consensuadas[70]. Como Radhika Coomaraswamy afirma, "(t)he definition of violence is broad and all-inclusive and acquires a certain transformative character"[71]. Vuelvo sobre ello más adelante.

He referido en diversas ocasiones que la distinción público/privado es una de las causas de la inadecuación del sistema general en la protección de los derechos de las mujeres[72]. Cuando esta división naturaliza la adscripción de cada uno de los géneros a una y otra esfera, provoca una estratificación jerárquica no sólo de las esferas, sino de las identidades de género. Además, se identifica cada una de ellas con pretendidos caracteres que, naturalizados de nuevo, permiten configurar un sistema social desigualitario. Si se entiende que la esfera privada está fuera de cualquier intromisión estatal, en el régimen internacional legitima la exclusión de responsabilidad estatal de actos como éste.

[70] Artículo 1 de la Declaración: "A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

[71] R. Coomaraswamy: "Reinventing International Law...", pg. 173.

[72] Atendiendo a la diversidad de experiencias que viven las mujeres, atendiendo a las sociedades concretas en las que desarrollan su proyecto de vida.

La *Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* trata de superar esta distinción en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos. Mediante la prohibición de la violencia de género se quiebra esta dicotomía, aunque sea parcialmente, al extender el ámbito de aplicación del fenómeno jurídico a la esfera privada. Con ello, los derechos deben dotarse de contenido no según el ámbito en el que se ejercen sino de acuerdo con la situación en la que se encuentren sus titulares de los mismos. Afirmar que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos independientemente de si se produce en la esfera pública o privada es conforme a esta percepción.

Las medidas previstas en la Declaración son diversas. Tras enunciar los diferentes derechos que se consideran vulnerados en los casos de violencia, se dirige primero a los Estados (art. 4) para que adopten todo tipo de medidas encaminadas a la prevención, protección y erradicación de la violencia. Me interesa destacar algunas. Entre ellas, el punto c) se refiere a la necesidad de adoptar medidas para la prevención, investigación y castigo de los responsables de los actos de violencia, "se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". Lo que consolida la idea de extender la responsabilidad estatal a los casos de violencia perpetrados por personas privadas o individuales. De gran importancia resulta también la necesidad de una formación y/o sensibilización de los funcionarios y autoridades en aquellos aspectos relativos a la violencia contra las mujeres. *A fortiori*, la Declaración también dispone medidas dirigidas a los órganos y organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, en sus ámbitos de competencia.

LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER BEIJING'95. LA CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO.

El significado de Beijing

En este escenario, la evolución no sólo afecta al marco de referencia. El propósito de la adopción de los documen-

tos anteriores ha sido lograr la igualdad de hombres y mujeres en el goce de los derechos, aunque en cada uno de ellos haya primado una óptica diferente. Un momento clave en este proceso es la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres celebrada en Beijing, en 1995. En ella se reunieron las delegaciones nacionales de cada uno de los países participantes, y de forma paralela se celebró un encuentro de miles de mujeres en un contexto de celebración y lucha desde distintas procedencias ideológicas. Beijing crea una plataforma de acción con un objetivo específico y se convierte el mejor emplazamiento para evaluar los mecanismos que surgieron de Viena.

Se trata de la Conferencia Mundial sobre Mujeres que mayor influencia ha tenido en todos los niveles. Las razones pueden ser diversas, como el momento histórico en el que se produce, los caracteres cuantitativos y cualitativos de la misma y/o la mayor influencia de los movimientos de mujeres. Su influencia[73], así como la de las medidas establecidas, constituyen un punto de referencia en cualquier texto que pretenda abordar cuestiones de género en el plano internacional, sin obviar el origen de la verdadera toma de conciencia por parte de la sociedad internacional[74].

[73] Dice Jessica Neuwirth que "(t)he great impact of the Beijing Platform for Action at the nacional level is integrally linked to the visibility of the Beijing process, which has in fact helped to illuminate the CEDAW process (...). While CEDAW is composed of twenty-three individual experts, who meet twice a year without public attention, the momentum of the Beijing World Conference on Women has been felt around the globe". J. Neuwirth: "Inequality before the law: Holding States accountable for sex discriiminatory Laws under the CEDAW and Through the Beijing Platform for Action". Harvard Human Rights Journal. Vol. 18. Spring 2005. Pgs. 19-53, pg. 46.

[74] No se trata de una cuestión de valor o jerarquía. Sin embargo, como (de)mostraré poco más adelante, la forma en el tratamiento de los derechos de las mujeres es ya diferente en un documento u en otro. Y no sólo ello, sino que también se refieren al contexto en el que surgen cada uno de estos documentos. Mientras que Viena significó la inclusión de las cuestiones de género en la agenda internacional, Beijing supuso un encuentro de, por y para mujeres. Porque el desarrollo de las cuestiones que se mencionaron en Viena se llevó a cabo en Beijing. La Plataforma de Acción prevista supone una concreción de lo anunciado por primera vez en Viena. Aunque también es cierto, y es la razón de la mayor atención por parte del movimiento feminista, que

"Los derechos de la mujer son derechos humanos"

En Beijing, el acotamiento de la locución derechos humanos de las mujeres se efectúa en la Plataforma de Acción. No obstante, su Declaración también se refiere a ellos en la línea iniciada en Viena[75]. De este modo, en su punto noveno, se reafirma el compromiso de los Estados de "garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos y libertades fundamentales". Se realiza la misma identificación que en Viena. Aunque en el punto decimocuarto se afirma el convencimiento de los Estados que "los derechos de la mujer son derechos humanos".

Esta Declaración se compone de una parte explicativa y una dispositiva con algunos de los principios regulativos que inspiran la Plataforma. En la primera, se contiene en sendos artículos el principal objeto de la Conferencia, en relación con los derechos humanos, aunque su literalidad sea parcialmente diferente. El primero alude a la decisión de "garantizar a todas las mujeres y niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales"; el segundo afirma la decisión de "promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas". Aunque en el primero no se haga referencia explícita a los derechos humanos de las mujeres, el segundo confirma cual es el centro de atención.

Así, por ejemplo, el hecho de que se reconozcan a todas las mujeres los derechos humanos y libertades fundamentales debería entenderse como una extensión inclusiva de los derechos humanos, sin que alteren en ningún caso las condiciones de titularidad, contenido y, mucho menos,

en Beijing las verdaderas protagonistas fueron las mujeres. Y éste es el verdadero empoderamiento por las mismas. El hecho que mayor eco generó fue ese encuentro en el que los diferentes movimientos de mujeres se encontraron y mostraron su fuerza y su voz.

[75] *Anexo I, Declaración de Beijing.*

condiciones de acceso, de los mismos. Es cierto que podría objetarse que la expresión derechos humanos de las mujeres simplemente hace alusión a los derechos de que también son titulares las mujeres. Sin embargo, ésta sería la verdadera redundancia. Lo que tampoco implica que la tesis defendida promueva un doble régimen de derechos atendiendo al género. Por el contrario, considero que hablar de derechos de las mujeres no sólo se refiere a los derechos humanos configurados como tales, sino al proceso de especificación y la atención a las condiciones de acceso a los derechos, las posibilidades de reconfigurarlos y muy especialmente los mecanismos para garantizar su reconocimiento, goce y ejercicio por parte de los sujetos antes excluidos[76].

Volviendo a la Plataforma, ésta comienza con una declaración de objetivos, destacando los obstáculos a los que se enfrentan miles de mujeres en todo el mundo, seguidos de las esferas de especial preocupación. Con ello, se delimita el supuesto de hecho al que aplicar la parte dispositiva. Ésta es, las obligaciones y responsabilidades concretas para los Estados. La Plataforma prevé la adopción de objetivos estratégicos y medidas en ámbitos en los que se afectan derechos fundamentales de las mujeres por motivos relaciones con el género. Por ello, entre otros, se regulan los aspectos relativos a la pobreza, al medio ambiente, a la salud, a la violencia contra las mujeres, a la mujer en los conflictos armados, etc. En este momento, sin obviar que estos aspectos se abordan desde el género, me interesa traer aquí solamente el capítulo dedicado a los derechos humanos de las mujeres.

Sobre el contexto mundial al que alude la Plataforma de Acción, se señala la situación en la que se encuentran millones de mujeres en todo el mundo. Sin caer en

[76] *"(T)he movement (a favor de los derechos humanos de las mujeres) is not only generating new interpretations of existing human rights doctrine [...] but it is also leading to the articulation of new rights". R. Coomaraswamy; "Reinventing International…", pg. 181.*

reduccionismos erróneos, se prevé "la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos" y los distintos rasgos económicos, culturales y políticos. Del mismo modo, se admite la posibilidad de otras barreras específicas que dificultan el acceso a los derechos, e incluso les son negados por estas razones. Todas estas advertencias se convierten en premisas también para las medidas que se propongan. Tras una lectura más detallada, se aprecia la necesidad de un tratamiento jurídico que tenga en cuenta la perspectiva de género en los distintos ámbitos sociales que inciden en las experiencias de las mujeres de forma diferenciada por la posición que se ocupa en las distintas estructuras sociales[77].

En el capítulo cuarto del Anexo II, donde se recogen los objetivos estratégicos y medidas, se advierte cuál es el sentido de la Plataforma de Acción. En el primero se sostiene que en este documento "se diagnostica el problema y se proponen objetivos estratégicos y las medidas concretas que han de tomar los distintos participantes a fin de alcanzar dichos objetivos". Todo con objeto de "mejorar la situación de todas las mujeres, sin excepción, que frecuentemente se enfrentan con barreras similares, al tiempo que debe prestar especial atención a los grupos más desfavorecidos".

Se refiere así a los grupos que se encuentran en una situación más desfavorecida (y que se desarrolla en el artículo siguiente refiriéndose a las posibles situaciones a las que pueden verse enfrentadas las mujeres con otras barreras), lo que plantea un acercamiento realista a la situación de las personas en una sociedad. A diferencias de las concepciones monolíticas que en ocasiones han causado mayor per-

[77] *"Gender-neutral terms, if used without real awareness of gender, frequently obscure the fact that so much of the real experiences of "persons", so long as they live in gender-structured societies, does in fact depend on what sex they are". S. Okin: "Gender, the Public, and the Private...", pg. 120.*

juicio a quienes no se integran en los modelos identitarios rígidos y esencialistas. Por ello, debe tenerse en cuenta que la situación de los sujetos puede variar e incluso situar en posiciones de poder o de su ausencia al combinar los distintos sistemas sociales desde los que se conforma nuestra identidad.

"Los derechos humanos de la mujer"

Existen en Beijing ciertas directrices englobadas bajo el epígrafe *Los derechos humanos de la mujer*. Bajo esta expresión se disponen las estrategias a seguir para garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio los derechos humanos a las mujeres. Para ello, contiene una regulación dedicada a la eliminación de la discriminación de la mujer en el disfrute de esos derechos. En su primera parte, existe una remisión al contenido de la CEDAW. De nuevo se afirma que es éste el instrumento que garantiza el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, a pesar de que se construya sobre el principio de no discriminación. A continuación, el *iter* que sigue la Plataforma reitera la evolución surgida de los documentos más importantes dentro del sistema ONU. Tampoco aquí hay una referencia explícita al proceso de especificación ni una definición de lo que debiéramos entender por derechos humanos de las mujeres. Se reafirma el carácter universal de los derechos y, por ende, su titularidad para todas las personas. Y en este sentido se mencionan los tratados internacionales de derechos humanos que contienen explícitamente la prohibición de discriminación por razón de sexo y también la consideración de los derechos de las mujeres como parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales.

Tras una breve referencia a los documentos que conforman el sistema de derechos humanos, se constatan las posibles especificidades[78]. En Beijing se admite que una de las causas del impedimento del pleno ejercicio de los derechos de las mujeres es la falta de voluntad de los Estados, aseverando que "los gobiernos no están verdaderamente empeñados en promover y proteger esos derechos". En un momento en el que el *Protocolo Facultativo de la Convención* todavía no había sido adoptado y el recurso individual ante el Comité CEDAW no era posible[79]. Beijing considera que existe un vacío de contenido de la Convención que es resultado de las numerosas reservas. Frente a ello exige un reconocimiento, fomento y aplicación de su contenido en todos los niveles.

Uno de los mecanismos tendentes al reforzamiento de los derechos humanos de las mujeres, cuyos rasgos se anunciaron en Viena, es la introducción en todo tipo de políticas e instituciones de una perspectiva de género. Esto es, el *mainstreaming*. Por ejemplo, en el punto 221, la Plataforma anuncia la necesidad de "intensificar los esfuerzos por integrar la igualdad de derechos y los derechos humanos de todas las mujeres y las niñas en las actividades de las Naciones Unidas a nivel de todo el sistema y abordar

[78] En el punto 215 se afirma, peligrosamente a mi juicio, que "el reconocimiento de la importancia de los derechos humanos de la mujer se refleja en el hecho de que las tres cuartas partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Mi desacuerdo se debe al entendimiento de los derechos humanos no como resultantes de la voluntad de los Estados, especialmente cuando la Convención pierda su sentido más pragmático al ser uno de los textos con mayor número de reservas. La adhesión de los Estados es un criterio de valoración, pero no puede ser el único a tener en cuenta cuando por la voluntad de los mismos Estados que se han adherido a la misma, el sistema creado por la Convención se halla en una situación marginal dentro del sistema general de derechos humanos, e incluso la fuerza de la Convención se ve limitada por las numerosas reservas objetadas (algunas incluso contrarias al sentido de la Convención).

[79] El Protocolo Facultativo de la Convención entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. A/Res. 54/4.

esas cuestiones regular y sistemáticamente por intermedio de los órganos y mecanismos competentes". Se trata de un mecanismo necesario, aunque la implementación de las medidas y estrategias planteadas corresponde no sólo a los organismos de Naciones Unidas sino también y en mayor intensidad a los gobiernos.

En la Unión Europea, por ejemplo, se ha desarrollado, esta política de *mainstreaming*, tras el requerimiento de Beijing a los actores internacionales, nacionales y gobiernos. Así, el Consejo de Europa facilitó una detallada definición derivada de la Plataforma de Acción, según la cual "el *mainstreaming* de género es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas"[80]. Esta política implica un modo de evaluar medidas, eminentemente políticas, tomando como criterio la igualdad de género. En todos los niveles de su adopción y en todas las instancias. Esta estrategia acierta, en mi opinión, en la introducción de la perspectiva de la igualdad de género en todas las políticas, sin delimitarla exclusivamente a las cuestiones de

[80] Consejo de Europa: "Mainstreaming de género"…, pg. 26. De esta definición, se han destacado cinco elementos claves que muestran la virtualidad de la estrategia:
Una ampliación del concepto de igualdad de género, reconociendo efectivamente la necesidad de incluir la igualdad de facto.
La introducción de la perspectiva de género en las materias consideradas prioritarias (como educación o salud, inter alia), y en las agendas nacionales, en este caso de la propia Unión y de sus miembros.
La participación de las mujeres en las instituciones y los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, incluidas las esferas de especial importancia o prioritarias.
La prioridad que puede darse a las políticas de igualdad de género, como desarrollo de la estrategia de mainstreaming.
El cambio que puede derivarse en dichas instituciones y su organización.
E. Lombardo: "El Mainstreaming de Género en la Unión Europea". Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres. Vol. 10 – 15. Mayo – Diciembre 2003. Pgs. 6 – 11, pgs. 6 y sig.

género, sino entendiendo la necesidad de evaluar el impacto de todas las medidas políticas a partir del principio de igualdad de género.

Por otra parte, en el artículo 222 de la Plataforma se aprecian algunos de los rasgos del modelo de derechos que Beijing sostiene. Podría afirmarse incluso que dota de contenido al proceso de especificación. Dicho punto establece que "(p)ara lograr la meta de realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación de la mujer, indicado por los análisis de género". Como se desprende de la lectura del mismo, la meta es la realización universal de los derechos humanos.

Este resumen de los principios se acompaña de las estrategias que deben adoptarse en distintos planos[81]. En este sentido, según primer objetivo estratégico, de promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, cabe elaborar un "programa de educación sobre derechos humanos con objeto de aumentar la conciencia de la mujer

[81] No en vano las medidas se concretan en la Plataforma de Acción como objetivos estratégicos diferenciados por niveles. Al respecto, englobados en este ámbito de la mujer y los derechos humanos, dichos objetivos se recogen en tres epígrafes que llevan por título (y que se refiere al contenido de los mismos): 1. Promover y proteger los derechos humanos de la mujer, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 2. Garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica. 3. Fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales. Esta es una muestra más de la dificultad de adecuar la consecución de paradigmas válidos de análisis a los instrumentos internacionales. A pesar de la nueva fase dentro del análisis teórico feminista sobre la discriminación y el approach dominance, donde el paradigma distributivo se ve superado por el análisis sobre el poder, que establece la exclusión a través de un sistema basado en la subordinación/dominación de las mujeres, Beijing mantiene el modelo de las relaciones de género como una cuestión de discriminación. A pesar, sin embargo, de haber empezado en Viena y en la Declaración de Beijing (y en algunas medidas concretas) con la referencia al poder como elemento configurador de las relaciones de género.

acerca de sus derechos humanos y aumentar la conciencia de otras personas acerca de los derechos humanos de la mujer". Esto es, la adopción de medidas de concienciación. La sustantivación de los derechos humanos de las mujeres es necesaria para la toma de conciencia de su existencia. Y ésta debe dirigirse no sólo a la mujeres, sino a todos los sujetos de la sociedad. Otra de las reivindicaciones más emblemáticas fue la introducción de medidas de sensibilización y especialización en cuestiones de género de los funcionarios de justicia. Especialmente, cuando una de las constantes en el tratamiento de la justicia de los casos de violencia de género era la ausencia de formación en la materia. En muchas ocasiones, y por el carácter privado bajo el que se categorizaba con anterioridad este fenómeno violento, los funcionarios desatendían estos casos. Cuando no los consideraban como "asuntos domésticos". En este sentido, destaca la exhortación de impartir capacitación sobre los derechos humanos de la mujer a todo el personal y los funcionarios de las Naciones Unidas.

En definitiva, los organismos y órganos e instituciones de derechos humanos dentro del sistema ONU deben reforzar la promoción y la protección de los derechos humanos de las mujeres. Y ello como resultado de un largo proceso en el que algunas violaciones relacionadas con el género eran obviadas y no eran concebidas como violaciones de derechos humanos. De ahí que explícitamente se dijera que estos organismos debían "incluir en sus actividades información sobre las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el género e integrar las conclusiones en todos sus programas y actividades". Por ello, las medidas siguientes tienen que ver con el género, en el mismo sentido que he anunciado. Se incide en mayor medida sobre la práctica de las violaciones de esos derechos, sin olvidar la importancia de la promoción de los derechos humanos de las mujeres, el papel de los representantes de los poderes públicos y su necesaria preparación en estas cuestiones, y las medidas de aplicación práctica del principio de no discriminación e igualdad.

CAPÍTULO II

LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN NACIONES UNIDAS. LA REALIZACIÓN PRÁCTICA DEL PROCESO DE ESPECIFICACIÓN.

Introducción

En este capítulo trato de analizar el marco de referencia internacional de la "violencia contra las mujeres" o "violencia de género" en el sistema de Naciones Unidas. El sintagma que se utilice delimitará su contenido, y en este sentido se ha optado por categorías construidas sobre la base de proyectos emancipadores procedentes de corrientes feministas. La diversidad de postulados y concepciones epistemológicas enriquecieron un movimiento que desveló el carácter social de la violencia. En este sentido, las primeras aproximaciones en la esfera internacional a la violencia contra las mujeres centran su atención en la violencia en la pareja, llamada violencia doméstica. Tras la confluencia de los distintos ordenamientos, entre los cuales se integra la evolución habida en el Derecho internacional humanitario, se llega al que probablemente sea el concepto sobre el que existe mayor consenso, el de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres*[82].

La evaluación del tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres basada en el género en los distintos ordenamientos es un proceso inconcluso. Su carácter multidimensional ha justificado un elevado número de trabajos e investigaciones desde distintas disciplinas científicas, compartiendo en la mayoría de ocasiones su origen en los estudios feministas y/o de género[83]. Las distintas corrientes

[82] *Asamblea General: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Resolución de la Asamblea General 48/104. A/Res./48/104. 20 de diciembre de 1993.*

[83] *Martín Casares resume los cambios producidos en las distintas denominaciones*

epistemológicas en cada disciplinas han impulsado diferentes metadiscursos, que se han llamado tesis o modelos explicativos, que a su vez han señalado determinados rasgos o naturaleza. Las distintas investigaciones desarrolladas en los diversos ámbitos científicos tratan de ofrecer análisis pertinentes sobre alguno o varios de sus elementos[84]. Esta diversidad epistemológica hace necesario que se alcancen consensos interdisciplinares, que no pierdan el carácter dinámico de un concepto[85]. Estas dificultades aumentan cuando se traslada al ámbito jurídico un marco conceptual determinado. Por ello, las discusiones acerca del marco de la violencia siguen vigentes y es necesario radicarlas en los instrumentos de los que surgen.

que se ha dado a la disciplina de la antropología del género y las implicaciones, según ella de carácter ideológico, que su denominación conlleva. Estas mismas implicaciones derivadas de la utilización de unos conceptos u otros se trasladan a cualquier ámbito científico, gracias a la politización de categorías como mujeres, género y feminismo. A. Martín Casares: Antropología del Género. Culturas, Mitos y Estereotipos Sexuales. Feminismos. Cátedra. Universitat de València. Instituto de la Mujer. València. 2006. pp. 32 y siguientes. En este sentido, la evolución de los estudios, académicos y científicos, han complementado las cuestiones relativas a la identidad de las mujeres con un "enfoque relacional" en el que el género se erige en centro gravitatorio, el objeto de conocimiento, por el que las experiencias de uno y otro (género) deben ser analizadas de forma conjunta. I. Martínez Belloch y A. Bonilla Campos: Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad. Universitat de València. Educació. Materials. 31. València. 2000. pp. 45 y siguientes.

[84] Comparto el sentimiento de Larrauri, quien introduce su reciente obra Criminología Crítica y Violencia de Género con una referencia a los numerosos trabajos que existen sobre este tema. Su interés reside en plantear algunas cuestiones no resueltas, en su caso, relativas a la ausencia de "reflexiones que permitan aunar una perspectiva criminológica, penalista y feminista, y que permitan recapacitar acerca de algunas afirmaciones comunes respecto de la violencia de género". E. Larrauri: Criminología Crítica y Violencia de Género. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Trotta. Madrid. 2007. p. 11.

[85] Dobash y Dobash reconocen la necesidad de establecer puntos de encuentro entre las distintas disciplinas para evitar el riesgo de que concepciones teóricas novedosas o aproximaciones metodológicas queden "atrapadas" en un ámbito determinado, y no influyan en otros. R.E. Dobash y R.P. Dobash: "Cross-Border Encounters. Challenges and Opportunities",en Rethinking Violence Against Women. Dobash, Rebecca Emerson y Dobash, Russell P. (ed.). Sage Series on Violence Against Women. Sage Publications. London. Thousand Oaks. 1998. pp. 1 - 22.

En las siguientes páginas, me propongo recorrer los documentos de Naciones Unidas desde los que se inicia un desarrollo normativo sobre la violencia. Ante la dispersión de documentos, especialmente por la diversidad de órganos y organismos que se pronuncian sobre ella, pretendo analizar los documentos más relevantes dentro del sistema. En este sentido, las resoluciones más importantes se deben a la Asamblea General y el Comité de Derechos y, principalmente, a la Relatoría Especial sobre la Violencia contra las Mujeres.

Esta regulación tiene su punto de inflexión en la pasada década de los noventa, especialmente con la aprobación de la Resolución de la Asamblea General por la que se adopta la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia sobre las Mujeres*. Las discusiones iniciales giraron en torno a la igualdad, a la que la organización internacional prestaba una mayor atención en cuanto se constataban las insuficiencias del sistema general de protección de derechos humanos. En 1993, en un momento convulso por las situaciones bélicas en la antigua Yugoslavia y Ruanda, a través de la implementación de distintas estrategias surgidas en los movimientos de mujeres[86], se percibe por parte de la comunidad internacional la existencia de un fenómeno particular y concreto. De unos hechos que se interrelacionaban, de unos actos concretos que compartían un carácter común, surge la voluntad de categorizar este fenómeno.

[86] *Una de las campañas internacionales más conocidas y con mayor impacto fue la de 16 Días de Activismo contra la Violencia de Género en los años 1991 y 1992. Uno de sus actos fue escenificar la creación de un tribunal "internacional" que enjuiciaba actos de violencia contra las mujeres, paralelo a la celebración de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, de Viena. Con ello se pretendía "mostrar" al mundo la violencia a la que se enfrentaban las mujeres y exigir las asunción de responsabilidades por parte de los Estados.* **Bunch, Charlotte y Reilly, Niamh: Demanding Accountability The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women's Human Rights. Center for Women's Global Leadership. Rutgers University. United Nations Development Fund for Women (UNIFEM). New York. 2a Edición. New York. 1999.** *Véase la nota 5.*

EL PROCESO DE CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN NACIONES UNIDAS.

Las tres Conferencias Mundiales sobre las Mujeres.

La creación de un marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres es un proceso que comienza con las Conferencias Mundiales sobre la Mujer. El contenido establecido en la *Declaración* y *Plataforma de Acción* de Viena, resultados de la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, y en la *DEVAW* son fruto de las tendencias surgidas de estas Conferencias. Por esta razón conviene recuperar los rasgos de este proceso para comprender el marco actual. En este sentido, la Cuarta Conferencia, celebrada en Beijing en 1995, se convierte en el elemento clave del estudio del tratamiento del género en el marco internacional, y también de un proceso que comienza en 1975 y que se desarrolla a lo largo de las sucesivas Conferencias.

El marco actual contempla la violencia como una categoría amplia, resultado de un proceso que se inicia a partir de la consideración concreta de algunas de sus formas. Y es que es ésta una constante en su tratamiento. La violencia contra las mujeres basada en el género se afirma comprensiva de una diversidad de tipos o actos, los cuales comparten un mismo origen. Éste es, estar basados en relaciones de desigualdad. En un primer momento, la mayoría de los documentos que abordan esta cuestión se refieren a manifestaciones concretas como la trata con fines de explotación sexual, la prostitución forzada o la violencia en la familia ejercida sobre mujeres, sin establecer claramente un nexo entre ellas.

Al igual que en la Convención, los primeros documentos surgidos de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer, ora no se refieren a la violencia, ora la mencionan sin establecer una categoría bien delimitada. En cada una de ellas, se consiguen determinados logros que son retomados con

posterioridad y que confluyen en el marco conceptual del que hoy disponemos. Sin este proceso en el que se van descubriendo ciertos acercamientos, que consiguen constituir la violencia como una problemática grave que afecta a la consecución de los derechos, no hubiera sido posible crear este marco.

Las tres conferencias sobre la mujer se inician en el año 1975, año que la ONU "dedica" a la mujer, como estrategia de sensibilización y denuncia de las situaciones de discriminación[87]. Los informes que surgen de cada una de las con-

[87] *Existen cuatro Conferencias Mundiales sobre las Mujeres, siendo la Cuarta probablemente la más conocida. Se celebra en 1995 en Beijing. Véase el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres. Declaración y Plataforma de Acción. 4 – 15 Septiembre. A/CONF.177/20. 17 de octubre de 1995. Se trata de la única posterior a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, e incorpora un análisis más detallado. Un compleo análisis de la discusión sobre el control de la sexualidad femenina ocasionada en la Conferencia, que no de la violencia se encuentra en M. Subirats: "Cuando lo personal es político y es política", en en La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995. Mariño Menéndez, Fernando M. (ed.). Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Colección Monografías. 20. Madrid. 1996. pp. 13 – 30. No obstante, las Estrategias de Nairobi, la tercera Conferencia, contienen los elementos sobre los que vuelve Beijing. Esta última ha dado lugar a distintas revisiones en las que se evalúan los logros y obstáculos de los objetivos y estrategias en ella contenidos. La primera revisión es fruto de una conferencia internacional celebradad en Nueva York en el año 2000, conocida como Beijing + 5, y que da lugar al Asamblea General: Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Suplemento núm. 3. A/S-23/10/Rev.1. Nueva York. 2000. Como resultado de la segunda revisión, se emiten diversos documentos. Entre los más relevantes, la Declaración dada por la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer en su 49º período de sesiones. 49º período de sesiones. 28 de febrero a 3 de marzo de 2005. Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI": consecución de los objetivos estratégicos, adopción de medidas en cuestiones de interés fundamental y otras medidas e iniciativas. E/CN.6/2005/L.1. También cabe destacar el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, con el título Medidas adoptadas y progresos alcanzados en el seguimiento y la aplicación de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, incluida una evaluación de los progresos realizados en la incorporación de una perspectiva de género en el sistema de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de*

ferencias introducen de forma paulatina como una cuestión de derechos la violencia. Las tres conferencias previas a Beijing versan sobre la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y la paz. Conservan el modelo sobre el que la Convención se asienta, enfatizando el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, e inician la categorización de un concepto de violencia sustentado sobre las causas y los caracteres de la misma. Las formas en las que se aproximan a la violencia son fragmentadas o parciales. Esto es, abordan distintos tipos de violencia específicos; y se va apuntando ciertos elementos de una tesis explicativa de la misma, basada en la epistemología feminista.

México 1975

El informe que surge de la primera Conferencia Mundial sobre las Mujeres[88], celebrada en México en 1975, apenas regula la violencia contra las mujeres. Se introducen algunos aspectos relacionados con la violencia, aunque son meras puntualizaciones que no responden a ningún criterio de sistematización. A grandes rasgos, se propone una serie de medidas encaminadas a la consecución de los derechos humanos en pie de igualdad con el hombre, estableciendo un plan de acción para conseguir los objetivos de desarrollo y paz.

En este contexto, el informe se refiere a la familia como un área específica para la acción nacional, dedicando una disposición a la solución de conflictos que surjan en su seno. Así, el párrafo 131 prevé el establecimiento de servicios de conciliación y tribunales de familia con un personal

2005. E/CN.6/2005/3.

[88] *Report of the World Conference of the International Women's Year. Celebrada en México D.F., del 19 junio al 2 de julio de 1975, incluye la Agenda, el World Plan of Action for the Implementation of the Objectives of the International Women's Year, la Declaration of México on the Equality of Women and Their Contribution to Development and Peace, y las resoluciones y decisiones adoptadas por la Conferencia. A/CONF.66/34.*

formado al respecto[89]. Es interesante la remisión a la atención prestada a la criminalidad femenina del párrafo 158[90], que contiene referencias a aspectos que junto a la violencia familiar conforman el único contenido relativo a la violencia. El párrafo siguiente se refiere a la adopción de medidas legislativas específicas sobre prostitución y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual. En una tendencia común a incorporar la prohibición expresa de ambas figuras.

En el párrafo undécimo de la Declaración, se dispone que uno de los propósitos principales de la educación social debe ser el respeto por la integridad física. Continúa diciendo que "el cuerpo humano, tanto el de mujer como el de hombre, es inviolable y debe respetarse como un elemento fundamental de la dignidad humana y la libertad". Esta última afirmación muestra como el interés primordial de este documento sigue siendo la equiparación de derechos. Motivo que explicaría que no incluyese ninguna mención específica a la violencia sobre las mujeres.

En suma, en ella se prevén actos específicos de violencia, entendidos como violaciones de derechos humanos cometidas contra las mujeres y las niñas, pero aún no se

[89] *El párrafo 131 dispone que "[i]n order to assist in the solution of conflicts arising among members of the family, adequate family counselling services should be set up wherever possible and the establishment of family courts staffed with personnel, including women, trained in law as well as in various other relevant disciplines should be considered". Su contenido es relevante en cuanto que se incluye en la parte dispositiva dedicada al disfrute de igualdad de derechos de hombres y mujeres en el matrimonio.*

[90] *El párrafo 158 dispone que "[i]n the area of the prevention of crime and treatment of offenders, special attention should be paid to female criminality, which is increasing in many parts of the world, and to the rehabilitation of female offenders, including juvenile delinquents; and recidivists. Research in this field should include study of the relationship between female criminality and other social problems brought about by rapid social change". Se afirma el rápido aumento de la criminalidad femenina, aunque se entiende dentro del contexto de desarrollo. Es importante mostrar el cambio de sensibilidad hacia las cuestiones de género. La criminalidad femenina se considera resultado de los cambios sociales. Esta visión supera las concepciones deterministas que afirman el "natural" carácter pacífico de las mujeres, y los discursos sobre la militarización y la masculinidad.*

categoriza. El párrafo vigésimo octavo de la Declaración exhorta a las mujeres de todo el mundo a unirse para eliminar esta violencia, precedida por una declaración de apoyo a la solidaridad con las mujeres que luchan contra las violaciones de derechos humanos[91]. Este planteamiento, empero, limita la consideración de la violencia a una "cuestión de las mujeres", sin que se exijan responsabilidades concretas para los Estados.

Copenhagen 1980

La segunda conferencia, celebrada en Copenhagen[92], cinco años más tarde, es una revisión del Plan de Acción establecido en la anterior, y contiene más referencias sobre la violencia acotando un poco más su contenido. En éste, se reitera el principio de igualdad de acuerdo con la conferencia anterior, consolidad en ese momento con la adopción de la Convención, recién adoptada en este momento (aunque todavía no entra vigor)[93]. Este texto confirma la ausencia de un concepto y la insuficiencia de aproximaciones a tipos concretos de violencia. También se prevén actos de violencia específicos, que siguen sin entenderse como vio-

[91] Según el cual, "[w]omen all over the world should unite to eliminate violations of human rights committed against women and girls such as: rape, prostitution, physical assault, mental cruelty, child marriage, forced marriage and marriage as a commercial transaction".

[92] Report of the World Conference of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace, celebrada en Copenhagen, del 14 al 30 de julio de 1980, e incluye la Agenda, Programme of Action for the Second Half of the United Nations Decade for Women y las resoluciones adoptadas por la Conferencia. A/CONF. 94/35.

[93] En su introducción de la parte primera, párrafo 3, se dispone que "(e)quality is here interpreted as meaning not only legal equality, the elimination of de iure discrimination, but also equality of rights, responsabilities and opportunities for the participation of women in development, both as beneficiaries and as active agents". Es en estos documentos donde el desarrollo se plantea como una cuestión primordial para el logro de la igualdad. De hecho, las Conferencias llevan como título los tres objetivos que persiguen, igualdad, desarrollo y paz. Se identifican las raíces de la igualdad de la mujer y versan sobre los problemas de desarrollo e igualdad de participación de las mujeres y los hombres en el desarrollo,. Se tratan para ello aspectos como la división del trabajo de los sexos y la opresión y dominación de las mujeres.

laciones de derechos humanos. Es decir, se alude a formas de violencia que afectan a las mujeres, aunque no se inscriben a una categoría general, equiparando mujeres y niños como sujetos contra los que se ejerce la violencia.

En el Plan de Acción de la Conferencia se contienen las referencias a la violencia. Dentro del apartado dedicado a medidas nacionales, en el párrafo 65, se halla la obligación estatal de adoptar medidas legislativas para prevenir la violencia doméstica y sexual. Esta prescripción, junto a la exigencia de medidas que aseguren el tratamiento adecuado para las víctimas en los procesos penales, es la primera mención expresa en el documento. Referirse a este fenómeno como violencia doméstica y sexual induce a pensar en el acotamiento de un concepto o categoría general, conforme a otros documentos de Naciones Unidas que se aprueban en este momento.

En Copenhagen se incluye entre los objetivos y áreas específicas de acción, en el área de la salud (apartado 141, f), el desarrollo de políticas y programas con el propósito de eliminar "todas las formas de violencia contra mujeres y niños y la protección de las mujeres de todas las edades de todo abuso físico y mental resultante de violencia doméstica, acoso sexual, explotación sexual y cualquier otra forma de abusos". Esta previsión contempla por primera vez, reitero, tipos de violencia que se relacionan en tanto que se ejercen contra las mujeres. Esta caracterización de la violencia la particulariza en función del sujeto contra quien se ejerce.

Existen también concreciones referidas a formas de violencia que atentan contra la salud de las mujeres (párrafo 162[94]). O en relación con la necesidad de incorporar en el ámbito de la educación se incluyen medidas para el fomento de modos de resolución de conflictos no violentos, con especial énfasis

[94] *Según el cual, se establece como objetivo "[p]event mutilation practices which damage women's bodies and health".*

en las relaciones entre mujeres y hombres (párrafos 167[95] y 168[96]). Estos objetivos son indicadores de una especial preocupación acerca de la violencia como forma de resolución de conflictos *inter* géneros. De lo anterior, se desprende que las referencias al ámbito de la educación, constante en los documentos de Naciones Unidas, son indicios de la percepción de la violencia como un fenómeno social.

Nairobi 1985

En Nairobi se celebra la última de las conferencias sobre la mujer previas a la *DEVAW*. Y la constante evolución es manifiesta. Nairobi es la revisión de los planes de acción, de los logros y obstáculos encontrados, incluyendo las estrategias orientadas hacia el futuro, por lo que los documentos originados en la Conferencia reciben el nombre de *Estrategias de Nairobi*[97]. En este documento, se plantean objetivos para el año 2000, partiendo de los obstáculos previamente identificados. Este documento se califica como "un marco de compromisos renovados de la comunidad internacional para el avance de las mujeres y la eliminación de la discriminación *por género*[98]*"*. Comienza a utilizarse el sintagma "violencia contra las mujeres", y se dota de contenido mostrando un acercamiento en el que se intuye una comprensión adecuada de su naturaleza y caracteres.

---

[95] *El cual dispone "[t]o take into consideration in educational programmes and methodologies the special perspective of education for non-violence, mainly with regard to relationships between women and men".*

[96] *También se refiere a "[i]nclude in educational programme and methodologies a special emphasis on education against violence, particularly violence in relationships between women and men".*

[97] *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equallity, Development and Peace, celebrada en Nairobi del 15 al 26 de julio de 1985, e incluye la Agenda and the Nairobi Forward-looking Strategies for the Advancement of Women. A/CONF. 116/28/Rev.1.*

[98] *La cursiva es mía. Es el primer documento que se refiere al género como concepto desde el que se constituye la discriminación. Hasta ahora se hablaba de sexo, como criterio que determina las relaciones entre hombres y mujeres. Puede entenderse este cambio con el afianzamiento de la nueva terminología en los tiempos en que surgen las Estrategias.*

En un momento intermedio entre la CEDAW y la Conferencia de Viena, Nairobi mantiene aspectos controvertidos de las anteriores conferencias, como la inclusión de algunos actos violentos bajo el objetivo general de la paz, o la ausencia de una definición de la categoría general. En cambio, se trata del documento en el que se analiza con mayor profundidad la situación de discriminación de las mujeres, considerada como el principal obstáculo a la consecución de la igualdad. La noción de discriminación que se contiene en las Estrategias contempla la doble dimensión, *de facto* y *de iure* de la misma (párrafos 44 y siguientes). Sin duda, su mayor contribución al marco conceptual es la afirmación del origen de la discriminación en el status social de las mujeres, sosteniendo que la desigualdad grupal "basada en factores sociales, económicos, políticos y culturales", y que se ha legitimado a través de discursos que legitiman la diferencia sexual en lo biológico[99].

Este documento intuye la existencia de esta violencia y la denomina "violencia género específica", aunque no se formule un concepto definitorio. La creciente preocupación responde a una mayor conciencia social del problema. En este momento, algunos Estados empiezan a adoptar políticas para combatirla y las epistemologías feministas se incorporan a las disciplinas científicas[100], como la antropología, la psicología e, incluso, la criminología.

[99] *El párrafo 45 afirma que "de facto discrimination and inequality in the status of women and men derive from larger social, economic, political and cultural factors that have been justified on the basis of physiological differences (…), the belief that such a basis exists perpetuates inequality and inhibits the structural and attitudinal changes necessary to eliminate such inequality". Comienzan a descubrirse los rasgos que determinan la existencia de estructuras sociales en las que se origina la violencia. Poco más tarde, la DEVAW identifica que las relaciones surgidas de un sistema de subordinación son su origen.*

[100] *L. Weldon: Protest, Policy, and the problem of Violence Against Women. A cross-national comparison. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh. 2002. pp. 30 y siguientes.*

Con todo, cabe destacar la rígida estructura del documento surgido de la Conferencia celebrada en Nairobi. Su plan de acción se divide según los objetivos generales de paz, desarrollo e iguladad, y en cada uno de ellos se prevén áreas, objetivos y medidas específicas, como el párrafo 231[101]. Las Estrategias entienden la violencia de forma fragmentada, aunque por ejemplo en este caso prevea medidas asistencialistas para mujeres y, de nuevo, niños que ya han sufrido este tipo de violencia. Las medidas referidas, de prevención, identificación y eliminación de la violencia, se acompaña del propósito de la concienciación de las mujeres que sufren "maltrato"[102].

El criterio de la prevalencia de la fenomenología de la violencia se deriva de estudios y cifras en los que los elementos comparados se ciñen a la violencia ocurrida en el ámbito doméstico. Ésta se define por el ámbito en el que ocurre, y se afirma que con mayor frecuencia son las mujeres sobre quienes se ejerce. Pero los argumentos basados en las cifras no determinan un modelo explicativo ni de la violencia doméstica, ni de la violencia contra las mujeres basada en el género. Sin perjuicio de volver sobre ello, creo que se confunden dos fenómenos que en determinados supuestos y por diversas razones confluyen.

Las Estrategias incluye un mayor número de disposiciones respecto de la violencia bajo el epígrafe de medidas

[101] *El párrafo 231 establece que los "(g)overnments should undertake effective masures, including mobilizing community resources to identify, prevent and eliminate all violence, including family violence against violence, against women and children and to provide shelter, support and reorientation services for abused women and children. These measures should notably be aimed at making women conscious that maltreatment is not an incurable phenomenon, but a blow to the their physical and moral integrity, against which they have the right (and the duty) to fight, whether they are themselves the victims or the witnesses".*

[102] *Esta terminología es comúnmente utilizada, aunque coincido con Amorós, en que se trata de una categoría que debe evitarse por su vaguedad e imprecisión. C. Amorós: "Elogio de la vindicación", en Identidad femenina y discurso jurídico. Ruiz, Alicia E.C. (comp.). Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires. 2000. pp. 51 – 65.*

para la paz. Entre los obstáculos para su consecución y, por ende, el progreso humano y el avance de la mujer (párrafo 232), se enuncian actos que sobrepasan la esfera nacional y que constituyen graves violaciones de la dignidad y, por tanto, los derechos humanos. Se señalan como tales las guerras, el racismo, el colonialismo y la discriminación por razón de sexo.

En conexión con el apartado anterior, se insiste en la "necesidad de eliminar la discriminación racial, la opresión y también la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres". Esta última distinción, acertada en mi opinión, es la constatación de la creciente preocupación por la violencia e intuye la consideración de la misma como un supuesto de vulneración de derechos, que exige la concreción del contexto en el que se produce. A pesar de no ser conceptualizada, se dedica un párrafo con un contenido que anuncia la comprensión de la naturaleza de la violencia contra las mujeres[103].

Se trata de un primer acercamiento a la violencia contra las mujeres en el que destacan algunos aspectos clave que se desarrollan en documentos posteriores. La inclusión de la mujer como sujeto, diversas formas de violencia, diferentes ámbitos en los que se produce (no sólo en las sociedades, sino también en las comunidades que las integran y en el ámbito familiar o en la pareja) y que son entendidos como obstáculos a la paz, el desarrollo y la igualdad. Se señalan así los aspectos más relevantes que se retoman en los do-

[103] *El párrafo 258 dispone que "la violencia contra las mujeres existe de diversas formas diariamente en todas las sociedades. Las mujeres son golpeadas, mutiladas, quemadas, abusadas sexualmente y violadas. Tanta violencia es un gran obstáculo para la consecución de la paz y los otros objetivos del Decenio y le debe ser prestada una especial atención. A las mujeres víctimas de violencia debe dárseles una atención particular y una asistencia integral. Con este fin, deben ser formuladas medidas legales para prevenir la violencia y asistir a las víctimas. Los mecanismos nacionales deben establecerse con el propósito de tratar la cuestión de la violencia contra las mujeres en la familia y en la sociedad. Deben elaborarse políticas preventivas, y formas institucionales de ofrecer asistencia a las mujeres víctimas de esta violencia".*

cumentos que posteriormente configuran el concepto de violencia contra las mujeres[104].

LA CONFIGURACIÓN FRAGMENTARIA DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Una aproximación inicial desde los órganos de Naciones Unidas.

Las conferencias mundiales sobre la Mujer surgen y se desarrollan paralelamente al proceso de aprobación de la Convención y su integración en el sistema general de Derechos de la ONU. Antes de evaluar como el Comité CEDAW integra la violencia en el texto convencional, a través de una de su Recomendación general número 19, debo resaltar las consecuencias que tuvieron las conferencias anteriores en el sistema ONU. Para ello creo conveniente ceñirme aquí a los documentos más significativos de la organización que muestran la evolución cronológica en la configuración de la violencia. Son tratados aquí los documentos provenientes

[104] No son las únicas referencias. Entre las esferas de especial interés, en relación con las mujeres jóvenes, el párrafo 287 establece que los gobiernos deben "reconocer y fortalecer los derechos de las mujeres jóvenes para impedir la violencia, el acoso y la explotación sexuales". Aunque es un pronunciamiento general y leve respecto a la violencia, se trata una vez más de reconocer la especificidad de la misma. A continuación, el párrafo 288 expresamente incluye la calificación de la violencia de género como un fenómeno único. Se afirma que "la violencia género específica está aumentando y los gobiernos deben afirmar la dignidad de las mujeres, como una acción prioritaria". La referencia al género pone de manifiesto un cambio en la percepción de la violencia. Se entiende como resultado de las relaciones entre mujeres y hombres, y como un grave problema cuya visibilidad persigue sensibilizar y denunciar su existencia. Ello provoca, asimismo, la concienciación de la comunidad internacional. Por esta razón, en el tercer apartado del mismo párrafo se insta a los gobiernos a sacar a la luz pública esta problemática con la finalidad de lograr su consideración como un problema social, y establecer medidas para llegar a conocer sus causas y prevenir y eliminarla. Se conmina a suprimir todas las imágenes y representaciones degradantes de las mujeres en la sociedad. Con este tipo de afirmaciones, se hace hincapié en algunos aspectos de la misma que muestran la creciente toma de conciencia. Sin embargo, el hecho de que no haya un marco conceptual de referencia provoca que en las distintas áreas en las que se incide, haya medidas semejantes pero que se acercan a esta violencia de forma fragmentada y débil.

de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos.

Algunos de ellos responden a las directrices marcadas por las conferencias, mientras que otros suponen una revisión de las mismas. No obstante, sostengo que estos documentos ponen de relieve que Naciones Unidas sigue sin ser consciente del significado de la violencia contra las mujeres y de sus aportaciones al proceso de especificación de los derechos humanos. En tanto que mantienen aproximaciones alejadas de la creación de una categoría válida, y porque sigue sin concretarse esta violencia respecto de su origen y naturaleza. Las primeras aproximaciones a la violencia en la familia (que es el único tipo de violencia sobre el que se pronuncian) denotan el desconocimiento de las causas y los efectos de una violencia cuya mayor incidencia y especial afectación sobre las mujeres se explica atendiendo a criterios numéricos. En la mayoría de documentos, además, se equiparan mujeres y niños, creando una similitud ficticia que invisibiliza el origen de la misma y persisten los discursos sobre la vulnerabilidad "natural" de las mujeres[105].

Las aproximaciones basadas en actos concretos y la falta de categorización de la violencia originan la existencia de diversas interpretaciones sobre diferentes aspectos del fenómeno. De hecho, la cuestión de la trata de las mujeres y la explotación sexual se regula de forma separada a la violencia. El tratamiento de la violencia en la familia en su etapa inicial sólo refiere aspectos relacionados con el género en función de criterios estadísticos. Debo advertir

[105] *El discurso de la vulnerabilidad es extremo en estos supuestos dado que se ha presumido como un rasgo de las mujeres. Plantear sobre esta noción instrumentos jurídicos es reconducir la violencia a lo excepcional y justificar las medidas jurídicas en la necesidad de protección (lo que provoca la persistencia de la situación de discriminación). De este modo, se obvia el marco de los derechos. J. Hollander: "Vulnerability and Dangerousness: The Construction of Gender through Conversation about Violence", en Gender and Society. Vol. 15. Núm. 1. Febrero. 2000. pp. 83 - 109. pp. 98 y 99.*

que es esencial analizar cada uno de los tipos de violencia de que se traten, pero ello ha invisibilizado la categorización de la violencia contra las mujeres. Sólo así se puede identificar el contexto y los condicionamientos de distinto tipo que generan la violencia y el contenido común. Mi intención es alcanzar este rasgo común que comparten los diferentes tipos, si existe alguno, y evaluar la posibilidad de crear un marco conceptual determinado. Lo que, a su vez, determinará si es posible afirmar una adecuación del régimen de derechos a la situación fáctica en la que se hallan las mujeres.

En este sentido apuntan las primeras resoluciones del Consejo Económico y Social (en adelante ECOSOC o Consejo). La primera de ellas, la Resolución 1982/20, se refiere a la lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena[106]. Ese mismo año, el ECOSOC emite otra resolución, la 1982/22, sobre los malos tratos infligidos a mujeres y niños. En esta resolución se habla de malos tratos incluyendo algunos actos como la violencia en la familia, las violaciones o la prostitución. El hecho de que se reconozcan aspectos como los citados supone una línea de concreción de los sujetos víctimas de estos actos, aunque se siga sin establecer la categorización, ni la conexión entre este tipo de violaciones con los derechos humanos.

Dos años más tarde, tomando como punto de partida algunas resoluciones surgidas de las Conferencias Mundiales, y la resolución anterior, el ECOSOC emite la Resolución 1984/14, cuyo título es una muestra más de la evolución que está produciéndose; la violencia en la familia. La preocupación por la violencia en la familia se concreta en la

[106] A pesar de referirse de forma neutra a esta cuestión, en su texto reconoce la afectación de la misma con mayor frecuencia a mujeres y niños. También se refiere a otros documentos que previamente presenta la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Su propósito es remitirse a otros órganos para que sea posible una coordinación de todos ellos en la presentación de informes e incluso la creación de una Relatoría Especial para el tratamiento de esta problemática.

necesidad de abordar un fenómeno cuyas causas y efectos se desconocen pero que se delimita por el ámbito en el que se comete. Desde el Consejo, se insta a que se investigue este asunto, especialmente por sus consecuencias adversas en hombres, mujeres y niños. Sin embargo, en uno de sus párrafos se insta a que se "convoque un seminario de expertos en materia de violencia en la familia en la que se preste una especial atención a sus efectos sobre a mujer". Esta advertencia se justifica en la especial afectación sobre las mujeres.

Al año siguiente, la Asamblea General emite una resolución sobre violencia en el hogar; la Resolución 40/36 en la que recomienda celebrar una reunión de expertos, en consonancia con la anterior resolución del Consejo[107]. En esta resolución se admite la gravedad de este tipo de violencia, de nuevo ceñida sólo a la violencia que se produce en el seno de la familia. Con la ambigüedad propia de los documentos hasta ahora reconocidos, incluye perspectivas que muestran la aplicación de la epistemología feminista a este fenómeno. La recomendación de tratar esta violencia desde una perspectiva de prevención del delito y la justicia penal la consolida como una cuestión jurídicamente sancionable. Además de afirmar la responsabilidad estatal de su comisión primeramente dirigida a la adopción de políticas por parte de los Estados[108]. Éste es el origen de algunos docu-

[107] En esta resolución se muestra la relevancia de las reuniones de expertos y expertas impulsadas por Naciones Unidas, y la remisión entre los distintos documentos y medidas de diferentes órganos y organismos del sistema. Por ejemplo, ésta se toma como resultado de una resolución previa en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, en el que se insta a los Estados a eliminar toda discriminación y garantizar el respeto del principio de igualdad formal en los procedimientos penales. Resolución 40/36 sobre violencia en el hogar de la Asamblea General.1986.

[108] Textualmente se establece que "invita a los Estados Miembros a adoptar medidas concretas con miras a que los sistemas de justicia penal y civil respondan con mayor eficacia a la violencia en el hogar". Aunque se trate de una mera "invitación", dado su naturaleza, recomienda algunas medidas concretas marcadas por un carácter asistencialista, algunas que todavía hoy siguen siendo los únicos recursos previstos en algunos ordenamientos.

mentos que priorizan la afectación de esta violencia sobre las mujeres y que sugiere un determinado origen más allá de criterios numéricos.

Con posterioridad a estos documentos, el ECOSOC vuelve a incluir la violencia en la familia en una resolución de 1986. La Resolución 1986/18 retoma los resultados de los Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la resolución de la Asamblea General anterior y las Estrategias de Nairobi, celebradas el año anterior. Siguiendo su mandato, el Consejo decide actuar en este ámbito[109]. Al considerar la violencia como una violación grave de los derechos de la mujer, en el año 1986, sugiere la articulación de medidas que aseguren el reconocimiento de las violaciones por razón de género como violaciones de derechos humanos. Con ello se establecen principios y postulados que inspiran los documentos que configuran el marco conceptual.

La Reunión de Expertos sobre Violencia en la Familia.

En1986, Naciones Unidas organiza la Reunión de Expertos sobre Violencia en la Familia, con especial énfasis en sus efectos sobre las mujeres. Con la labor precedente, los principales órganos emiten resoluciones sobre tipos específicos de violencia, especialmente sobre violencia en la familia. Estos acercamientos parciales confluyen en la idea de que este tipo de violencia afecta de forma especial a las mujeres. Con los primeros modelos explicativos que se apuntan, se incluyen los niños junto a las mujeres y se basan en la idea de vulnerabilidad de estos grupos o en criterios numéricos. En definitiva, se concreta el ámbito en el que se produce, pero no se reconoce si existe alguna relación entre ésta y otros tipos de violencia que también se ejercen sobre las mujeres.

[109] *Cabe recordar el párrafo 258, que reconoce la especial incidencia de este tipo de violencia en las mujeres, y "condena la práctica de la violencia en la familia como una violación grave de los derechos de la mujer y una amenaza a su bienestar físico y mental".*

El explícito reconocimiento de que esta violencia viola los derechos de las mujeres es uno de los supuestos de los que se infiere la necesidad de atender a la especificidad de la violencia y de activar todos los mecanismos para comprender sus causas y efectos. Como todos los textos anteriores habían identificado la violencia en la familia y ésta había sido el objeto de regulación inicial, los siguientes documentos que se emiten por Naciones Unidas, desde el informe del grupo a los que preparan Viena, alteran el enfoque desde el que abordar la violencia, aún manteniendo algunos aspectos contradictorios.

De la Reunión surge el Informe de la Reunión de Expertos sobre violencia en la familia, con especial énfasis en sus efectos sobre las mujeres, reunida en Viena en 1986. Cuyas recomendaciones y resultados se contienen en la Resolución del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia del décimo período de sesiones de 1988[110]. Aunque la reunión de expertos trata la problemática de la violencia en el hogar, tras las recomendaciones de las Estrategias de Nairobi, se incluye un énfasis especial en la incidencia de esta violencia sobre las mujeres[111]. Como re-

[110] *Resolución del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre Violencia en el Hogar. Progresos realizados con respecto a la aplicación de la resolución 40/36 de la Asamblea General, relativa a la violencia en el hogar. Anexo sobre las Recomendaciones de la Reunión del grupo de expertos sobre la violencia en el hogar. Resolución E/AC.57/1988/12, de 3 de junio de 1988.*

[111] *Según el informe, "la violencia contra la mujer en la familia no reconocía barreras de clase, ingresos, raza, cultura o religión y que, en la gran mayoría de los casos, era impuesta a las mujeres por los hombres. Se estimó que constituía una de las muchas manifestaciones de la desigualdad en las estructuras de poder y, por tanto, del trato desigual otorgado a mujeres y hombres. En consecuencia, era necesario modificar las estructuras sociales que pudiesen fomentar la violencia contra la mujer. También era fundamental proporcionar respuestas adecuadas a las mujeres expuestas al riesgo de agresión o violencia física, emocional o sexual, con miras a aplicar un enfoque multifacético y coordinado en los plano nacional, regional e internacional". El párrafo décimo contiene otras conclusiones relevantes a efectos de identificación de la violencia como categoría. Según éste, los hijos son objeto de violencia en ocasiones como consecuencia de los actos de violencia sobre las mujeres (madres). No obstante, se afirma que (pudiendo ser los niños objeto de agresiones físicas y sexuales) ambos*

sultado, se dispone la necesidad de conseguir "una mejor comprensión de la naturaleza y los efectos de la violencia y coerción físicas contra la mujer en la familia". Este tipo concreto de violencia contra la(s) mujer(es), limitada por el espacio en el que se produce, cual es la familia, es la que primeramente atrae la atención de la comunidad internacional y por primera vez se señala que su origen reside en las relaciones desiguales de género.

Con ello se admite el carácter estructural de esta violencia, lo que explica su mayor incidencia sobre las mujeres y los niños. Destaca en este sentido el párrafo noveno, en el que se reconoce "la importancia de utilizar un lenguaje neutro y evitar los estereotipos sexuales". Esta línea de acercamiento a las cuestiones de género manifiesta la posición dominante en Naciones Unidas. Sin embargo, se afirma que este documento versa "exclusivamente sobre la violencia contra la mujer en la familia". El motivo de esta concreción, que no supone una concreción del titular de los derechos, se debe a la utilización del criterio numérico para articular medidas especiales que se refieran a la violencia. Consecuencia de la inexistencia de un concepto claro de violencia de género, insisto.

El informe insta a los Estados Miembros a reconocer este tipo de violencia como un "delito castigado con una pena por lo menos equivalente a la que se impondría por un delito similar cometido fuera de la unidad familiar". Esta equiparación de figuras penales (independientemente de si la violencia se produce en el hogar como fuera) es una primera manera de regular jurídicamente, a través del derecho penal, la violencia contra las mujeres. Se supera el cerco del hogar (por lo tanto, de reconocer la fragmentada visión hasta ahora de este fenómeno y su carácter privado) y reconocer que esta violencia es punible, no por el ámbito en

tipos de violencia son "cuestiones diferentes que requerían distintos enfoques". Por ello, conmienza entonces a considerarse la necesidad de un enfoque –una perspectiva- diferenciada, no sólo respecto de los varones, sino también de los niños.

el que se produce, sino por lo que supone. Ello implica la criminalización de las conductas consideradas con anterioridad "privadas". Ésta dimensión de la especial atención dada a la violencia en la familia es especialmente relevante a efectos de hacerla "pública", en tanto que social[112].

Los documentos previos a la Declaración

Con posterioridad a éste, y previamente a evaluar la labor del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer respecto de la violencia, es conveniente referir el contenido de dos documentos que siguen las líneas que se desarrollan en el ámbito de Naciones Unidas. En este sentido, un informe del Secretario General y una resolución de la Asamblea General anuncian la necesidad de superar los obstáculos mencionados, afirman que la violencia contra las mujeres constituye una violación grave de los derechos humanos y crean un organismo con funciones relativas a la investigación de la violencia y sus causas y consecuencias.

El primero de ellos es un Informe del Secretario General a la Comisión sobre la Condición Social y el Estatuto de las Mujeres, en la primera revisión de la implementación de las Estrategias de Nairobi, en el que se evalúa el progreso en la materia en los niveles nacional, regional e internacional de 1989.

---

[112] El informe advierte de que "el concepto de privacidad del hogar no debería utilizarse para denegar protección a la mujer, la cual debería tener derecho, desde el punto de vista jurídico, a permanecer en la seguridad de su hogar con sus hijos". Estas muestras de reconocimiento de obstáculos que inciden directamente en el tratamiento de la violencia familiar implican un primer acercamiento a la violencia de género como concepto. Por ello, tras estas medidas, se establecen otras relacionadas con la educación, la sensibilización del público y representación de la mujer. Dirigidas a los Estados, organizaciones no gubernamentales y otros grupos de presión (cuya inestimable labor ha conseguido la visibilización del problema, reitero), se les insta a eliminar "cualquier relación de poder desequilibrada en la familia, la escuela y la sociedad en general que dé lugar a malos tratos, explotación o violencia contra la mujer y los niños". La indicación de las relaciones de poder supera el modelo de la discriminación que imperaba en los documentos más relevantes sobre género hasta el momento.

Se afirma, reiterando Nairobi, que existe un creciente aumento del reconocimiento de la violencia contra la mujer en el hogar y en la sociedad que ocurre en todos los países. Se incluyen las primeras conclusiones, contenidas en el párrafo quinto. La única novedad que se desprende del mismo es el párrafo vigésimo quinto en el que se constata, a efectos de revisar las Estrategias, que a pesar de la gravedad de la violencia contra las mujeres no se han tomado las acciones pertinentes por parte de los Estados para su erradicación. Y, por ello, la violencia persiste como un "problema creciente en el contexto de cambios económicos, políticos y sociales que afectan a las sociedades". Cabe recordar que todavía no se ha materializado la configuración de un concepto[113].

[113] *El mismo documento contiene otras referencias a la violencia. Separado de todo lo anterior, el párrafo 138 dispone que "el problema de las víctimas del tráfico y de la prostitución involuntaria", calificándola como "uno de los más urgentes asuntos". En el análisis de las medidas adoptadas por distintas regiones, cuando se incluyen las establecidas por Latinoamérica y el Caribe relativas a la familia, se reconoce que la crisis y las tradiciones han ocasionado la frecuente inestabilidad y violencia en detrimento de las mujeres y los niños. Véase el párrafo 154. No obstante, la violencia será abordada como una de las "áreas especiales en las que deben ser tomadas medidas legales", cuando se evalúe en mayor medida la adopción de los Estados de medidas concernientes a esta problemática. Véanse los párrafos 195 y 196. La violencia contra las mujeres es tratada de modo específico en los párrafos 361 y siguientes, como un asunto integral que supera la problemática que hasta ahora se había analizado desde una visión fragmentada y parcial. El primer párrafo, que inicia el apartado dedicado a la violencia contra las mujeres, contiene el informe de 1989 donde se sugiere la íntima conexión de la pobreza e inseguridad ocasionada por "la deslocalización de la agricultura o industria, del desempleo, del empleo irregular o de las malas condiciones en el empleo, así como el aumento de costes resultante de políticas de ajustes económicos, con la violencia doméstica". Esta búsqueda de posibles causas de la violencia es la forma de procedimiento que poco más tarde sigue la Relatora Especial. Este proceder, en mi opinión, ocasiona una visión integral de la violencia, y permite identificar las posibles causas o factores que deben ser identificados como indicadores o factores de riesgo de la violencia. Informe del Secretario General a la Comisión CSW en la primera revisión de la implementación de las Estrategias de Futuro de Nairobi, evaluando el progreso en los niveles nacional, regional e internacional de 1989. Informe Secretario General. E/CN.6/1990/5.*

El aspecto más relevante de este documento es la posibilidad de denuncia de un caso de violencia doméstica por tercera persona ajena a la relación. Lo que trasciende el carácter privado de la relación entre las partes y permite afianzar este aspecto como una problemática social susceptible de denuncia[114].

El segundo documento, previo a la labor del Comité y la configuración del concepto, es la Resolución de la Asamblea General sobre la implementación de las Estrategias de Nairobi que emplaza a la Comisión del Status de la Mujer a completar el trabajo sobre un texto sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres. En 1992, la actividad de la Asamblea General tiene como objetivo la adopción de una *Declaración sobre la violencia contra las mujeres*[115]. La inclusión en algunos informes anteriores de las expresio-

[114] De igual modo se pronuncian diversos documentos que retoman las iniciativas planteadas en Nairobi. Sirva de segundo ejemplo la Resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social que contiene "Recomendaciones y conclusiones resultantes del primer examen y evaluación de la aplicación de las Estrategia de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000". Su recomendación XXII señala, de acuerdo con las Estrategias, la generalización del fenómeno de la violencia contra la mujer en la familia y la influencia de las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas. Así, se recomienda en este documento que se adopten "medidas inmediatas para establecer penas apropiadas ante la violencia contra la mujer en la familia, en los lugares de trabajo y en la sociedad". Esta ampliación que se está produciendo respecto del ámbito en el que se produce la violencia que comparte el sujeto sobre el que se ejerce, conluye en su calificación como una cuestión que afecta los derechos humanos de las mujeres.

[115] Hasta ahora he destacado en mayor mesura el acercamiento a la violencia en Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres en la familia, a través del análisis de los textos enunciados. Sin embargo, existen otros acercamientos parciales o fragmentarios como los que se refieren a las mujeres refugiadas o incluso la violencia física de que son víctimas las detenidas en razón de su sexo, como dispone la Resolución 1990/5 del Consejo Económico y Social. Se prevén los actos de violencia física contra la mujer, casos de violación, abusos sexuales y otras formas de violencia contra mujeres detenidas. El hecho de perseguir un concepto que englobe todos estos supuestos no significa una reducción de la atención de las circunstancias que rodean a las mujeres que sufren este tipo de violencia, pero considero que una visión comprensiva de los mismos, atendiendo a las causas de esta violencia, permite acercamientos que parten de su calificación como una vulneración de los derechos humanos. Lo cual revierte en la necesaria revisión de los mecanismos articulados para su eliminación.

nes "violencia de género" o "violencia contra las mujeres" augura una categorización que incluye los diversos actos hasta ahora abordados de forma separada e inconexa.

Esta resolución de la Asamblea es resultado de un constante trabajo sobre esta problemática desde diversos documentos y desde diversas instancias que confluyen en la Declaración. La Declaración se prepara desde el Grupo de Trabajo de la Comisión del Status de las Mujeres, a partir de diversos documentos que contienen la labor de otros organismos. El planteamiento de esta resolución es un análisis detallado de las consecuencias de las políticas adoptadas en todos los niveles y que suponen una afectación de los derechos de las mujeres.

La contribución del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

El Comité CEDAW sugiere un primer concepto integral de la violencia de género. Es un claro ejemplo de configuración y desarrollo de un marco conceptual, que atiende a las causas y los caracteres de dicha violencia. Esta violencia se caracteriza por estar "dirigida contra la mujer porque es mujer"[116]. Se añade la expresión "o porque le afecta de manera desproporcionada", que retoma el criterio cuantitativo para referirse a aquello tipos de violencia sin que se distinga la anterior. Se empieza así a concretar su naturaleza, concibiendo la discriminación entre mujeres y hombres como el origen. Pero no logra superar algunos obstáculos que impiden la regulación de la violencia como una violación de los derechos humanos, especialmente por cuanto no supera la dicotomía público/privado.

La primera de las recomendaciones emitidas por el Comité data de 1989. Tras las Estrategias de Nairobi, y ante el silencio guardado por la Convención sobre la violencia,

[116] *Comité para la eliminación de la discriminación de la violencia contra las mujeres. Recomendación General Nª 19. 11ª Sesión. 1992.*

se pronuncia conforme a la Resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social. En esta primera recomendación, la Recomendación general número 12[117], el Comité entiende que existen en la Convención numerosos artículos que protegen a la mujer "contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social". La referencia a los ámbitos en los que se reconoce la protección de la violencia debe entenderse como un resumen de los documentos hasta ahora existentes sobre la materia.

La segunda es la Recomendación general número 19 emitida en 1992. Lleva por título "La violencia contra la mujer", y configura el primer concepto al respecto. Éste viene marcado por las funciones del Comité. Sin poder excederse de su calidad de intérprete y órgano encargado de velar por la implementación de las medidas previstas en la Convención, entrelaza su contenido con la violencia y la concibe también como una forma de discriminación que debe erradicarse. En los antecedentes de la Recomendación 19, el Comité reitera que dedicó el décimo período de sesiones al "debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la *Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer*[118]".

Respecto de los informes presentados por los Estados, afirma que "no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales". El Comité señala una relación proporcional entre el fin de la violencia y el grado de implementación efectiva de la Convención. El contenido más relevante apunta al modelo explicativo y la articulación de un posible concepto elaborado en el seno

[117] *Comité para la eliminación de la discriminación de la violencia contra las mujeres. Recomendación General número 12. 8ª Sesión. 1989. Puede encontrarse en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm*

[118] *La cursiva es mía.*

del Comité. Ello le lleva a desvelar el carácter estructural de la misma, lo que señala como su origen las relaciones sociales entre los géneros.

Es la primera vez que se define esta violencia según su causa. Concretar esta violencia en cuanto la violencia dirigida contra la mujer "por el hecho de ser mujer" es categorizar la violencia contra las mujeres, aunque exige una mayor concreción del significado de la expresión anterior. Se evita así las visiones fragmentadas de la misma y se admite su existencia como resultado de relaciones históricamente desiguales entre los géneros. Es relevante señalar su naturaleza y caracteres, ofreciendo criterios de validez para la adecuación de las medidas que deban adoptarse para su eliminación, y sobre todo como origen o condición de posibilidad[119].

Las medidas contenidas en el resto de la recomendación analizada muestran las consecuencias de haber definido ya la violencia. No hay una separación categórica de los actos que se incluyen, sino al revés.

Bajo la categoría definida ampliamente como violencia contra las mujeres, se incluyen todos los actos que habían sido tratados por diferentes organismos de forma separada

[119] *La consideración de la violencia como un acto de discriminación se reitera en el apartado séptimo de la Recomendación, al afirmar que "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención". A continuación, se enuncian los derechos que se entienden afectados por la misma. De nuevo, el Comité acierta al enunciar la afectación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres con la comisión de la violencia. Éste era el obstáculo al que debía hacer frente el sistema de Naciones Unidas para conseguir abordar prima facie la violencia. De forma consecuente, y en conexión con el principio de responsabilidad estatal establecido en la Convención, el Comité extiende la responsabilidad del Estado a "actos privados". Aunque no existe una verdadera rotura de la dicotomía público/privado, comienzan a señalarse variables que hasta el momento suponían muros infranqueables de la responsabilidad estatal.*

en distintos documentos[120]. En cambio, esta nueva aproximación permite encaminar las medidas dirigidas a su eliminación desde las estructuras que conforman el origen o las causas de este fenómeno. La significación del relato de los mismos demuestra que existe un tipo específico de violencia basado en las relaciones de género, y que son violaciones de derechos humanos. En suma, esta violencia presenta diversas formas, pero responden a unas mismas razones.

Las referencias a la violencia en los textos resultantes de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena, parten de su consideración como una violación de los derechos humanos. Esto es, respecto de sus efectos, aunque advirtiendo del marco estructural de discriminación como causa u origen. De esta forma se vislumbra el verdadero carácter de la violencia como afectación directa de los derechos humanos. Esta nueva concepción se aleja, en cierta manera, del tratamiento de la violencia como un acto de discriminación en sentido formal. Al producirse el cambio enunciado, los mecanismos y garantías establecidos para la protección de los derechos humanos deben extenderse, atendiendo a las especificidades que rodean a la violencia de género, a la promoción, protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres. Especialmente, por lo que se refiere a los mecanismos de reparación tras un acto de violación de los derechos humanos.

[120] Los actos que se incluyen en esta recomendación y que se engloban bajo la rúbrica de "violencia contra las mujeres" son la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por la dote (cuando ésta es insuficiente), las agresiones con ácido y la circuncisión femenina (apartado undécimo), explotación comercial de la mujer como objeto sexual (apartado duodécimo), el acoso sexual en el lugar de trabajo (apartado decimoséptimo), las agresiones a las mujeres embarazadas, los nacimientos selectivos (apartado vigésimo), la esterilización y el aborto forzosos (apartado vigésimo segundo). Esta concreción de los actos supone un afianzamiento del concepto que se va perfilando.

La Declaración de Viena sigue sin configurar una definición clara de la violencia. La menciona en su apartado décimo octavo, en el que se alude a las cuestiones relativas a los derechos humanos de las mujeres[121]. Es relevante que en la *Declaración* no haya una remisión a la Recomendación General 19 del Comité. En el Programa de Acción, se vincula la violencia al ámbito de "la igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer"[122]. Es interesante la inclusión de la violencia en este apartado por tres razones. En primer lugar, porque de la ubicación en la que se encuentra y de la referencia explícita a los derechos de la mujer, se puede entender fijada la conexión entre derechos humanos de las mujeres y la violencia. Esta nueva concepción se deriva de los documentos anteriores que inician la configuración del marco.

En segundo lugar, se menciona de forma diferenciada a cuanto afirmó en su día el Comité la distinción entre la vida pública y privada. El máximo intérprete de la Convención amplia la responsabilidad de los Estados a los actos públicos y privados, basándose en la distinción a la calidad del sujeto. Sin embargo, la distinción público/privado se mantiene en el sistema de derecho internacional y es necesario asegurar la responsabilidad estatal en la vida privada. La necesidad de atender a la esfera privada se refleja ampliamente en este programa. La inclusión expresa de la vida privada implica un reconocimiento de la responsabilidad estatal por los actos que se produzcan en este ámbito.

[121] *En dicho apartado, se dispone que "la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas".*

[122] *En su apartado 38, subraya "la especial importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual […], a eliminar los prejuicios sexistas […] y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso".*

En tercer lugar, en la Conferencia se reitera expresamente la necesaria erradicación de los conflictos entre los derechos de la mujer y las prácticas tradicionales, costumbres, etc. No se enfatiza tanto la generación de discriminación como la afectación de los derechos humanos de las mujeres. Es relevante la referencia a estos conflictos cuando se habla de la violencia, como la CEDAW dispone respecto de las prácticas discriminatorias o cuya aplicación así lo sea. Debido a su naturaleza, estos actos culturales (que puedan afectar los derechos de las mujeres) pueden generar violencia *per se*, o, sin llegar a generarla directamente, la consienten o legitiman a través de la impunidad de quien la comete.

Este cambio en el paradigma responde a un cambio en la conciencia producido por unos hechos a los que se refiere también este Programa de Acción. No en vano en el mismo apartado se dispone que "(l)as violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario internacionales. Todos los delitos de este tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz". Esta referencia a la violencia en tiempos de conflicto armado va desvelando la existencia de un elemento común a la violencia contra las mujeres.

La mejor prueba de la relación entre la guerra y la mayor atención a la violencia contra la mujer son los numerosos documentos que se generaron desde los órganos especializados sobre las violaciones y agresiones contra las mujeres en la antigua Yugoslavia[123]. A pesar de que, en un principio,

[123] *Bajo este mismo título se emitieron diversas resoluciones en la Asamblea General y en la Comisión de Derechos Humanos. La primera de ellas surgió en el seno de la Comisión, la Resolución 1993/8, de 23 de febrero de 1993, cuatro meses antes de la celebración de la Conferencia sobre Derechos Humanos de Viena.*

la comunidad internacional condenó la limpieza étnica que cometieron las tropas serbias, no hubo que esperar mucho a que se advirtiera la persistencia de la violencia dirigida contra las mujeres. La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1993/8, emitida *ex profeso* para la condena de los actos de agresión y violación contra las mujeres, advierte de los numerosos informes que denunciaban el uso sistemático de dichos actos contra las mujeres musulmanas en la República de Bosnia Herzegovina por las fuerzas serbias[124].

La atención hacia este tipo de violaciones y agresiones, claramente contrarias al Derecho internacional humanitario, se centra en este conflicto bélico por la necesidad de parar una violencia devastadora que afecta a numerosas mujeres. Es necesario reconfigurar todos los principios relativos a los crímenes contra la humanidad y crímenes contra la guerra, para hacer frente a esta violencia ejercida sobre las mujeres musulmanas, y asegurar su enjuiciamiento[125]. La constatación de una de las más graves violaciones de derechos humanos remueve la conciencia de la comunidad internacional. Es necesario reconocer la existencia de una violencia ejercida contra las mujeres que tiene su máxima expresión en esta guerra en el continente europeo y en

[124] *Ante tales hechos, condena estas abominables prácticas que califica como crímenes de guerra. Se reconocen de este modo cuando se constata que las violaciones sistemáticas son utilizadas como armas de guerra y un instrumento dirigido a la limpieza étnica. Esta previsión de la violencia como uno de los tipos penales internacionales supone un avance jurídico imprescindible para la realización efectiva de los derechos. Sobre ello versa exclusivamente el próximo capítulo.*

[125] *Estos hechos provocan una reacción de los demás órganos de Naciones Unidas, y de la comunidad internacional. Destacan la cercana Resolución 37/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que se pronuncia en términos muy cercanos a la anterior resolución, la Resolución 48/143 de la Asamblea General o la Resolución 1994/77 de la Comisión de Derechos Humanos, entre otras. Todas ellas reconocen que es necesario poner fin al uso de la violación y de las agresiones sexuales como armas de guerra y como práctica de la "política" de la limpieza étnica. Las exhortaciones a la aplicación del derecho internacional humanitario entienden estos actos como violaciones de sus principios por ser graves violaciones de los derechos humanos y muestran las carencias de un sistema que no prevé este tipo de agresiones.*

el conflicto de Ruanda, al que se ha prestado una menor atención[126].

LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

La preparación de la Declaración

El organismo que en el sistema general de Naciones Unidas se ocupa de las cuestiones de género es la Comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres. Es necesario relatar que las conclusiones de la documentación originada en esta instancia se reflejan en los documentos del ECOSOC, así como los mandatos del mismo determinan las líneas de trabajo de la Comisión. Por ello, hasta ahora sólo me he referido a los documentos del ECOSOC, aunque debo advertir que si hubo un organismo que evaluó y propició la oportunidad de un texto específico relativo a la eliminación de la violencia contra la mujer fue la Comisión.

El Consejo Económico y Social inicia el proceso de elaboración de la mencionada Declaración en 1991. A través de la Resolución 1991/18, con el título de la "violencia contra la mujer en todas sus formas", recomienda a los órganos principales que se prepare "un marco general para un instrumento internacional en el que se aborde explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer". Esta resolución sugiere la necesidad de abordar específicamente la violencia contra las mujeres, a modo de confluencia de los resultados obtenidos por diversas instancias. Entre ellas, las Estrategias de Nairobi, los informes y resoluciones emitidos a modo de eva-

[126] *En este sentido, en relación a la resolución del Consejo de Seguridad sobre la limpieza étnica en Yugoslavia y la brutalidad de los actos cometidos, "(t)he problems inherent in the resolution mean that the demand to make sexual violence actionable as a human right violation is even more significant. Efforts towards this goal recognize that the situation in Bosnia is symptomatic of a larger problem: the proliferation of gendered violence against women everywhere", en* M. Etienne: *"Addressing Gender-based Violence...", p. 139.*

luación de la implementación de las mismas, y también sus propias resoluciones y las de otros organismos[127].

La primera de las cuestiones tratadas en este informe es el necesario reconocimiento de "la eliminación de la violencia contra las mujeres como esencial para el alcance de la igualdad y es una exigencia para el respeto total de los derechos humanos". Es interesante para nuestra labor diferenciar el grado de exigibilidad para cada una de las acciones dirigidas a los gobiernos. La vulneración del principio de igualdad es el marco en el que se entendió la violencia en los primeros documentos; y se añade la necesaria consideración de la misma como afectación grave de los derechos humanos para que se empiece a configurar un sistema de derechos humanos incluyendo las violaciones por razones de género previamente excluidas.

Con el mandato del Consejo, la Comisión repara en algunos aspectos que se incluyen en la Declaración. Como menciona el párrafo veinte, no hubo consenso acerca de las cuestiones que debían ser tratadas, y mientras unos expertos promovían un mayor interés por las consecuencias que generaba esta violencia, otros centraban su atención en las medidas que debían adoptarse para combatirla. En cambio, hubo consenso en señalar la necesidad de abordar

[127] *Se insta a iniciar los procedimientos debidos para la preparación de un "instrumento internacional relativo a esa cuestión – la violencia contra la mujer- y los elementos que habrían de figurar en él". Los presupuestos de esta exhortación se citan en una de las sesiones más conocidas de la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer, la trigésimosexta, celebrada en el año 1992. En el informe que surge como resultado de la misma, se disponen las líneas por las que se desarrolla la posterior Declaración. Previamente, se reiteran los documentos que establecen el mandato de la preparación de esta Declaración. La remisión se refiere a la resolución anterior, las Estrategias de Nairobi, la Recomendación General 19 del CEDAW y el informe de la Secretaría General, donde se resumen las recomendaciones y la discusión acaecida en la Reunión del Grupo de Expertos sobe Violencia contra las Mujeres, celebrada en Viena en 1991. Commission on the Status of Women: Report of the Commission on the Status of Women on its Thirty Sixth Session. Vienna. 11 – 21 March. 1992. E/1992/24. E/CN.6/1992/13. 21 de mayo de 1992. Puede encontrarse en: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/index.html*

esta problemática como una grave afectación del principio de igualdad, y su consecuente incidencia en el status de ciudadanía de las mujeres.

También se aprecia el cambio de perspectiva en su regulación. Se enfatiza que había voces mayoritarias acerca de su consideración en un contexto de violaciones de derechos humanos. Es por ello por lo que se recomienda en el informe del grupo de expertos la coordinación que debe existir entre la Comisión y el Comité, así como las voces a favor de la creación de una Relatoría especial que motivase una labor conjunta de la Comisión con la Comisión de Derechos Humanos como consecuencia de considerar que "la violencia contra las mujeres viola los derechos humanos". Se insta, por otra parte, a que se tenga en cuenta que el requisito para tal mandato era un apoyo consensuado[128].

El concepto de violencia contra las mujeres. La superación de los obstáculos creados.

Todas estas cuestiones dan como resultado una Declaración que contiene la definición de violencia contra las mujeres que más se refiere en todos los niveles. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se incluye en la *Resolución 48/104* de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993. Se trata del punto de referencia para todos los Estados que adopten medidas dirigidas a eliminar la violencia, estudios e investigaciones, así como campañas de sensibilización y acción[129]. A pesar no tener

[128] Aunque hay diferentes posiciones, los resultados mencionados conciben la violencia contra las mujeres en el contexto de las violaciones de los derechos humanos. Este cambio de paradigma se refleja ya en el proyecto de Declaración que se prepara en el grupo de expertos y que se somete a revisión con la finalidad de evitar "inconsistencias y ambigüedades". Véase la nota anterior.

[129] En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se refiere a la Declaración y la labor de Naciones Unidas en su apartado segundo. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; c.d.e., BOE núm 87, de 12 de abril de 2005.

fuerza vinculante, su relevancia es tal en tanto que se convierte en el compendio de la labor de la ONU y de sus organismos de derechos humanos. Y en este sentido es esencial la afirmación contenida en el Preámbulo; "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada (la Asamblea General) por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer".

Se trata de la conclusión inicial del proceso, que a su vez se convierte en la premisa desde la que regular la violencia contra las mujeres. En este sentido, dispone también el preámbulo "que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre". Estas afirmaciones muestran la conexión entre esta violencia como violación de derechos humanos y la discriminación entendida como el enclave estructural en el que se inscribe y desde la que se (re)produce.

El reconocimiento expreso de la violencia como manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer y como mecanismo social fundamental, por el que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, implica el cambio en su concepción. La remisión a las causas y efectos de la violencia se convierte en una de las pocas referencias a una posible tesis explicativa. En el Preámbulo se muestra la convicción que se requiere "una definición clara y completa de la violencia contra la mujer". Hasta ahora, la única definición existente era la del Comité y es tomada en consi-

deración en el presente documento a través de su enclave en el marco estructural de desigualdad. El último párrafo resume el contenido de la Declaración, alentando además de la definición, "una formulación clara de los derechos han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer".

El texto dispone que "(a) los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Se deduce la visión integral que se adopta al incluir bajo esta rúbrica todos los actos "basados en la pertenencia al sexo femenino".

Si el supuesto de hecho es la pertenencia al sexo femenino, se entiende que la Asamblea General se refiere a la violencia como violencia contra las mujeres. Por ello, se atiende al carácter estructural e institucional de la misma y no a los actos individuales, aunque se remita al sexo como el criterio definitorio, por lo que se categoriza. Esta diferenciación explica los diferentes enfoques anteriormente tratados y caracterizados como fragmentados. Cuando la violencia que se regula es la violencia contra las mujeres en la familia, se destaca el ámbito o espacio en el que se produce. En cambio, la concreción del sujeto sobre quien se ejerce implica afirmar otras causas que la diferencian de otros tipos de violencia. Por ello, la violencia contra las mujeres es una violencia "específica" en razón de ese carácter estructural que se asegura y produce desde las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros. Porque si la tesis explicativa asume su origen social no puede plantearse sobre el sexo, sino sobre el género.

Los caracteres de dicha violencia recuperan la forma en la que la Convención se refiere a la discriminación contra la mujer. Compartiendo algunos de sus rasgos, los actos que se entienden como violencia contra las mujeres son aquellos que producen un resultado o que no lo hacen directamente (por lo tanto, se entienden cubiertos los actos cuya intención es provocar esa violencia, aunque no se haya llegado a producir). Es interesante como se refiere explícitamente a la coacción o la privación arbitraria de la libertad, dos figuras concretas que constituyen los actos comunes que se producen en las relaciones de pareja o familiares. Destaca que se incluya en la definición la indiferencia del ámbito en el que se produzcan estos actos; "tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

La interpretación que considero más oportuna es deducir que en este momento, ante la regulación de esta violencia, Naciones Unidas es consciente de un obstáculo que ha impedido no sólo el goce y ejercicio de los derechos, sino también la impunidad de los actos de violencia generados en un ámbito entendido fuera de la intervención estatal[130]. La dicotomía público/privado naturaliza las reacciones violentas contra las mujeres como máxima expresión de las relaciones de poder desiguales, y su exclusión de la responsabilidad estatal. Por ello, la visibilización y tratamiento como un problema social, que no privado, es una de las primeras medidas que desde Naciones Unidas se insta en mayor grado. Resultado de la continua lucha por ello desde el movimiento feminista.

[130] Cuando Charlesworth reinterpreta los derechos de primera generación, considera que su configuración inicial excluye a las mujeres. Uno de los ejemplos que utiliza es el referido a la privación arbitraria de la libertad. Como quiera que miles de mujeres sufren por parte de sus compañeros sentimentales este tipo de violencia, y las exigencias para el acceso a los mecanismos de protección impiden su acceso. La explícita referencia a la inclusión de los derechos humanos con la interpretación de la violencia de género, incluso en el llamado ámbito privado, como conculcación de sus derechos admite una protección eficaz de los mismos. Y por supuesto, se afirma la responsabilidad de atajar esta violencia por parte del Estado, dado que los actos de privación arbitraria de la libertad son violaciones de derechos humanos aún cuando ocurran el ámbito privado de la familia. Charlesworth, Hillary: "What are "Women's International Human Rights"…, pgs. 64 y siguientes.

El artículo segundo reproduce una tipología de manifestaciones violentas que se integran en la categoría general. Se trata de un *numerus apertus*, es decir que no limita su contenido a los actos expresamente referidos, y que retoma la división mencionada en la definición. A su vez distingue la violencia según el ámbito en el que se produce[131]. Y aunque no es necesario detallar los actos que se entienden como violencia contra las mujeres (dado que se desprende de los caracteres del concepto), sin embargo se ofrece así una mayor seguridad jurídica y la concreción de sus elementos. Especialmente, al reiterar una continuidad entre ellos dado que comparten un rasgo común.

El artículo tercero retoma la idea de extender la categoría a diversos actos violentos, al enumerar los derechos que se entienden vulnerados. Y merece una especial alusión el principio de igualdad, en tanto que rige la protección de los derechos de acuerdo con el régimen general. Su expresa mención muestra que debe ser garantizado el acceso a los derechos y entre ellos, se contempla "el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación"[132].

---

[131] *En primer lugar, se prevén los actos de violencia perpetrados en la familia. Este tipo de actos se ejemplifican con "los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer" así como otros actos de otros miembros de la familia y la explotación. En segundo lugar, se incluyen los actos perpetrados dentro de la comunidad, como "la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en las instituciones educacionales, la trata y la prostitución forzada". En último lugar, se incluye "la violencia perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra". Esta división de los actos según el espacio o los actores que ejercen esta violencia es el criterio que la Relatora emplea para elaborar tres informes separados sobre cada una de ellas.*

[132] *En la Declaración, figuran los derechos a la vida, a igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, a condiciones de trabajo justa y favorables y a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (con sendas referencias a los tratados de derechos humanos que conforman el sistema general de derechos humanos). Como los Pactos o la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Por lo tanto, esta violencia no puede entenderse única y exclusivamente como manifestación y causa de la discriminación, sino que debe ser regulada como una vulneración de derechos humanos.

En este sentido, las medidas previstas en la Declaración dirigidas a los Estados y a los órganos y organismos de Naciones Unidas son extensas y consecuentes con la responsabilidad estatal que deriva de la concepción anterior[133]. El artículo cuarto, que contiene las medidas para los Estados, se inicia con un exhorto a condenar la violencia, y reitera que no podrán "invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminar (la violencia)". Seguida de una invocación general a adoptar políticas encaminadas a erradicarla, este enunciado constituye una llamada a la protección de los derechos frente a pretendidas legitimaciones sociales de estructuras de poder desiguales que ocasionan esta violencia específica.

[133] En este documento, se establecen de nuevo numerosas medidas de diversa índole. Entre ellas, cabe destacar la primera prevista, referente a la ratificación de la Convención, y la retirada las reservas formuladas en caso que las haya. Es una constante, en los documentos relativos a la violencia, establecer la conexión existente entre la Declaración y la Convención, confirmando así la vulneración del principio de igualdad y del estatuto de ciudadanía de las mujeres con la violencia (párrafo a). Se reitera la responsabilidad estatal de erradicar la violencia y evitar la impunidad de quienes cometan estos actos, "ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares" (párrafo c). Se establece la previsión de "enfoques de tipo preventivo" así como medidas de toda índole que eviten "eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer" (párrafo f). Se prevé la necesaria consignación en los presupuestos del Estado de los recursos adecuados para articular las políticas encaminadas a erradicar la violencia (párrafo h), así como también la formación de los funcionarios y autoridades encargadas de estos asuntos (párrafo i). Es sumamente interesante cómo la Declaración incorpora entre estas medidas la integración del tratamiento de la violencia en el sistema general de derechos humanos por parte de los Estados (en una medida dirigida a los mismos, párrafo m). Con este propósito, se dispone la inclusión "en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración". Éste es un claro ejemplo de la integración de la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos.

Se incluyen entre estas medidas dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta. El primero viene referido al deber de "(a)doptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y la mujer". Interesa referirse a ellos ahora no en cuanto a su incidencia en el ámbito educativo, sino por el objetivo.

Este artículo comienza con la prescripción de eliminar la violencia sin invocar prácticas o costumbres sociales, y adicionalmente, se señalan otras prácticas o discursos que deben ser eliminadas porque se convierten en actos violentos. Se combate así la pretensión de legitimar estos actos de violencia contra las mujeres a través de prácticas que la conviertan en costumbre, pero también aquellas prácticas que definen los modelos de comportamiento por razón de género y que perpetúen las relaciones de poder desiguales, a través de la creación de estereotipos basados en la subordinación de las mujeres.

Por todo ello, la Declaración es el texto que aborda la violencia contra las mujeres como violación género específica de los derechos humanos con mayor detalle. Es la mejor muestra de la insuficiencia y las carencias del sistema general de derechos humanos y de cómo la labor de los organismos especializados consigue introducir los aspectos de género en la agenda de los órganos y organismos generales de derechos humanos. Por lo tanto, en el marco de referencia de los derechos humanos.

LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, CON INCLUSIÓN DE SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

Origen y nombramiento de la Relatora Especial

En Viena, se insta a la creación de una Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias. Y un año más tarde se crea esta figura, cuya labor principal es la evaluación del estado de la cuestión en los Estados miembros de Naciones Unidas. Como ocurre con la Declaración, Viena no es el documento que origina la creación de la Relatoría Especial, sino la Comisión de Derechos Humanos[134]. En 1993, la Comisión

[134] El Programa de Acción expresa claramente que "(l)a Conferencia Mundial de Derechos Humanos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión en su 50º período de sesiones de considerara la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer". Véase apartado 40 del Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena. La creación de esta figura se debe a la labor de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Esta subcomisión cambió de nombre en 1999. En los documentos referidos mantenía el nombre con el que se creo de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. El mandato de coordinación e incorporación de las cuestiones de género, especialmente sobre igualdad y violencia contra las mujeres, que contiene la Declaración y también Viena se reconoce con anterioridad en la Subcomisión. La Resolución 1992/4 de la Subcomisión contiene directrices que serían desarrolladas en documentos posteriores. Sus afirmaciones más relevantes se deben a la constatación de la incidencia de los conflictos en las mujeres, reconociendo "las consecuencias que tiene los conflictos para la mujer, habida cuenta de su especial vulnerabilidad frente a todo tipo de violencia (…) y los efectos nocivos para la salud y el bienestar de ciertas prácticas tradicionales y actitudes sociales". De ella destacan algunas líneas interpretativas que retoman otros organismos. Existe una Nota del Secretario General de Naciones Unidas preparada a propósito de dicha resolución, que retoma algunos aspectos de la resolución anterior y que son objeto de desarrollo en otros documentos. En su primer apartado, esta nota reitera la recomendación de la Subcomisión a que "la información sobre la igualdad y el empoderamiento de las mujeres, y su acceso a la igualdad en la educación, el trabajo, la salud y al conocimiento, fuera incluida en los informes de los Estados a todos los organismos de vigilancia derechos humanos y no sólo al Comité para la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer". Como puede advertirse, en el año 1992, se hace hincapié respecto de la igualdad y la eliminación de la discriminación, según entendía la Convención estos principios. Se pone de manifiesto la necesidad

anuncia la creación de la figura de la Relatoría Especial. En su Resolución 1993/46, bajo la rúbrica de "Integración de los derechos de las mujeres en los mecanismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas", propone su creación. En esta resolución se insta la medida anteriormente citada de colaboración entre los distintos organismos ya existentes[135].

La Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 1994/45 aprueba el nombramiento de una Relatora Especial. Con la rúbrica de "la cuestión de la integración de los derechos humanos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer", se entrelazan ambos aspectos destacando la afectación de los derechos humanos con la violencia contra las mujeres[136]. La figura de la Relatora

de incorporar las cuestiones de género en todos los organismos pertinentes. Programa Provisional de la Conferencia Mundial y Documentación, incluida la cuestión de los resultados finales. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Comité Preparatorio. Tercer Período de Sesiones. A/CONF.157/PC/48. Anexo. También Nota del Secretario General de Naciones Unidas a propósito de la Resolución 1992/4 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1993/33.

[135] La Comisión indica consideraciones tan relevantes como la preocupación por la particularidad de los tipos de abusos de las que son susceptibles las mujeres o "la importancia de los mecanismos establecidos por las Naciones Unidas para la promoción, protección e implementación de los derechos humanos de mujeres y hombres". En este momento, Viena ha desarrollado ya esta concepción de los derechos humanos de las mujeres como indivisibles e inalienables. Se cita expresamente la colaboración entre los relatores especiales, y se plantea la posibilidad de adopción de la Relatoría especial para la violencia contra la mujer. Para ello, sugiere la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, respecto a la violencia y otras cuestiones, así como los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y los resultados de los trabajos realizados a propósito de esta resolución. Sin duda, la evolución en el tratamiento de la violencia alcanza su punto álgido en el primer lustro de los años noventa. En plena guerra de Yugoslavia.

[136] La Comisión se felicita por la adopción de la Declaración por reconocer "que la violencia contra la mujer viola y dificulta o impide totalmente a la mujer gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". El paradigma desde el cual entender y configurar (o adaptar) los mecanismos para la regulación de la violencia se afianzan. Se destaca el carácter sostenido y endémico de la violencia, recuerda la concepción holísitica de la violencia en la Declaración, en la Declaración y Programa de Acción de Viena, y en la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de

Especial surge acorde a los mandatos contenidos en Viena. La Comisión recupera aquellos referidos a la adopción de "medidas para integrar la igualdad de condiciones y los derechos humanos de la mujer en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas", *inter alia.* En su ámbito de competencias, este organismo tiene unas funciones cruciales en la configuración de los mecanismos de protección y garantías de los derechos humanos. Por esta razón, en su contexto competencial, adopta una serie de decisiones; desde la condena de los actos de violencia hasta el nombramiento de la Relatoría especial.

La Relatora debe atender al marco general de derechos humanos, incluyendo en el mismo la Convención y la Declaración, con el objetivo primordial de integrar los derechos humanos de las mujeres y la violencia contra ellas en el sistema general de derechos humanos. Y esta integración es posible si los organismos del sistema general tienen presente la perspectiva de género y la violencia en sus respectivos ámbitos. Con este objeto, deberá recabar información que transmitirá a la Comisión. La cual será solicitada a los gobiernos, los órganos principales de Naciones Unidas, los órganos creados de tratados, los organismos especializados, de otros relatores especiales y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Asimismo, se recomienda la previsión de recomendaciones en sus informes, en los planos nacional, regional e internacional, así como asegurar la cooperación y coordinación con los organismos especializados.

las Víctimas de la Guerra donde se destaca el aumento de actos de violencia sexual. La Comisión se felicita por la adopción de la Declaración por reconocer "que la violencia contra la mujer viola y dificulta o impide totalmente a la mujer gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". La Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra surge de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, celebrada del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993. Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, de 1 de septiembre de 1993.

Los informes de la Relatora. Criterio de interpretación de la Declaración.

Los informes de la Relatora son herramientas básicas que, desde Naciones Unidas, se articulan en la lucha por la eliminación de la violencia contra las mujeres. Se trata de documentos descriptivos y prescriptivos, con información ampliamente detallada, e inmersos en el marco de los derechos humanos. Consciente de su labor y de la posibilidad de configuración de nuevos parámetros por lo que a la violencia contra las mujeres se refiere, la Relatora incluye sus causas y consecuencias (re)configurando el marco conceptual desde el que abordar la violencia. Interpela a los Estados según sus funciones y propone medidas eficaces en la eliminación de esta violencia.

Como ocurre con el Comité, la labor de la Relatora surge del marco dispositivo creado con la Convención, la Declaración y las conferencias mundiales sobre la mujer. Ello implica que los gobiernos ven fiscalizadas las medidas que adopten o que no adopten de acuerdo con las obligaciones asumidas internacionalmente. Aquí reside el principal obstáculo, y es que en tanto que la DEVAW es una resolución de la Asamblea General, los Estados no asumen obligaciones como si se tratara de un convenio[137]. Por ello, las funciones de la Relatora no se acompañan de la posibilidad de condenas concretas a los Estados, aunque los informes pueden ser utilizados por la sociedad civil y los órganos de Naciones Unidas encargados de la vigilancia de los derechos humanos.

[137] *En principio, las resoluciones de la Asamble General no disponen obligaciones stricto sensu para los Estados. Sobre las obligaciones generadas por las resoluciones de la Asamblea General, véase F. Mariño Menéndez: Derecho Internacional Público. Parte general. Trotta. Cuarta Edición revisada. Madrid. 2005. pp. 404 y siguientes.*

La Relatora Especial puede deconstruir el marco conceptual de referencia en el sentido de evitar cualquier posible homogeneización o rigidez conceptual que pueda excluir las experiencias de las propias mujeres. El enfrentamiento a la violencia por parte de las mujeres, no puede ni debe entenderse nunca uniforme. La violencia contra las mujeres es una violencia estructural, sistémica e institucional, pero sus manifestaciones son resultado de un contexto determinado. Las relaciones patriarcales[138] (junto a las articuladas sobre otros ejes de dominación) que configuran las identidades y posibilidades de acción y reacción de las mujeres, se adecuan a las mismas estructuras sociales que conforman o de las que nacen. Y por ello, la violencia absorbe ese carácter estructural que impide la configuración de un concepto único y cerrado en relación con una experiencia dominante.

El primer informe emitido por la Relatora, *el Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*[139], contempla las líneas procedimentales que va a seguir en el cumplimiento de sus funciones[140]. Éstas se

[138] Me refiero con ello al sentido que se asume a las relaciones históricamente desiguales entre los géneros. La Relatora también se refiere al patriarcado como sistema de dominación de hombres sobre mujeres sin asumir caracteres esenciales, dado que reconoce la contingencia de las relaciones de poder. Como concepto, pero, asume cierta rigidez que dificulta su operatividad analítica, como trataré de mostrar en el capítulo tercero, al cual me remito.

[139] Informe preliminar presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, incluido en un documento de la Comisión de Derechos Humanos, bajo el título de Ulterior promoción y fomento de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros enfoques y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ref. E/CN.4/1995/42. 22 de Noviembre de 1995.

[140] El primer capítulo se ciñe a las cuestiones sobre su mandato y métodos de trabajo. De forma explícita, refiere algunos principios generales sobre la violencia y el fundamento de su mandato que en relación a los dos componentes debe comprender. En

acompañan de interpretaciones conceptuales de algunos aspectos de la definición adoptada en el sistema ONU. El interés de este primer informe reside en esta interpretación sobre los distintos tipos de violencia que se engloban bajo las tres categorías definidas, según el espacio en el que se producen los actos.

La forma en la que la Relatora aborda la cuestión de la violencia contra las mujeres supera las interpretaciones llevadas a cabo por los demás órganos[141]. La generalidad de este informe preliminar no es óbice para una atención concreta a los distintos tipos de violencia en los informes posteriores, que analizo a continuación. Por esta razón, la Relatora es el organismo de Naciones Unidas que de forma más completa ha interpretado la violencia contra las mujeres. Especialmente por los distintos aspectos que analiza, incluyendo las distintas dimensiones sociales y las normas que se adoptan *ex profeso* para combatirla.

Este documento en cuestión se convierte en una guía interpretativa de los aspectos generales contenidos en la

---

este sentido, "(e)l primero consiste en determinar los elementos del problema, las normas jurídicas internacionales y un estudio general de los incidentes y cuestiones relacionadas con las muchas esferas problemáticas. El segundo componente consiste en identificar e investigar situaciones de hecho y denuncias que las partes interesadas han presentado a la Relatora Especial". La voluntad de la Relatora respecto del segundo es "identificar de modo más preciso situaciones de violencia contra la mujer". La Relatora interpela directamente a los gobiernos y las organizaciones, y, por lo tanto, su labor no es tanto descriptiva como prescriptiva, con el objetivo primordial en la identificación y evaluación de situaciones de violencia específicas que pueden ocurrir y que se evalúan de acuerdo con la normativa internacional en materia de derechos humanos. Para ello, la Relatora parte de los documentos emitidos hasta este momento en el seno de Naciones Unidas, especialmente la Declaración. Este informe contiene una descripción detallada de las iniciativas para combatir la violencia contra la mujer en Naciones Unidas. Destaca en este sentido el afianzamiento de la preocupación de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, traducida en actos tan relevantes como Viena, y que Beijing de nuevo recupera, y la cooperación conjunta de los organismos especializados.

[141] Se trata también de un documento oficial que se basa en la doctrina científica y estudios sobre la misma, especialmente, cuando se refiere a las causas y efectos de la violencia. Véanse párrafos 46 y siguientes.

Declaración. De forma particular, respecto del concepto y las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer que explícitamente se incluyen en la denominación del cargo que empieza a ostentar Radhika Coomaraswamy. En este sentido, se analizan las normas jurídicas internacionales referidas a la violencia y, finalmente, se refiere a los diversos tipos de violencia mencionados en la Declaración. Esta última parte es el origen de cuatro documentos posteriores en los que desarrolla amplia y detalladamente los tipos y/o actos de violencia.

En este documento se significan "las relaciones de poder históricamente desiguales", que el Preámbulo señala como origen de la violencia. Esta consideración permite a la Relatora retomar la epistemología feminista que desmitifica la "natural" subordinación de las mujeres a los varones y reiterar su carácter estructural o histórico y social. Esta violencia se dirige contra las mujeres como grupo, es decir, en función de la situación de desigualdad social a la que *de facto* se enfrentan las mujeres[142]. La identificación de las relaciones sociales históricamente desiguales como raíz de dicha subordinación implica afirmar la responsabilidad de la sociedad y del Estado primordialmente, como garante del cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

La Relatora destaca, entre sus causas, la utilización de la violencia como instrumento para regular la conducta sexual de la mujer, incluyendo algunos tipos concretos como el acoso, la trata o la mutilación genital femenina. En este ámbito, es necesaria la articulación de discursos autónomos que permitan a las mujeres reformular las normas sexuales, o posibilitar la capacidad de acción. Todavía hoy el discurso del honor como legitimador de la "protección" de las mujeres, protección de los varones emparentados de alguna forma con la mujer frente a "los otros", es el aspecto más problemático porque legitima la violencia y la impuni-

[142] *Según ya se mencionaba en las Estrategias de Nairobi.*

dad de quienes la cometen[143]. El control sobre la sexualidad se convierte en fundamento de sistemas normativos informales fundamentales en el proceso de construcción de una sociedad.

De modo similar, han imperado como causas de la violencia la ideología cultural, las doctrinas sobre la intimidad, las modalidades de solución de conflictos y la pasividad del Estado. Las referencias a la primera de las causas mencionan la legitimidad que desde las configuraciones sociales de la realidad se establecen acerca de la violencia[144]. Para ello se sustentan interpretaciones de las identidades de género y relaciones sociales basadas en la subordinación de las mujeres. Se incluyen aquí las costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas, enunciadas en el preámbulo. Las doctrinas sobre la intimidad se construyen sobre la dicotomía público/privado y la inviolabilidad de la privacidad familiar. Estos factores han sido referidos como obstáculos en el acceso a los derechos, en cuanto el discurso de los derechos se erige en el espacio de lo público, provocando la invisibilización de los actos de violencia.

Las modalidades de solución de conflictos muestran la existencia de una legitimación de la violencia como vía de resolución de conflictos, preocupante y especialmente peligrosa en tiempos de conflicto armado, donde la tolerancia con la violencia y las agresiones genera la exacerbación de modelos sociales y la resolución violenta de los conflictos. La pasividad de los Estados aumenta cuando los discursos sociales imperantes legitiman la violencia contra las mujeres. Por ello, ésta es consecuencia de los factores anteriores.

[143] La Relatora señala que los "(t)emas como la reivindicación del honor, los conceptos de vergüenza familiar y la necesidad de proteger a las mujeres "decentes" al tiempo que se castiga a las otras son algunos de los factores que han condicionado las actitudes masculinas hacia la sexualidad femenina y el uso de la violencia contra la mujer".

[144] Estas interpretaciones y comprensiones de la realidad, legitimadas en discursos o relatos constituyentes y, a su vez, legitimadores de posiciones de opresión de las mujeres, suelen ser resultado y elementos configuradores de las relaciones sociales. La mayoría de las cuales se formulan como relaciones patriarcales.

Las causas enunciadas se advierten interdependientes. Conforman una suerte de impedimentos para el acceso de las mujeres a los derechos humanos y de la regulación de la violencia de género como violación de derechos humanos. La estructuración de la sociedad y la articulación de las relaciones sociales patriarcales mantienen la posición de subordinación de las mujeres y su carencia de poder. En este ámbito, se afirma con especial énfasis el principio de responsabilidad estatal[145]. El informe concentra la relevancia de todo este trabajo de deslegitimación de los discursos sociales que producen violencia, convirtiéndose en uno de los principios básicos que inspiran toda la labor de Naciones Unidas al respecto de su prohibición y la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

En su análisis general sobre el concepto de violencia contra las mujeres, contenido en la Declaración, la Relatora presenta los rasgos generales relativos a las tres formas de violencia que detalla a continuación; la violencia en la familia, la violencia en la comunidad y la violencia perpetrada o condonada por el Estado. En este capítulo, resume las cuestiones más relevantes acerca de estos tipos de violencia, que son desarrollados con mayor precisión en posteriores informes. Esta labor interpretativa se convierte en la tarea central de la Relatora en lo sucesivo.

La violencia en la familia

El primer informe específico, bajo el extenso título de *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las*

[145] La Relatora afirma en el párrafo 101 de este informe que "los derechos de la mujer se han convertido en normas internacionales de derechos humanos y que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos de la que los Estados deben responder. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación internacional de proteger esos derechos, porque forman parte del ordenamiento internacional general de derechos humanos".

Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos[146], aborda de forma específica la violencia en la familia. La Relatora adopta el criterio de la DEVAW al interpretar los tipos de violencia según el ámbito en el que se producen, y por ello en primer lugar se refiere a ésta.

Dada la problemática alrededor de la violencia ocurrida en el ámbito privado, rechaza la "aparente neutralidad del término" para afirmar su especial incidencia sobre las mujeres. Advirtiendo de la "especificidad sexual de la violencia en el hogar", la Relatora subsume su origen en las relaciones de desigualdad (párrafos 22 y siguientes). Esta premisa le lleva a identificar que el ámbito familiar es un espacio en el que se genera violencia, aunque no toda se deba a motivos de género. Es importante distinguir el tipo específico que lo es y que comparte con el resto de tipos los rasgos que la engloban en la categoría general. Y por ello ahonda en el concepto de familia. En el anterior informe se excluía a las familias no tradicionales, entendiendo como tales las familias no patriarcales[147]. En éste, sin embargo, advierte la necesidad de definir qué debe entenderse por familia, reconociendo la existencia de distintos modelos. Su informe se articula en base a un concepto de familia amplio definido

[146] *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1996/53. 6 de febrero de 1996.*

[147] *La Relatora, en el Informe inicial, se refiere al distinto alcance que puede tener esta violencia en una familia, pero se ciñe a una relación familiar nuclear (párrafos 117 y siguientes).*

por la existencia de una relación personal íntima. Por ello afirma "la diferencia y la pluralidad" en su concepto de familia, de modo que huye de las conceptualizaciones objetivas e institucionalizadas (párrafos 23 y siguientes).

La Relatora reitera que uno de los mecanismos de legitimación de la violencia ha sido la escisión entre lo público y lo privado. La concepción que se ha dado de la violencia en el hogar como actos privados refuerza esta dicotomía, y legitima la no intervención por parte del Estado en las cuestiones "privadas". Para combatir esta idea, sugiere desarrollos conceptuales que incidan en este aspecto y se cuestione dicha escisión. Para la Relatora no hay duda de que "la violencia en el hogar es un poderoso instrumento de opresión". Así, la definición ofrecida en este informe entiende la violencia en la familia "como toda violencia cometida en el ámbito doméstico y que se dirige contra la mujer debido a su papel en ese ámbito, o bien la violencia dirigida en forma directa y negativa a la mujer en el ámbito doméstico"[148].

Es importante, en este sentido, ampliar el ámbito de protección más allá de las relaciones en pareja si se quiere afirmar la especificidad de la violencia. Quiero decir con ello que si se analiza la violencia en el ámbito familiar, y se afirma que existe una violencia contra las mujeres que puede o no producirse en este ámbito, es necesario que se identifiquen los supuestos que pueda haber. Así, en el ámbito familiar existen diversas relaciones que pueden, o no, depender del género (por ejemplo, de ascendientes a ascendientes, entre

[148] *Bajo la noción de manifestaciones, se incluyen una serie de actos que suelen ocurrir en el contexto de una relación familiar, y se amplían también las posibilidades de constatar esta violencia. Se incluyen las agresiones contra la mujer, de modo general (párrafos 56 y siguientes); la violación por el marido (párrafos 66 y siguientes); prostitución forzada por el marido (párrafos 73 y siguientes); la violencia contra las trabajadoras domésticas (párrafos 77 y siguientes); la violencia contra la niña (párrafos 83 y siguientes); los abortos e infanticidios selectivos (párrafos 86 y siguientes); y las prácticas tradicionales (párrafos 100 y siguientes), entre las cuales hallamos la mutilación. La tipología de la Relatora coincide con su delimitación de la violencia en función del espacio, y supera el criterio de las relaciones familiares.*

hermanos, etc.). De este modo, el ámbito es determinante de las circunstancias en las que se produce el tipo concreto, y posibilita la existencia de manifestaciones particulares, pero la determinación de la especificidad en las relaciones de género particulariza otros tipos de violencia más allá de la ejercida sobre las mujeres en la pareja.

En el informe preliminar se incluyen los textos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos cuyos derechos enunciados eran violados por este tipo de violencia (párrafos 73 a 78 del Informe 1994/45). En el presente, dispone más bien aquellos principios por los que los Estados son responsables en estos casos (párrafos 29 a 53, cuyos principios fundamentales son la debida diligencia, la igual protección, la prohibición de tortura y de discriminación). Los obstáculos previos relativos al carácter privado de estos actos, así considerados por los hombres que los cometen y en el ámbito en el que suceden, y la consecuente inacción de los Estados, se superan con los principios anteriores, en tanto se califica la violencia de género como una violación de los derechos humanos. La reiteración de esta violencia como agresión contraria a los derechos humanos consigue la legitimación de la articulación de todos los mecanismos de promoción y protección de los derechos. Por ello es extensible a estos actos toda la doctrina sobre la responsabilidad estatal, tal como la Relatora también indica.

La violencia en la comunidad

La violencia en la comunidad constituye el segundo apartado del informe inicial y el objeto central del segundo informe, relativo a la violencia en la comunidad[149]. La

[149] *Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47. 12*

violencia en la comunidad es probablemente uno de los fenómenos más frecuentes por la influencia de los mecanismos sociales en los procesos de configuración de las identidades sociales de mujeres y hombres. En este sentido, la conceptualización de la violencia exige un análisis analice y concreción de las formas y los medios mediante los cuales se articulan las relaciones *inter* géneros. Y en relación con ello, cabe atender a las formas de control que la comunidad crea para mantener los sistemas de género. Es decir, los significados y prescripciones de ser hombre y mujer y las relaciones entre ellos[150]. La quiebra de las normas sociales, fijadas entre otros sobre ejes identitarios de género, supone un castigo, social, formal o informal. Por ello, si las relaciones patriarcales siguen siendo el patrón de conducta que inspira las relaciones entre los géneros, persiste un modelo relacional de poder y control.

Uno de los graves problemas que se erigen en muchas sociedades es la problemática alrededor de la sexualidad[151]. Ámbito fuertemente normativizado. Los discursos prescriptivos sobre la sexualidad en muchas sociedades genera castigos sociales que van desde el rechazo hasta la muerte. La Relatora es consciente de la gravedad de esta

de febrero de 1997. En todo momento, la Relatora muestra su principal propósito de intensificar la promoción y protección de los derechos humanos y trata de presentar nuevos criterios y medios que elaboran los distintos órganos y organismos del sistema de Naciones Unidas.

[150] Sobre la dimensión de la violencia como mecanismo de control, véase K. Roth: "Domestic Violence as an International Human Rights Issue", en Human Rights of Women. National and International Perspectives. Cook, Rebbeca J. (ed.). University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994. pp. 326 – 339. p. 328, cuando afirma que "violence against women can be said to have a politicial dimension in that it arguably serves as a form of social control by reinforcing the subjugation of women".

[151] La Relatora afirma expresamente el claro ejemplo de la "protección" de las mujeres frente a las mujeres que eligen "caminos desaprobados por la comunidad", como es el caso de las mujeres que escapan del modelo de sexualidad femenina válido y aceptable en una determinada sociedad, como las relaciones sexuales con varones fuera del matrimonio, con varones de otra comunidad, religión o clase, las relaciones homosexuales, etc. Pero incluso las mujeres solteras, divorciadas o viudas suelen enfrentarse a la exclusión cuando no a la violencia. Párrafos 8 y 9.

problemática y centra este informe alrededor de esta idea. Le preocupa el supuesto de "las restricciones a la sexualidad de la mujer, en los términos definidos por la comunidad, (y que) son aprobadas por el Estado por la vía de leyes y políticas que reflejan los valores comunitarios". Además, este informe identifica la violencia institucionalizada y su legitimación a través de discursos sociales que se articulan de las formas más diversas. En este sentido, los discursos sobre la marginalización y la exclusión social conforman parte del imaginario colectivo y social consiguiendo altas cotas de violencia.

La Relatora, sin embargo, incide en cómo la comunidad tiene una doble dimensión, la de denegación a las mujeres de sus derechos, en su caso, pero también la de creación de redes sociales de apoyo, solidaridad y, yo añadiría, de empoderamiento. La conformación de dichas redes favorece la creación de movimientos de mujeres y de espacios de intercambio de palabras, tiempos y experiencias que generan una conciencia de lucha y reivindicación de derechos. En definitiva, que alientan proyectos emancipatorios. Las instituciones que nacen con objeto de combatir esta violencia surgen en estos espacios comunitarios. Aspecto que debe ser tenido en cuenta a la hora de recomendar o establecer medidas que traten de erradicar la violencia. Tanto por lo que se refiere a las medidas punitivas, de sensibilización y de ayuda como aquellas que traten de fortalecer las redes comunitarias de acción y de movilización.

En este informe, la Relatora analiza extensamente tres aspectos tan relevantes como la violación y la violencia sexual contra la mujer, incluyendo el acoso sexual, la trata de mujeres y la prostitución forzada (recordando las advertencias que incluyó en su informe preliminar acerca de la heterogeneidad de la prostitución, a pesar de muchos acercamientos que todavía hoy pretenden crear un discurso único) y la violencia contra las trabajadoras migrantes. Con respecto a los aspectos terminológicos, de los primeros supuestos

cabe destacar la concreción de su significado. Para la Relatora, "(t)odas las formas de violencia sexual contra la mujer son métodos empleados para su sometimiento mediante el control de su sexualidad por la violencia, el miedo y la intimidación". La violación queda definida como una forma de violencia específica por el sometimiento. De nuevo, el poder es el criterio desde el que se configura el concepto de violencia, y se caracteriza así como un supuesto de fuerza.

Este tipo de violencia acontece en distintos niveles de la sociedad, y de diversas formas, y su inclusión como acto de violencia específica refuerza la idea de la continuidad de los actos cuando engloba distintas manifestaciones en un mismo concepto. Así, el acoso sexual es considerado por la Relatora como un acto que debe entenderse como violencia sexual contra las mujeres en cuanto lo entiende "como un poderos mecanismos de control e intimidación mediante el cual se mantiene la condición social subordinada de la mujer" (párrafo 47). Por esta razón, no depende tanto el ámbito en el que se produce esta violencia como los rasgos y su naturaleza.

Respecto a la trata de mujeres y la prostitución forzada, la Relatora centra su capítulo respecto de la primera, ofreciendo un completo análisis de la complejidad actual de la problemática. Su carácter transnacional y la complicidad de la familia, en ocasiones, e incluso de los funcionarios o autoridades de los países implicados dificultan considerablemente la situación quienes se enfrentan a estos actos. La desprotección de los derechos de las mujeres cuando los países de origen, de tránsito y de recepción se niegan a asumir responsabilidades sobre estos actos la agravan. Advierte de la falta de un concepto consensuado y la confusión generada con la prostitución, de lo que deriva una mayor profundización del concepto de prostitución forzada[152].

[152] De hecho a estas cuestiones, la Relatora dedica gran parte del Informe, véanse los párrafos 71 a 120.

En este orden, la violencia contra las trabajadoras migrantes es un fenómeno creciente debido a los puestos de trabajos no estructurados que estas mujeres suelen cubrir. La falta de reconocimiento de derechos o incluso de ausencia de marcos legales mínimos agrava la situación de desprotección a la que pueden hacer frente las trabajadoras migrantes. Esta situación puede verse agravada, incluso, cuando en las sociedades de destino las redes de apoyo entre mujeres no colaboran o los recursos son inaccesibles por cuestiones de desconocimiento del idioma, falta de información o incluso desconocimiento de su propia existencia. El racismo y la falta de preparación de los órganos consulares y embajadas cuando no de los propios gobiernos, entre otros, exponen a las trabajadoras migrantes a situaciones de violencia y aislamiento social; claras vulneraciones de los derechos humanos[153]. El informe termina con una referencia a situaciones de vulneración de derechos en las sociedades donde impera un extremismo religioso (párrafos 143 – 154). Concreción de la causa general contenida en el informe preliminar, sobre las prácticas tradicionales o costumbres que originan la violencia, la referencia al extremismo religioso señala cómo un discurso social articula prácticas violentas como mecanismos de control sobre las mujeres.

La violencia perpetrada o tolerada por el Estado

El tercer informe de la Relatora trata el tercer tipo de violencia incluido en la Declaración y en el informe preliminar, referido a la violencia tolerada y/o perpetrada por el Estado[154]. En él, se analizan los supuestos de violencia contra

[153] Esto plantea la cuestión de la intersección de identidades subordinadas cuando se cruzan el sistema sexo/género y otras dimensiones sociales. Sin perjuicio de volver sobre ello con posterioridad, se trata de la necesidad de analizar aquellas situaciones en las que se produce una doble (o múltiple) discriminación y los marcos referenciales no logran explicitar con una única dimensión esta situación. Por esta razón, es necesario advertir de la invalidez de las tesis explicativas que determinan conceptos homogeneizadores que excluyen otras experiencias. En el informe, párrafos 121 a 142.

[154] El título completo del informe es Intensificación de la promoción y el fomento

la mujer en tiempos de conflicto armado, la violencia contra las mujeres detenidas y la violencia contra las mujeres refugiadas y las internamente desplazadas. El primer supuesto detalla la persistencia y la aceptación tácita de la violencia contra las mujeres en tiempos de guerra.

La Relatora concibe la guerra como un escenario esencialmente masculino. Las instituciones militares y la ideología sobre la que se sustenta esta noción suele versar sobre valores socialmente construidos e identificados como masculinos, incluyendo un componente misógino reflejado hoy día en políticas de alejamiento de los varones homosexuales en los ejércitos. Este sustrato ideológico legitimó, según ella, la concepción de la violencia como un ataque al honor en los primeros textos internacionales de Derecho internacional humanitario. Pero ese honor era el de los varones, de la comunidad, de la nación…, lo que obvió a las mujeres como sujetos. La violencia se utilizó como actos simbólicos y no como graves vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, esta evolución conceptual desarrollada por la Relatora plantea graves dudas acerca de la reificación de las identidades, tanto masculina como femenina[155]. Es cierto que el discurso sobre la militarización y la guerra se han desvelado como masculinizados, en tanto que las mujeres han quedado excluidas del primero. Ello lleva a categorizar los valores contrarios (el pacifismo, por ejemplo) como femeninos, lo que tiende a homogeneizar las experiencias y crear rígidas identidades dicotómicas de uno y otro género.

de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. E/CN.4/1998/54. 26 de enero de 1998.

[155] Esta idea subyace a las críticas de Osborne al llamado feminismo cultural. Véase R. Osborne: La construcción sexual de la realidad. Feminismos. Cátedra. Instituto de la Mujer. Universitat de València. 2ª Edición. Valencia. 2002. pp. 46 – 60.

En el discurso anterior, las mujeres aparecen como víctimas y se niega su condición de agentes de esta violencia. Pero de ello no debe inferirse la negación de la agencia de las mujeres, incluso como agentes de violencia[156]. Cuestión distinta es la necesidad de entender este fenómeno violento como una violación de derechos, y reiterar la responsabilidad directa de los Estados y la comunidad internacional, incluso si son agentes no estatales quienes cometen la violencia.

Concerniente a la violencia contra las mujeres detenidas, la Relatora detalla algunos aspectos obviados en su informe preliminar. Afirma la responsabilidad estatal de las personas que se hallan bajo su custodia, especialmente tras el creciente activismo de las mujeres en la defensa y lucha por los derechos humanos en diversos países (lo que provoca una detención elevada) y el sometimiento a torturas. El grave problema de la sexualización de la tortura es uno de los elementos más destacables de este informe. Se reconoce, y así entiendo que debe ser, que en ocasiones la tortura no se debe a motivos de género. Pero cuando es así, causa formas específicas de violaciones y agresiones que se utilizan contra las mujeres. Este caso específico de tortura debe ser reconocido como flagrante violación de los derechos humanos, dado que previamente no eran considerados actos lo suficientemente graves para ser considerados tortura.

En último lugar, el informe se refiere a la violencia contra las mujeres refugiadas y las internamente desplazadas, destacando dos aspectos bajo este supuesto. En primer lugar, la persecución o violencia por género que les lleva a

[156] En este sentido, es relevante la la regulación del status de mujer soldado a las mujeres que participan en la guerra, así como para los supuestos en que sean prisioneras de guerra. Refiero la expresión "mujer soldado" porque la RAE no admite el término como femenino de soldado. Sobre el lenguaje como escenario donde se desvela el sentido político de la categoría género, en concreto sobre su uso en el sintagma "violencia de género", véase S. Andrés Castellanos: "¿'Violencia de Género'?", en "Género", Sexo, Discurso. Vigara Tauste, Ana María y Jiménez Catalán, Rosa María (ed.). Ediciones del Laberinto. Colección Hermes. Madrid. 2002. pp. 21 – 45.

huir y buscar refugio en otro país o la violencia de que son objeto en su condición de refugiadas. La Relatora se refiere a un supuesto problemático, debido a la actual configuración de los motivos de concesión del estatus de refugiada, donde no se prevé la persecución por género como un supuesto concreto de concesión del asilo. En segundo lugar, existen corrientes de desplazadas internas que huyen de sus hogares por sufrir este tipo de violencia específica, y la inexistencia de una normativa especial sobre desplazadas internas dificulta su situación.

En el año 2000, la Relatora emite un informe que se presenta de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión, como el anterior[157]. Si bien en éste se refería a los supuestos de violencia contra la mujer perpetrados o tolerados por el Estado, la Relatora analiza otras formas de violencia directa por parte de los Estados, bien por acción bien por omisión, o por la tolerancia de la violencia derivada de otras actuaciones estatales. El primer informe detalla supuestos que ocurren en situaciones especiales, de alguna forma, como tiempos de conflicto armado, mujeres detenidas o casos de refugiadas y/o desplazadas internas. Con el otro informe la Relatora amplía la concepción de la violencia al considerar los efectos de la política económica y social sobre la violencia contra la mujer. La Relatora pretende desvelar supuestos de violencia perpetrada o por el Estado en situaciones ordinarias, mediante la adopción de medidas que en ocasiones no pretenden generar violencia, pero de hecho la causan.

En este sentido, ha habido elementos que no han sido tomados en cuenta, y que merecen ser traídos a colación.

[157] *Este informe lleva por título Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. La política económica y social y sus efectos sobre la violencia contra la mujer. Ref. E/CN.4/2000/68/Add.5. 24 de febrero de 2000.*

La Relatora ejemplifica la posibilidad de vulnerar derechos como resultado de las políticas de los Estados. Este desarrollo de la definición y la tipología establecidas en la Declaración y en sus primeros informes, supone un avance en la identificación e interpretación de los actos de violencia, así como una prueba de la validez de determinar su naturaleza y caracteres conforme a su origen, y legitima cuanto se ha señalado acerca de la responsabilidad estatal. Partiendo de dos supuestos diferenciados, las políticas pueden causar violencia derivada de "la supuesta inferioridad y de la desigual condición jurídica y social que le conceden las leyes y las normas de la sociedad" a las mujeres (párrafo 2). Esta consideración por parte de políticas estatales origina consecuentemente actos de violencia. Es el caso de la malnutrición o las enfermedades prevenibles así como las medidas que exacerban las disparidades entre hombres y mujeres.

Con los antecedentes del sistema CEDAW, la Relatora denuncia que "las políticas que se consideran neutral en materia de género pueden tener el efecto de exponer a la mujer a la violencia". Este informe es un claro ejemplo de análisis de las medidas que pretenden aparentemente el bienestar de todos los miembros de la sociedad, pero acaban generando violencia contra las mujeres al no tener en cuenta sus necesidades y sus condiciones sociales. Es decir, su situación social. Es el caso de políticas como la facilitación de la inversión extranjera en el ámbito de las manufacturas, donde las mujeres son la principal mano de obra, la desregulación de dicho mercado, la exposición a riesgos sanitarios, falta de derechos laborales, etc.

Este informe se convierte de esta manera en novedoso por cuanto no es un desarrollo del informe preliminar, sino que identifica actos que no eran percibidos como tales de violencia como violaciones de los derechos humanos. Tal vez, porque la producción de dicha violencia no es fácilmente identificable por la socialización de los discursos y

las prácticas que legitiman la violencia, y ayuda a desvelar su internalización por parte de los miembros e instituciones de las comunidades sociales. Lo que se convierte en uno de los obstáculos más problemáticos para eliminar esta violencia. De acuerdo con su concepción como resultado de un marco estructural de poder y subordinación.

LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER DE BEIJING 1995. LA CONSOLIDACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida en Beijing en 1995 es anterior a los informes específicos de la Relatora. Considero más apropiado referir esta conferencia al final, en cuanto se convierte en uno de los documentos más relevantes sobre la prohibición de la violencia de género en el marco internacional. En este sentido, la Declaración de Beijing reitera un objetivo primordial respecto a la violencia, cual es "(p)revenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas". Por su parte, la Plataforma de Acción incluye otras cuestiones relevantes sobre la misma. Considerada como una esfera de especial preocupación, la conferencia reserva el apartado d) a la violencia contra las mujeres, prescribiendo objetivos, estrategias y medidas para su eliminación.

Partiendo de las Estrategias de Nairobi, y reiterando la evolución sobre el conocimiento de las causas y las consecuencias de la violencia, hace suya la definición y la tipología de la DEVAW, aunque con una modificación relevante. A diferencia de la anterior, Beijing se refiere al fenómeno que nos ocupa como violencia basada en el género. La incorporación del género al marco conceptual de referencia asume su categorización. Y este cambio ha sido interpretado de diversas formas[158]. Ambas denominaciones son sustenta-

[158] *Montalbán sostiene que "la denominación "violencia de género" […] pone el acento en el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y su generalización en todas las partes del mundo sin distinción de clases, cultura o religión". I. Montalbán Huerta: Perspectiva de Género: Criterio de Interpretación internacional y constitucional. CGPJ. Centro de Documentación Judicial. Madrid. 2004. pg. 24.*

das desde una tesis explicativa basada en la epistemología feminista, en cuanto identifican esta violencia ejercida sobre las mujeres como consecuencia de los modelos y sistemas de género que se construyen en una sociedad. Con todo, la referencia a la "pertenencia al sexo femenino" (de la Declaración) se diferencia de la utilización del "género", en cuanto ésta última es una categoría inicialmente neutral. Sin embargo, esta última presume que la violencia se basa fundamentalmente en las relaciones entre hombres y mujeres, porque se fundan en modelos y sistemas determinados que sitúan a las mujeres en posiciones de subordinación, en tanto que hablamos de relaciones de poder. En cambio, la primera denominación acentúa el sujeto sobre quien se ejerce, asumiendo ciertos riesgos de victimización.

Los diferentes aspectos tratados en la Plataforma profundizan en las distintas situaciones en las que las mujeres hacen frente a esta violencia así como sus diversas manifestaciones. Las situaciones dependen de los ámbitos en los que se produce, como señala la DEVAW. Un aspecto sumamente relevante es la adición al género de otros sistemas identitarios, en relación con aquellas mujeres que ocupan otra posición de subordinación por otros ejes de dominación como racismo, clase, opción sexual… Esto genera situaciones concretas que pueden provocar una violencia específica o un mayor riesgo por su múltiple discriminación. Entre otros casos, pueden indicarse las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios, las refugiadas, las indígenas, las mujeres indigentes, las mujeres repatriadas, etc. La conferencia califica estas mujeres como mujeres "particularmente vulnerables a la violencia".

Mientras la Relatora debe su mandato a una interpretación y evaluación de las causas y consecuencias, así como de las medidas que los Estados hayan adoptado para erradicar la violencia, la Conferencia vuelve a los planteamientos por los que se celebraron las tres primeras. Por esta razón, en su apartado 117, entiende la violencia como causante de "miedo e inseguridad en la vida de las mujeres"

y obstáculo para el logro de "la igualdad, el desarrollo y la paz". En Nairobi, se identifica la violencia como un obstáculo primordialmente para la paz. En Beijing, se manifiesta los múltiples efectos de la violencia[159], subrayando sus costos en todas las esferas y considerándola como "uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre".

Su influencia mediática y el logro de la participación de los Estados en el encuentro con miles de representantes de heterogéneos y diversos grupos de mujeres logran consolidar los avances que proceden de instancias anteriores. De este modo, la Conferencia enfatiza la calificación de la violencia como vulneración de los derechos humanos. También las medidas previstas para el fortalecimiento de los órganos y organismos de las Naciones Unidas competentes en esta materia y la implicación de los Estados en la lucha por la erradicación de la violencia contra la mujer. Asimismo la perspectiva de género se convierte en el aspecto central y por su virtualidad deviene una de las medidas más consecuentes con los principios que reformulan los mecanismos de protección de los derechos.

Esta violencia se convierte en el paradigma de violación género específica de los derechos humanos, lo que pone en entredicho la capacidad del sistema general de derechos para garantizar los derechos humanos de las mujeres.

[159] Respecto de la adopción de medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, destaca su fuerte respaldo a la introducción de la perspectiva de género, en todos los niveles, a la adopción de medidas políticas, legislativas, etc. También su exhortación a los Estados y órganos y organismos de Naciones Unidas a que colaboren y cooperen con la Relatora Especial. Se insta a los Estados a que se obedezca el mandato de la Relatora y los demás organismos especializados en todas las recomendaciones, informes o decisiones que respecto a la violencia se adopten. Se encomienda a los distintos relatores especiales a que intercambien información y recursos para ofrecer informes conjuntos y no fragmentados sobre la violencia contra las mujeres. En cuanto a los dos objetivos siguientes, se incluyen las medidas que la Declaración ya establece y que la Relatora desarrolla en sus respectivos informes.

De todo ello se infiere que las condiciones de acceso a los derechos no atienden a las experiencias de las mujeres en tanto que sujetos de derechos. Como resultado de que el propio sistema jurídico se impregna de las estructuras de dominación. En cambio, de reconocerse la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos, se exige así la adecuación del sistema a nuevos principios que sustituyan aquellos que impidieron su acceso.

La recepción del concepto tras Beijing

La configuración del marco conceptual dispone las principales líneas argumentales de la regulación jurídica internacional de la violencia contra las mujeres. Puede advertirse una evolución conceptual en quienes adoptaron una visión fragmentada y parcial, asumiendo ahora las argumentaciones de la Relatora. Sus puntualizaciones sobre algunos aspectos concretos, bien en sus misiones particulares y/o en sus informes acerca de tipos concretos de violencia, también son tenidos en cuenta. Por otra parte, la aprobación del Protocolo Facultativo de la CEDAW ha fortalecido la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Si esto se acompaña de la introducción en el sistema general de la perspectiva de género y de las cuestiones relativas a la violencia, ceden las posibles críticas a la marginalidad de dicho sistema. Especialmente cuando estos mecanismos trascienden dicho sistema y sus documentos se integran en el sistema ONU. Puede decirse que, de algún modo, su situación responde más bien a razones de organización y de preeminencia de los órganos. La integración de las cuestiones de género en el sistema general es uno de los objetivos primordiales de la Relatora, y la atención prestada por la Asamblea General, el Secretario General, el ECOSOC y la Comisión de Derechos Humanos es el resultado más visible[160].

[160] *La influencia que estos órganos ejercen sobre otras estructuras organizativas es muy relevante a efectos de dar preeminencia al tratamiento de la violencia en el sis-*

Las aproximaciones a los distintos tipos de violencia parten de la categoría de violencia de género. Desde que se configura el concepto, se analizan las distintas manifestaciones, atendiendo al contexto o sus peculiaridades, pero partiendo del marco de referencia conceptual. Hay documentos que tratan la trata de mujeres y niñas[161], la violencia contra las trabajadoras migratorias[162], las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña[163], o los delitos de honor cometidos contra las mujeres[164]. Por todo ello, el establecimiento de dicho concepto supone la determinación de un tipo específico de violencia que se ejerce contra las mujeres "basada en el género" según Beijing.

Este cambio de paradigma y procedimiento muestra la validez del mismo. Las distintas formas bajo las cuales puede producirse responden a factores cambiantes como

tema ONU. En este sentido, afirma Inmaculada Montalbán que "(l)os presupuestos ideológicos y dogmáticos de las declaraciones de Naciones Unidas actuaron como revulsivos para otros planes y programas de acción de estructuras supraestatales, como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea (UE), que han avanzado en el diagnóstico de la desigualdad entre hombres y mujeres como causa de la violencia de género y en la necesidad de implantar políticas públicas de igualdad". I. Montalbán Huerta: Perspectiva de Género…., p. 36.

[161] Véase el Informe del Secretario General sobre el Adelanto de la Mujer. La trata de mujeres y niñas. A/50/369, de 24 de agosto de 1995; las resoluciones de la Asamblea General sobre trata de mujeres y niñas 49/166, de 24 de febrero de 1995, 50/167, de 16 de febrero de 1996, y 59/166, de 10 de febrero de 2005. También el Consejo Económico y Social se pronunció en la Resolución 1998/20, relativa a las medidas para prevenir la trata internacional de mujeres y niños.

[162] Véanse las resoluciones de la Asamblea General 50/168, de 16 de febrero de 1996, 51/65, de 28 de enero de 1997, 56/131, de 1 de febrero de 2002, o 58/143, de 10 de febrero de 2004. También el Informe del Secretario General para el Adelanto de la Mujer. La violencia contra las trabajadoras migratorias, que contiene las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la reunión del grupo de expertos sobre la violencia contra las trabajadoras migratorias. Véase el Informe del Secretario General. Violencia contra las trabajadoras migratorias. A/54/342. 10 de septiembre de 1999.

[163] Véanse las resoluciones de la Asamblea General 53/117, de 1 de febrero de 1999, 54/133, de 7 de febrero de 2000, o 56/128, de 30 de enero de 2002.

[164] Véanse las resoluciones de la Asamblea General 55/66, de 31 de enero de 2001, 57/179, de 30 de enero de 2003, o 59/165, de 10 de febrero de 2005.

el espacio social en el que se producen, la legitimación en prácticas tradicionales con un significado social en el espacio en el que se producen, los distintas estructuras sociales en las que se conforman las identidades de género o las formas en que se relacionan hombres y mujeres. Todos ellos mecanismos sociales de conformación de identidades y relaciones que aparecen y se reproducen dependiendo de los relatos de justificación y conformación del imaginario social. Si la violencia es la manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales, dependerá de muchos factores, tanto individuales como sociales, remarcando así su carácter institucional y grupal[165].

Los documentos posteriores a los que he aludido reconocen que los actos de violencia son graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Así, los documentos del sistema ONU refieren la labor de la Relatora y definen los tipos de violencia como una violación de derechos humanos y especifican cuestiones de la DEVAW. Es el caso de la definición de la trata como una forma de violencia sexual, o la consideración de la violencia contra las trabajadoras migratorias "desde el contexto más amplio de la violencia por razón de sexo", haciendo suya la definición de violencia contenida en la Declaración.

---

[165] Estas afirmaciones también deben advertirse respecto de la dicotomía público/privado y de sus efectos sobre las mujeres. En este sentido, Fenster afirma que "its contents and boundaries may be different in different contexts precisely because private/public divides represent projected cultural meanings and perceptions of space […]. What is probably universal about the private /public divide is that it represents, reproduces and reinforces patriarchal power relations of gender, race and class", en T. Fenster: "Gender and Human Rights: Implications for Planning and Development", en Gender, Planning and Human Rights. Fenster, Tovi (ed.). Routledge. New York. London. 1999. pgs. 3 - 24. pg. 12. Los distintos significados se deben a todos los aspectos sociales. Se destacan las percepciones del espacio y los significados proyectados desde lo cultural, aunque no únicamente a ellos. Esta idea refuerza la idea de que la privacidad en la dicotomía no es universal, ni debida al espacio, por cuanto suele ser la actriz, como afirma Charlesworth. H. Charlesworth: "What are "Women's International Human Rights"?"…, pg. 69.

La labor interpretativa de la Relatora y sus funciones relativas a la preparación y emisión de informes se reconocen en todos los documentos, así como su capacidad de integrar las cuestiones acerca de la violencia contra la mujer en el sistema general de derechos humanos, aunque en ocasiones no se aluda a sus informes[166]. Sus interpretaciones deben ser tomadas como criterios de referencia, aunque en la mayoría de los casos, reitero, son consideradas instrumentos secundarios, lo que impide partir de posiciones más elaboradas y de un enfoque integral.

Asimismo, las resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña reconocen la labor de la Relatora. La inclusión de las prácticas tradicionales o consuetudinarias como causa de afectación de la salud, y por lo tanto, violencia contra las mujeres, es una evolución de la previsión establecida en la CEDAW. La configuración del Derecho internacional público, con el preeminente protagonismo dado a los Estados, como sujeto de derechos y obligaciones, predispone las condiciones necesarias para que la ambigüedad del término soberanía nacional permita someter a la voluntad de los Estados la asunción de responsabilidades para con sus ciudadanos. Si los derechos

[166] Las recientes resoluciones de la Asamblea General 56/131 y 58/143, de 2002 y 2004, respectivamente, establecen en idénticos términos que la Asamblea General "toma nota de los informes de la Relatora Especial" e insta a los Estados a facilitar la labor de la Relatora, "en lo que se refiere a la violencia contra las trabajadoras migratorias". Se recuerdan y confirman las resoluciones sobre dicha violencia en las conferencias mundiales y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. De este modo, la Resolución 58/147 de la Asamblea General sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, de 19 de febrero de 2004, basa su concepción de la violencia contra la mujer en el hogar (de esta misma expresión puede evaluarse los logros conseguidos por lo que se refiere a claridad terminológica), en buena parte, en los informes de la Relatora sobre la violencia doméstica contra la mujer. Ahora bien, por lo que a cuestiones terminológicas y explicativas de la violencia se refiere, se remite a las resoluciones anteriores de la Asamblea General, los documentos generales como las declaraciones de las conferencias, sus plataformas de acción y la DEVAW. Las remisiones a la Relatora se señalan sólo a un "acogimiento con beneplácito" de su labor.

humanos suponen un desafío para este principio, las vulneraciones específicas de los derechos humanos de las mujeres plantean uno mayor en cuanto se originan en las estructuras sociales[167].

En este momento, hay un doble mecanismo de protección. Existen la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias y la Relatoría Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y el niño[168], cuyos informes se citan en segundo lugar. Tras reafirmar las resoluciones anteriores de la propia Asamblea, del Consejo Económico y Social, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de la Minorías. Por ejemplo, tras un enunciado general de la labor de Naciones Unidas en la materia, se reafirma "que esas prácticas constituyen una forma clara de violencia contra la mujer y la niña y una forma grave de violación de sus derechos humanos".

A continuación, se disponen las medidas que previamente se incluían en los documentos mencionados en la propia resolución, destacando las previsiones acerca de

[167] Son diversas las autoras que destacan la necesidad de reformular el propio sistema de derecho internacional de los derechos humanos, en mayor grado si se afronta la cuestión de la violencia contra las mujeres. En este sentido, Jennifer Ulrich afirma que "gender-based violence can only tendly be eliminated after a significant reorganization of international and state power structures". Esta afirmación conlleva que la forma en la que se regule la violencia en el derecho internacional, implica que "to deal with gender-based violence meaningfully, countries must adopt a discourse that questions the fundamental roots of such violence; these roots, however, extend deep into the international legal écheme and ironically into the instruments that specifically address violence against women". Véase J. Ulrich: "Confronting Gender-based Violence with International Instruments. Is a solution to the Pandemic within research?", en Indiana Journal Global Legal Studies. Núm. 7. pgs. 629 – 654. pg. 631.

[168] Algo parecido ocurre con la trata, debido a que recientemente se haya aprobado el nombramiento de la Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la trata de personas, especialmente sobre mujeres y niños. Su nombramiento está previsto en la Resolución 59/166, de 10 de febrero de 2005, de la Asamblea General.

dichas prácticas. Algo similar ocurre con las resoluciones que versan sobre los delitos de honor cometidos contra la mujer. Aunque se dirigen a la eliminación de estos delitos, especialmente tras su constatación en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, se configuran siguiendo la misma estructura; vínculo entre estos delitos y los derechos humanos y la responsabilidad estatal de actuar con la debida diligencia[169].

El Estudio a fondo del Secretario General sobre la violencia contra las mujeres.

En el marco que nos ocupa, en 2006 se publica un estudio por parte del Secretario General sobre la violencia contra la mujer. En 2004, la Asamblea General, en su Resolución 58/185 de 18 de marzo, exhorta al Secretario a acometer "un estudio a fondo […] de todas las formas de y manifestaciones de la violencia contra la mujer" y que "(a)l preparar el estudio, coopere estrechamente con todos los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias". El Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer del Secretario General se publica el 6 de julio de 2006[170].

Se trata, probablemente, del documento que de forma más completa compendia los resultados e hitos de la labor

[169] La Relatora elabora un informe detallado en el que analiza este principio como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Este informe es una muestra más de la virtualidad de la integración de las cuestiones de género en el sistema general. Véase el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Integración de los derechos humanos de la mujer. Perspectiva de género: violencia contra las mujeres. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la Mujer. E/CN.4/2006/61. 20 de enero de 2006.

[170] Asamblea General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. Sexagésimo primer período de sesiones. Tema 60 a) de la lista provisional. A/61/122/Add.1. 6 de julio de 2006.

de los distintos órganos y organismos de Naciones Unidas. En él se contienen las cuestiones conceptuales junto a un análisis de las medidas sugeridas y adoptadas con anterioridad, así como de las recomendaciones para la eliminación de la violencia contra la mujer.

Respecto del marco conceptual, el Secretario resume las concreciones anteriores acerca de la doble categorización de la violencia como i) una violación de los derechos humanos, y ii) una forma de discriminación (párrafos 30 a 37).

> i) Por lo que se refiere a su categorización como una violación de los derechos humanos, se destaca su consideración como problema social anclado en la desigualdad y grave vulneración de los derechos. Consecuentemente, debe aplicarse la doctrina y los principios acerca de la responsabilidad estatal. Esto es, los Estados están obligados a "prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones" (párrafo 39). En relación con ello cabe reiterar que su tratamiento jurídico debe partir de considerar que quienes se enfrentan a ella son sujetos titulares de derechos y no "personas vulnerables" o "necesitadas de protección" (párrafo 21).
>
> ii) Respecto de la calificación de la violencia como un acto de discriminación, se incide en su origen estructural y su carácter sistémico. Lo que evidencia que una de sus causas más inmediatas es la persistencia de la situación de subordinación basada en motivos de género. Este enclave explicativo plantea como un desafío en la lucha por su eliminación la difícil remoción de las desigualdades cuando éstas se justifican en discursos y "actitudes socioculturales" (párrafo 57).

Por ello el Secretario insiste en la necesidad de contextualizar las manifestaciones de la violencia, afirmando los conceptos de los mecanismos internacionales, y sus interacciones con el sistema de relaciones patriarcales junto a otros sistemas de dominación (párrafos 31 y siguientes). De igual modo que se ha señalado para dichos análisis conceptuales, es éste el motivo de los obstáculos que encuentra el discurso jurídico para abordar esta violencia. En otras palabras, su multidimensionalidad, relacionada con su naturaleza y sus efectos, es un obstáculo a su concreción conceptual.

El discurso jurídico sobre la violencia contra las mujeres basada en el género se configura mediante los itinerarios referidos. Es relevante mostrar las distintas evoluciones y los escenarios en los que se han producido. El concepto de violencia contra las mujeres contenido en la DEVAW y Beijing es respaldado en el consenso sobre su validez. Este proceso se ha caracterizado por una serie de obstáculos que surgen en el seno de las disciplinas científicas que estudian la violencia. Se trata de un fenómeno cuya complejidad se extiende sobre sus manifestaciones, pero que exige de tesis explicativas adecuadas a su naturaleza y caracteres. En definitiva, el resultado más importante, en todos los niveles, y a efectos jurídicos, ha sido, y sigue siendo, su categorización y su concepción como una violación de los derechos humanos.

La superación de la dicotomía público/privado en el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres en el régimen de derechos humanos.

La escisión entre las dos esferas se ha pretendido naturalizada, así como la adscripción de cada uno de los sexos a una y otra. Esta estructuración artificial de la sociedad genera espacios en los que se desarrollan las relaciones sociales de un modo u otro, con la advertencia que se trata de una división social que no responde a un único modelo, ni tampoco a una única forma de articulación. La quiebra de

esta escisión es y ha sido una de las reivindicaciones más constantes y en la que mayores acuerdos ha habido, dentro de las distintas corrientes feministas, pero especialmente en una primera corriente del llamado feminismo liberal[171].

Las "estrategias feministas" aplicadas al mundo jurídico, que afectan especialmente a la concepción del propio ordenamiento, han sido distinguidas por Olsen[172] y Smart[173]. Según Olsen, el pensamiento fundado en el modelo liberal clásico instituye una serie de dualismos (entre los cuales, "racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento (…), objetivo/subjetivo, abstracto/concreto, universal/particular") que se caracterizan por su sexualización (los primeros son rasgos considerados masculinos, los segundos femeninos), su jerarquización (se produce una valoración preeminente de los primeros sobre los segundos) y el derecho se identifica con los "términos masculinos"[174]. Las estrategias feministas se sitúan en relación con la negación de alguna de las consideraciones anteriores. La primera tiende a negar la sexualización de los dualismos, afirmando la jerarquización; la segunda niega la última, afirmando la primera; mientras que una tercera rechaza ambas.

---

[171] La división de las teorías feministas del derecho se corresponde a la distinción de las epistemologías sobre las que operan, que no puede entenderse rígidamente sino como fruto de una evolución constante. Mestre i Mestre, Ruth María: La caixa de Pandora..., pgs. 37 y sig.

[172] F. Olsen: "El sexo del derecho", en Identidad femenina y discurso jurídico. Ruiz, Alicia, C. E. (comp.). Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires. 2000. Traducción de Mariela Santero y Christian Courtis (original publicado en The Politics of Law. Kayris, David (ed.). Pantheon. Nueva York. 1990. pgs. 452 – 467). pgs. 25 – 45.

[173] C. Smart: Feminism and the Power of Law. Routledge. London. New York. 1989; o "La teoría feminista y el discurso jurídico", en El Derecho en el género y el género en el derecho. Birgin, Haydée (comp.) Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires. 2000. pgs. 31 – 72.

[174] Olsen, Frances: "El sexo del derecho"…., pgs. 25 y sig.

Cada una de las "etapas" por las que atraviesa el feminismo desvela estrategias que van conformando una teoría crítica del derecho. La división anterior explica la aparición de instrumentos o estrategias que focalizan una dimensión de la igualdad, o incluso una concepción que revierte en la configuración, por ejemplo, de las normas jurídicas para la eliminación de la violencia. Si bien la primera de ellas gira en torno a la igualdad formal como principal mecanismo; la segunda trata de desvelar el origen patriarcal en la configuración del ordenamiento. De la discriminación, como eje central, se pasa a la subordinación, concibiendo el Derecho como un instrumento que la reproduce, por lo que se considera masculino[175].

CONCLUSIONES

El motivo principal de este estudio deriva de la exclusión de las experiencias de las mujeres de los mecanismos generales de protección de derechos. Lo que ha justificado un entramado de instituciones y documentos de los órganos y organismos que velasen por extender dicha promoción y protección de los derechos. Y es este proceso de extensión, a través de una especificación o especialización del entramado referido, el que genera un debate acerca de sus consecuencias en los procesos por los que atraviesan los derechos humanos. Su ubicación dentro del sistema ONU

[175] *Véase R. Mestre i Mestre: La caixa de Pandora.... La igualdad material se ha referido "a la equiparación y equilibrio de bienes y situaciones ecónomicas y sociales que permitan la plena participación de un sujeto en la vida social". Una de sus dimensiones, en este sentido, es superar todas las barreras que evitan la consecución de este principio. Pero, además, la dificultad de su articulación se halla en que supera la dimensión individual, y atribuir significado un valor social a las diferencias para que se dé cuenta de la realidad. Esto es, se trata de una igualdad entre grupos. Vuelvo sobre ello en el capítulo tercero. Véase Añón Roig, María José: Igualdad, Diferencias y Desigualdades. Fontamara. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México. D. F. 2001. pp. 40 y siguientes.*

se ha calificado como marginal, pero sus implicaciones son prueba del carácter evolutivo que se exigía desde diversas instancias. No olvidemos que los movimientos feministas han modulado el modo de entender el derecho y han conseguido introducir en el pensamiento jurídico, análisis y debates que han transformado el propio derecho.

Con objeto de evaluar el llamado proceso de especificación, se ha recurrido a diversas corrientes de pensamiento que influyen en el desarrollo referido. Y no sólo en el plano más teórico, sino que además, y muy especialmente en este caso, respecto de la vertiente práctica de los derechos. Quiero decir con ello que se ha adoptado un posicionamiento teórico desde el que se ha evaluado la práctica del sistema ONU.

En este escenario, se ha analizado el proceso de especificación entendido como la concreción de los derechos, bien porque han dado lugar a un contenido determinado o bien porque se han concretado respecto de sus titulares que son sujetos determinados. En este último caso, su justificación se halla en la posición social de estos sujetos. Quienes de algún modo han visto impedido u obstaculizado su acceso a los derechos, a pesar de su titularidad universalidad. A lo que debe añadirse que este proceso constituye un proceso previo para la consecución del principio de universalidad. Y el ejemplo que se presenta como paradigma del primer proceso es el desarrollo normativo e institucional surgido de la *Convención para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*.

Esta Convención surge con motivo de la persistencia de la discriminación que enfrentan las mujeres en relación con los derechos. Tanto por lo que refiere a su protección, como por la no regulación de la violencia específica cometida contra ellas por razón de su genero. La discriminación se erige entonces como el motivo de dicha exclusión. Este texto gira alrededor de los principios de eliminación de la discriminación y de la paridad de trato. Por ello, su conteni-

do son medidas orientadas a la erradicación de la discriminación, articulando mecanismos que configuran un sistema encargado de velar por las cuestiones de género en el sentido señalado. Si los mecanismos se configuran con la finalidad concreta de eliminar la discriminación, aunque uno de los principales medios es la promoción de derechos, no se superan los obstáculos que dificultan el acceso a ellos.

He analizado en mayor medida el preámbulo de la misma y los principios que contiene para dar prueba de cuál es el mayor sentir de la misma. Sin duda alguna, el principio de no discriminación y de paridad de trato. Dos principios normativos que se revelan insuficientes en cuanto a la posibilidad de disfrute de los derechos humanos por parte de las mujeres. No se trata de principios normativos inválidos, sino insuficientes. El problema es que por sí solos no permiten el acceso pleno a los derechos, como la realidad muestra. No se trata de buscar principios universalmente válidos, que también, sino una regulación que tenga en cuenta la realidad social que enfrontan las mujeres y que permita la creación de un sistema acorde a las necesidades específicas.

La observación del origen social de la violencia y la labor de politización por parte de los distintos movimientos feministas desencadena las respuestas jurídicas adoptadas para combatirla. Las primeras referencias en el ámbito jurídico internacional tienen lugar en el seno de los foros donde se reivindica el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de las mujeres en conferencias internacionales sobre la igualdad, el desarrollo y la paz. Desde estos espacios se insta a la comunidad internacional a erradicar la discriminación y la vulneración de sus derechos, pese a que existen ya los mecanismos de protección del régimen general. En este ámbito, aparecen las primeras regulaciones internacionales donde la violencia se formula como resultado de la discriminación y, posteriormente, como violación de los derechos humanos. A ello debe añadirse el impacto que los sucesos ocurridos en los conflictos de la antigua Yugoslavia y Ruanda tuvieron en la comunidad internacional.

Los textos iniciales basados en la igualdad formal y la prohibición de discriminación se muestran insuficientes ante un fenómeno cuyo tratamiento jurídico exige revisar los presupuestos en los que el propio derecho internacional se basa. La exclusión de las experiencias de las mujeres de los mecanismos de protección de derechos se pone de manifiesto con la subsistencia de esta violencia. La adscripción de los actos tratados a la esfera privada y la impunidad justificada en la no exigibilidad de responsabilidades por los actos cometidos por agentes no estatales son obstáculos para su regulación. Sin embargo, la superación de ambos se constata como consecuencia del proceso ocurrido en el derecho internacional, fundamentalmente en los ámbitos del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional.

El tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres basada en el género como una violación de los derechos humanos acentúa como elemento definitorio sus efectos. Su análisis tiene por objeto las consecuencias de su comisión, y no tanto su origen. En el régimen de derechos humanos, los documentos internacionales afirman su caracterización como una conculcación grave de los derechos altera sustantivamente algunos presupuestos del derecho internacional. Se supera la percepción de la violencia como una cuestión privada, y, por tanto, la doctrina de los derechos humanos debe aplicarse respecto de la misma. En este ámbito, pero, los textos internacionales al respecto no son vinculantes. Ello no obsta para afirmar la evolución referida, en cuanto que puede determinarse la responsabilidad estatal por esta violencia a través de la aplicación de esta doctrina. Los Estados son responsables de su eliminación, si efectivamente no se observa el principio de debida diligencia, y deben prevenir, erradicar y castigar dichos actos en cumplimiento del mismo.

La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* define la violencia de una forma amplia y consciente de sus caracteres. Esta violencia estructural, institucional y sistémica, dirigida a las mujeres por el hecho de ser mujeres, se afirma como una violación de los derechos humanos. A pesar de carecer de fuerza jurídica, la Declaración se convierte en referente de legislaciones nacionales, estudios, investigaciones, etc. por este concepto. En este escenario, se advierte que uno de los mayores obstáculos para el ejercicio y goce efectivos de los derechos humanos por parte de las mujeres y cuyo tratamiento anterior había permitido la impunidad de quienes ejercían esta violencia, era la dicotomía entre las esferas pública y privada.

Considero que si no se reconocen las violaciones por razones de género como violaciones de derechos humanos, no hay un verdadero proceso de especificación, porque una de las posibilidades necesarias para garantizar dicho proceso es que las violaciones a las que puedan hacer frente las mujeres, de forma diferenciada a cómo lo hacen los hombres, sean reconocidas como violaciones de los derechos humanos. Si he apuntado que las condiciones de acceso a los derechos no reconocían la posición social de las mujeres, estas condiciones de acceso también deben adecuarse a las formas en que las mujeres ven violados sus derechos. Por supuesto, esto no significa que en aquellos supuestos en los que las violaciones de los derechos no respondan a causas género específicas, haya que acceder a los derechos, mecanismos y garantías, de forma específica, aunque tampoco hay que excluir la posibilidad de articular una perspectiva de género en todas las políticas. Podría definir este condicionante del proceso de especificación como un acceso a los derechos en negativo. Además, esta Declaración establece un mayor principio de responsabilidad estatal al reconocer la responsabilidad estatal por los actos de violencia que sucedan independientemente del espacio en el que sucedan. Esta ruptura de la dicotomía público/privado, al no distinguir la responsabilidad estatal

en caso de violaciones de derechos, garantiza una mayor protección de los derechos. Razón por la cual considero que la prohibición de la violencia contra las mujeres a partir de los mecanismos internacionales constituye un inicio más apropiado para afirmar el proceso de especificación.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía General

ACKERLY, BROOKE: *Human rights Practice and Grassroots Theory: Towards a cross-cultural theory of universal human rights*. Prepared for delivery at the 2001 Annual Meeting of the International Studies Association, February 23, 2001. Center for International Studies. University of Southern California. http://www.isanet.org/archive/ackerly.html.

AMORÓS, CELIA: "Elogio de la vindicación", en *Identidad femenina y discurso jurídico*. Ruiz, Alicia E.C. (comp.). Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires. 2000. pp. 51 – 65.

ANDRÉS CASTELLANOS, SOLEDAD: "¿'Violencia de Género'?", en *"Género", Sexo, Discurso*. Vigara Tauste, Ana María y Jiménez Catalán, Rosa María (ed.). Ediciones del Laberinto. Colección Hermes. Madrid. 2002. pp. 21 – 45.

AÑÓN ROIG, MARÍA JOSÉ: *Igualdad, Diferencias y Desigualdades*. Fontamara. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México. D. F. 2001.

AÑÓN ROIG, Mª JOSÉ Y RUTH MESTRE I MESTRE: "Violencia contra las Mujeres: discriminación, subordinación y derecho". En *La nueva Ley Contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre).* Coord. Javier Boix Reig y Elena Martínez García. Iustel. Madrid. 2005.

ASHWORTH, GEORGINA: "The silencing of women". En *Human Rights in Global Politics*. Ed. by Tinner Dunne y Nicholas J. Wheeler. Cambridge University Press. Cambridge. 1999.

BAER, SUSANNE: "Citizenship in Europe and the construction of gender by law in the European Charter of Fundamental Rights". En *Gender and Human Rights*. Ed. by Karen Knop. Oxford University Press. Oxford. 2004.

Barrère Unzueta, Mª Ángeles: "Problemas del derechos antidiscriminatorio: Subordinación *versus* Discriminación y Acción Positiva *versus* Igualdad de Oportunidades". *Revista Vasca de Administración Pública.* Instituto Vasco de la Administración Pública. Núm. 60. Mayo - Agosto 2001. Pgs. 145 – 166.

"Ciudadanía Europea e Igualdad de Género". *Revista Vasca de Administración Pública*. Instituto Vasco de la Administración Pública. Núm. 66. Mayo – Agosto 2003. Pgs. 47 – 66.

Bevacqua, Maria y Larrie Baker: "Pay no attention to the man behind the curtain!" Power, Privacy, and the Legal Regulation of Violence Against Women. *Women And Politics*. The Haworth Press. Vol. 26 (3/4). 2004. Pgs. 57 – 83.

Bobbio, Norberto: *El tiempo de los Derechos*. Fundación Sistema. Madrid. 1991.

Bosch, Esperanza y Victoria A. Ferrer: *La voz de las invisibles. Las víctimas de un mal amor que mata.* Col. Feminismos. Cátedra. Madrid. 2002.

Bunch, Charlotte: "The Intolerable Status Quo: Violence Against Women and Girls". *The Progress of Nations*. Unicef. 1997. http://www.unicef.org/pon97/mainmenu.htm

y Niamh Reilly: *Demanding Accountability The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women's Human Rights.* Center for Women's Global Leadership. Rutgers University and New York. UNIFEM. New Brunswick. 1994.

"Strengthening Human Rights of Women". En *World Conference on Human Rights Vienna, june 1993*. Ed. by Manfred Nowak. Manzsche Verlags Universitätsbuchhandlung. Wienn. 1994.

Byrnes, Andrew: "The Covenant on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women". En *Human Rights of Women. National and International Perspectives.* Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

"Women, Feminism and International Human Rights Law-Methodological Myopia, Fundamental Flaws or Meaningful Marginalisation". 12 *Australian Year Book of International Law* 205. http://www.law-lib.utoronto.ca/Diana/fulltext/byr2.htm

Charlesworth, Hillary: "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations". *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 18. Primavera 2005. Pgs. 1 – 18.

"What are "Women's International Human Rights"?". en *Human Rights of Women. National and International Perspectives.* Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

Chuang, Janie: "Redirecting the Debate over trafficking in women: Definitions, Paradigms and Contexts". *Harvard Human Rights Journal*. Vol. 11. 1998. Pgs. 65- 77.

Consejo de Europa: "*Mainstreaming* de Género. Marco Conceptual, metodología y Presentación de "Buenas Prácticas". *Informe final de las actividades del grupo de especialistas en mainstreaming*. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid. 1999.

Cook, Rebecca J.: "State responsability for violations of women's rights". *Harvard Human Rights Journal.* Vol. 7. 1994. Pgs. 127 – 152.

Coomaraswamy, Radhika: "To bellow like a cow: Women, Ethnicity, and the Discourse of Rights". en *Human Rights of Women. National and International Perspectives*. Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

"Reinventing International Law (Women's Rights in the International Community)". En *Debating Human Rights, Critical Essays from United States and Asia*. Ed. by Peter Van Ness. Routledge. New York. 1999.

COPELON, RHONDA: "Gendered War Crimes: Reconceptualizing Rape in the Time of War". En *Women's Rights, Human Rights*. *International Feminist Perspectives*. Ed. Julia Peters y Andrea Wolper. Routledge. New York.

"Intimate terror: Understanding Domestic Violence as Torture". En *Human Rights of Women. National and International Perspectives*. Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

DAIRIAM, SHANTI: "Los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y obligación del Estado en el contexto de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Trad. de Lydia Alpízar y Ana Paola Díaz. *Material de Trabajo. Módulo CEDAW* Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud. www.ilanud.or.cr/justicia-genero/Internacional_PDF/lecturascedaw.pdf

DESAI, MANISHA: "From Vienna to Beijing: Women's Human Rights Activism and the Human Rights Community". En *Debating Human Rights, Critical Essays from United States and Asia*. Ed. by Peter Van Ness. routledge. London. 1999.

DOBASH, REBECCA E. Y DOBASH RUSSEL P.: "Cross-Border Encounters. Challenges and Opportunities",en *Rethinking Violence Against Women*. Dobash, Rebecca Emerson y Dobash, Russell P. (ed.). Sage Series on Violence Against Women. Sage Publications. London. Thousand Oaks. 1998. pp. 1 - 22.

EIDE, ASBJΦRN: "Economic, Social and Cultural Right as Human Rights". En *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook*. Ed. by AsbjΦrn Eide y otros. 2nd Revised Edition. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2001.

Etienne, Margareth: "Addressing Gender-based Violence in an International Context". *Harvard Women's Law Journal*, Vol. 18. 1995. Pgs. 139 - 170.

Facio, Alda: "De Qué Igualdad se trata". *Material de Trabajo. Módulo CEDAW* Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud. www.ilanud.or.cr/justiciagenero/Internacional_PDF/lecturascedaw.pdf

"La Carta Magna de Todas las Mujeres". *Material de Trabajo. Módulo CEDAW* Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud. www.ilanud.or.cr/justiciagenero/Internacional_PDF/lecturascedaw.pdf

Fenster, Tovi: "Gender and Human Rights: Implications for Planning and Development". En *Gender, Planning and Human Rights*. Ed. by Tovi Fenster. Routledge. New York/London. 1999.

Ferrajoli, Luigi: *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Tercera Edición. Trotta. 2002.

Fitzpatrick, Joan: "The use of international Human rights Norms to combat Violence against Women". En *Human Rights of Women. National and International Perspectives.* Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

Frostell, Katarina y Martin Scheinin: "Women". en *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook.* Ed. by Asbj*Φ*rn Eide y otros. 2nd Revised Edition. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2001.

García Muñoz, Soledad: "La progresiva Generización de la Protección Internacional de los Derechos Humanos". *Revista Electrónica de estudios internacionales*. núm. 2. 2001. www.reei.org/reei2/Munoz.pdf

Gierycz, Dorota: "Human Rights of Women at the Fiftieth Anniversary of the United Nations". En *The Human Rights of women*: *International Instruments and African Experiences*. Ed. by W. benderek (y otros). Zed Books. London. 2002

Hollander, Jocelyn A.: "Vulnerability and Dangerousness: The Construction of Gender through Conversation about Violence", en *Gender and Society*. Vol. 15. Núm. 1. Febrero. 2000. pp. 83 - 109.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos: *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.* IDH. San José. Segunda Edición. 2004.

Kuzmanovic, Jasmina: "Legacies of Invisibility: Past silence, present violence against women in the former Yugoslavia". En *Women's Rights, Human Rights. International Feminist Perspectives*. Ed. by Julia Peters y Andrea Wolper. Routledge. London. 1995.

Lacey, Nicola: "Feminist Legal Theory and the rights of women. En *Gender and Human Rights.* Ed. by Karen Knop. Academy of European Law. European University Institute. Oxford University Press. Oxford. 2004.

Larrauri, Elena: *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Trotta. Madrid. 2007.

L. M. de Brouwer, Anne-Marie: *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence. The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR*. School of Human Rights Research Series, Vol. 20. Intersentia. Antwerpen – Oxford. 2005.

Lombardo, Emanuela: "El Mainstreaming de Género en la Unión Europea". *Aequalitas. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres*. Vol. 10 – 15. Mayo – Diciembre 2003. Pgs. 6 – 11.

MacKinnon, Catharine M.: *Hacia una teoría feminista del Estado.* Trad. de Eugenia Martín. Col. Feminismos. Cátedra. 1995. Madrid.

"Difference and Dominance: On Sex Discrimination". En *Feminism & Politics*. Ed. by Anne Phillips. Oxford University Press. New York – Oxford. 1998.

Mariño Menéndez, Fernando: *Derecho Internacional Público*. Parte general. Trotta. Cuarta Edición revisada. Madrid. 2005.

Martín Casares, Aurelia: *Antropología del Género. Culturas, Mitos y Estereotipos Sexuales.* Feminismos. Cátedra. Universitat de València. Instituto de la Mujer. València. 2006

Martínez Belloch, Isabel y Bonilla Campos, Amparo: *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad.* Universitat de València. Educació. Materials. 31. València. 2000.

Merry, Sally E.: "Constructing a global law-violence against women and the Human Rights System". *Law & Social Inquiry.* Vol. 28. Number 4. Fall 2003. Pgs. 941 – 977.

Mestre i Mestre, Ruth M.: *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*. Publicacions de la Universitat de València. València. 2006.

Montalbán Huerta, Inmaculada: *Perspectiva de Género: Criterio de Interpretación internacional y constitucional*. CGPJ. Centro de Documentación Judicial. Madrid. 2004.

Neuwirth, Jessica: "Inequality before the law: Holding States accountable for sex discriiminatory Laws under the CEDAW and Through the Beijing Platform for Action". *Harvard Human Rights Journal*. Vol. 18. Spring 2005. Pgs. 19-53.

Ochoa Ruíz, Natalia: *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*. Civitas. Madrid. 2004.

O'Hare, Ursula: "Realizing Human Rights for Women". *Human Rights Quarterly*. the John Hopkins University Press. Núm. 21. 1999. Pgs. 364-402.

Okin, Susan M.: *Justice, Gender, and the Family*. Basic Books. 1989.

"Gender, the Public, and the Private". en *Feminism & Politics*. Ed. by Anne Phillips. Oxford University Press. Oxford – New York. 1998.

Olsen, Frances: "El sexo del derecho", en *Identidad femenina y discurso jurídico*. Ruiz, Alicia, C. E. (comp.). Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires. 2000. Traducción de Mariela Santero y Christian Courtis (original publicado en *The Politics of Law.* Kayris, David (ed.). Pantheon. Nueva York. 1990. pp. 452 – 467). pp. 25 – 45.

Orford, Anne: "Contesting Globalization: A feminist Perspective on the Future of Human Rights". En *The Future of International Human Rights*. Ed. by Burns H. Weston and Stephen P. Marks. Transnational Publishers. New York. 1999.

Osborne, Raquel: *La construcción sexual de la realidad.* Feminismos. Cátedra. Instituto de la Mujer. Universitat de València. 2ª Edición. Valencia. 2002.

Pastor, Rosa: *La violencia de Género. Valoración e intervención social.* Máster de Agentes de Igualdad. Universitat de València. 2004.

Peces-Barba Martínez, Gregorio (con la colaboración de Rafael de Asís y otros): *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General.* Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. 1995.

Lecciones de Derechos Fundamentales. Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho. Dykinson. Madrid. 2004.

Quel López, Javier: *Las reservas a los tratados internacionales: Un examen de la práctica española.* Universidad del País Vasco. Bilbao. 1991.

Rehof, Lars Adam: *Guide to the "Travaux Preparatoires" of the United Nations Convention on the Elimination of all forms of Discrimination against Women".* Martinus Nijhoff. Dordrecht. 1993.

Remiro Brotons, Antonio: *Derecho Internacional Público*. Tecnos. 1983. Madrid.

Rendel, Margherita: "Rights of Women in international Law". En *New Alternatives for old challenges: Women's Rights*. Ed. by Anne Tabak. Oñati Papers. The International Institute for the Sociology of Law. Oñati. 1997.

Romany, Celina: "State Responsability goes Private: A feminist Critique of the Public/private distinction in the International Human Rights Law". En *Human Rights of Women. National and International Perspectives*. Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

"Women as *Aliens*: A Feminist Critique of the Public/Private Distinction in International Human Rights Law". *Harvard Human Rights Journal.* Vol. 6. Spring 1993. Pgs. 87 – 125.

Roth, Kenneth: "Domestic Violence as an International Human Rights Issue". En *Human Rights of Women. National and International Perspectives*. Ed. by Rebecca J. Cook. University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994.

Rubio, Ana: "Igualdad y Diferencia. ¿Dos Principios Jurídicos?". *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas.* Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Núm. 4. Año II. Enero – Junio 1995. Pgs. 259 – 289.

Ruiz-Jarabo, Consue et Pilar Blanco (dir.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y Detección*. Díaz de Santos. Madrid. 2004.

Smart, Carole: *Feminism and the Power of Law*. Routledge. London. New York. 1989; o "La teoría feminista y el discurso jurídico", en *El Derecho en el género y el género en el derecho*. Birgin, Haydée (comp.) Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Buenos Aires. 2000. pp. 31 – 72.

Stamatopoulou, Elissavet: "Women's rights and the United Nations". En *Womens's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives*. Ed. Julia Peters y Andrea Wolper. Routledge. London. 1995.

Subirats, Marina: "Cuando lo personal es político y es política", en en *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*. Mariño Menéndez, Fernando M. (ed.). Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Colección Monografías. 20. Madrid. 1996. pp. 13 – 30.

Tamayo, Giulia: "Violencia contra las Mujeres: Desafíos en materia de Derechos Humanos". *Eliminar obstáculos para alcanzar la igualdad*. Nº 1. 12/2005. http://www.uji.es/bin/publ/edicions/eopali.pdf

Tomasevski, Katarina: "Los derechos de las mujeres: de la prohibición a la eliminación de la discriminación". *Material de Trabajo. Módulo CEDAW*. Programa Mujer, Justicia y Género. Ilanud. www.ilanud.or.cr/justiciagenero/Internacional_PDF/lecturascedaw.pdf

"Women's Rights". En *Human Rights: Concept and Standards*. Ed. by Janusz Symonides. Unesco Publishing. Ashgate. Aldershot. 2000.

ULRICH, JENNIFER L.: "Confronting Gender-based Violence with International Instruments. Is a solution to the Pandemic within research?" *Indiana Journal Global Legal Studies*. 7. Pgs. 629 – 654.

VERUCCI, FLORISSA: "Women's Rights in International Conventions". *New Alternatives for old challenges: Women's Rights*. Ed. by Fanny Tabak. Oñati Papers, 2. The International Institute for the Sociology of Law. Oñati. 1997.

VVAA: *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras.* Traficantes de Sueños. Mapas. Madrid. 2004.

WELDON, S. LAUREL: *Protest, Policy, and the problem of Violence Against Women. A cross-national comparison.* University of Pittsburgh Press. Pittsburgh. 2002.

YOUNG, IRIS MARION: *La justicia y la política de la diferencia*. Trad. de Silvina Álvarez. Col. Feminismos. Cátedra. Madrid. 2000.

FUENTES DOCUMENTALES DE NACIONES UNIDAS.

(Las fuentes de los documentos de Naciones Unidas han sido las páginas electrónicas de cada uno de los órganos consultados. Por ello, en cada uno de los órganos y organismos apunto la dirección electrónica en la que pueden encontrarse los documentos consultados. En el caso de encontrar cada uno de los documentos en otras fuentes, se señalan adecuadamente.)

Asamblea General

(La dirección electrónica en la que pueden encontrarse todos los documentos que se enumeran a continuación es www.un.org/spanish/documents/resga.htm)

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General.
- Pacto Internacional sobre Derechos civiles y políticos, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- La Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, A/Res./34/180.
- Declaración y Programa De Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Celebrada en Viena en junio de 1993, A/Conf.157/23.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, A/Res./48/104.
- Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, A/Conf. 177/20.

- Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. A/Res. 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.
- Convención de derechos del niño, A/Res./44/25.
- Revisión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Nueva York en 2000, A/S-23/10/ Rev. 1.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, A/Res. 54/4.
- *Report of the World Conference of the International Women's Year*, held in México City from 19 June to 2 July 1975; including *the Agenda, the World Plan of Action for the Implementation of the Objectives of the International Women's Year, the Declaration of México on the Equality of Women and Their Contribution to Development and Peace*, and resolutiones and decisions adopted by the Conference. A/CONF.66/34. En The United NAtions And The Advancement of WOmen (1945 – 1996). The United NAtions. Blue Book Series. Vol. IV. New York. Revised Edition. 1996.
- *Report of the World Conference of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace*, held in Copenhagen from 14 to 30 July; including the *Agenda, Programme of Action for the Second Half of the United Nations Decade for Women* and resolutions adopted by the Conference. A/CONF. 94/35. En The United NAtions And The Advancement of WOmen (1945 – 1996). The United NAtions. Blue Book Series. Vol. IV. New York. Revised Edition. 1996.
- *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equallity, Development and Peace*, held in Nairobi from 15 to 26 July 1985; including the *Agenda and the Nairobi Forward-looking Strategies for the Ad-*

vancement of Women. A/CONF. 116/28/Rev.1. En The United Nations And The Advancement of Women (1945 – 1996). The United NAtions. Blue Book Series. Vol. IV. New York. Revised Edition. 1996.

- Resolución 40/36.
- *Resolución de la Asamblea General sobre la implementación de las Estrategias de Nairobi y emplazando a la Comisión del Status de la Mujer a completar el trabajo sobre una declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres.* A/RES/47/95.
- Resolución 48/143.

Programa Provisional de la Conferencia Mundial y Documentación, incluida la cuestión de los resultados finales. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Comité Preparatorio. Tercer Período de Sesiones. A/CONF.157/PC/48. Anexo.

- Resolución 49/166.
- Resolución 50/167.
- Resolución 50/168.
- Resolución 51/65.
- Resolución 53/117.
- Resolución 54/133.
- Resolución 55/66.
- Resolución 56/128.
- Resolución 56/131.
- Resolución 57/179.
- Resolución 58/143.
- Resolución 58/185.

- Resolución 58/147.
- Resolución 59/165.
- Resolución 59/166.
- Resolución 60/136.

Consejo Económico y Social

(La dirección electrónica en la que pueden encontrarse todos los documentos que se enumeran a continuación es www.un.org/spanish/documents/esc/archives.htm)

- Resolución 1982/20.
- Resolución 1982/20.
- Resolución 1984/14.
- Resolución 1986/18.
- Resolución 1988/27.
- Resolución 1990/5.
- Resolución 1990/15.
- Resolución 1991/18.
- Resolución 1998/20.

Secretaría General

(La dirección electrónica en la que pueden encontrarse todos los documentos que se enumeran a continuación es el buscador del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.ohchr.org/spanish/index.htm)

- *Informe del Secretario General a la Comisión CSW* en la primera revisión de la implementación de las Estrategias de Futuro de Nairobi, evaluando el progreso en los niveles nacional, regional e internacional de 1989. E/CN.6/1990/5.

- Nota del Secretario General sobre la Preparación de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena. E/CN.4/Sub.2/1993/33.
- *Informe del Secretario General sobre el Adelanto de la Mujer. La trata de mujeres y niñas*. A/50/369
- Informe del Secretario General de 16 de septiembre de 1996. A/51/325.
- *Informe del Secretario General sobre Violencia contra la mujer*, de 10 de agosto de 2005. Referente a la Aplicación de los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.
- *Informe del Secretario General para el Adelanto de la Mujer. La violencia contra las trabajadoras migratorias*, A/51/325.
- Informe del Secretario General sobre Violencia contra la mujer, de 10 de agosto de 2005, referido al *Adelanto de la mujer. Aplicación de los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.*

Otros Órganos y Organismos

(La dirección electrónica en la que pueden encontrarse todos los documentos que se enumeran a continuación, salvo aquellos en los que se incluye la dirección o la fuente concreta, es el buscador del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.ohchr.org/spanish/index.htm)

- Resolución E/AC.57/1988/12, de 3 de junio de 1988. *Violencia en el Hogar. Progresos realizados con respecto a la aplicación de la resolución 40/36 de la Asamblea General, relativa a la violencia en el hogar.* Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia

- Informe *Las Mujeres del Mundo: Tendencias y Estadísticas, 1970-1990.* ST/ESA/STAT/SER.K/8. En The United Nations And The Advancement of Women (1945 – 1996). The United NAtions. Blue Book Series. Vol. IV. New York. Revised Edition. 1996.

- *Recomendación General Nª 12.* Comité para la eliminación de la discriminación de la violencia contra la mujer. www.ohchr.org/english/bodies/cedaw

- *Recomendación General Nª 19.* Comité para la eliminación de la discriminación de la violencia contra la mujer. www.ohchr.org/english/bodies/cedaw

- General Comment No. 3 (Fifth session, 1990) [Report of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights, UN doc. E/1991/23, pp. 83-87]. *The nature of States parties obligations (art. 2, para. 1 of the Covenant).* Ed. by Asb*Φ*rn Eide y otros.

- General Comment No.12, (*The right to adequate food (article 11 of the Covenant). Report of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights,* UN doc. E/2000/22, pp. 102-110, Twentieth session, 1999. En *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook*. Ed. by Asbj*Φ*rn Eide y otros. 2nd Revised Edition. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2001.

- General Comment No. 13 (*The right to education. (article 13 of the Covenant). Report of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights,* UN doc. E/2000/22, pp. 111-127, Twenty-first session, 1999. En *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook*. Ed. by Asbj*Φ*rn Eide y otros. 2nd Revised Edition. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2001.

- General Comment No. 14 *(The right to the highest attainable standard of health (article 13 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights).* UN doc. E/C.12/2000/4, pp. 102-110, Twen-

ty-second session, 2000. En *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook*. Ed. by Asbj*Φ*rn Eide y otros. 2nd Revised Edition. Martinus Nijhoff Publishers. The Hague. 2001.

- Resolución 1993/8, de la Comisión de Derechos Humanos.
- Resolución 37/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. www.un.org/womenwatch/daw/csw
- Resolución 1994/77 de la Comisión de Derechos Humanos.
- Resolución 1992/4 de la Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Resolución "Integración de los derechos de las mujeres en los mecanismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas", 1993/46 de la Comisión de Derechos Humanos.
- Resolución 1992/4 de la Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

La Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

(Como indican las referencias de estos documentos, los informes de la Relatora llevan la rúbrica del Consejo Económico y Social y se incluyen dentro de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humano. Estos documentos pueden encontrarse en el buscador del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.ohchr.org/spanish/index.htm).

- *Informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias* Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, incluido en un documento de la Comisión de Derechos Humanos, bajo el título de *Ulterior promoción y fomento de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros enfoques y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Ref. E/CN.4/1995/42.

- Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. Referencia E/CN.4/1996/53.

- "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. *Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*. Referencia E/CN.4/1997/47.

- "Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Informe presentado*

por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Ref. E/CN.4/1998/54.

- *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. La política económica y social y sus efectos sobre la violencia contra la mujer.* Ref. E/CN.4/2000/68/Add.5.
- Informe de la Relatora E/CN.4/2003/75. Resumen.
- *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer.* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61.

** Este trabajo se enmarca en el Proyecto Consolider-Ingenio CSD 2008-00007 "El tiempo de los derechos".*

COLECCIÓN LA LLAVE

Fundación Æquitas

Fundación del Consejo General de Notariado

ESPAÑA

NIHIL PRIUS FIDE

NOTARIO